

**Comunicación de la Comisión — Manual sobre el traslado de condenados y penas privativas de libertad en la Unión Europea**

(2019/C 403/02)

**ÍNDICE**

	<i>Página</i>
LISTA DE ABREVIATURAS .....	5
PREFACIO .....	6
INTRODUCCIÓN Y MARCO JURÍDICO .....	6
1. Resumen .....	6
1.1. Principales características de la Decisión Marco .....	7
1.1.1. Transmisión .....	8
1.1.2. Certificado .....	8
1.1.3. Sentencia .....	8
1.1.4. Condena .....	8
1.1.5. Estado de emisión y Estado de ejecución .....	9
1.2. El principio de reconocimiento mutuo .....	9
1.3. Efecto jurídico de las decisiones marco de la UE .....	9
1.4. Artículo 267 del TFUE: Procedimiento prejudicial .....	10
PARTE I: TRANSMISIÓN DE LA SENTENCIA Y DEL CERTIFICADO .....	10
2. Requisitos para la transmisión .....	10
2.1. Ámbito de la Decisión Marco .....	10
2.1.1. Ratione personae .....	10
2.1.2. Ratione materiae .....	10
2.1.3. Ratione temporis .....	11
2.2. Autoridades competentes .....	11
2.3. Elección del Estado de ejecución .....	11
2.3.1. Situaciones a que se refiere el artículo 4, apartado 1 .....	11
2.3.2. Traslado al Estado miembro de nacionalidad del condenado en el que este viva [artículo 4, apartado 1, letra a)] .....	12
2.3.3. Traslado al Estado miembro al que la persona será expulsada [artículo 4, apartado 1, letra b)] .....	12
2.3.4. Traslado a cualquier otro Estado miembro que acepte dicho traslado [artículo 4, apartado 1, letra c)] .....	12
2.4. Consentimiento con conocimiento de causa de la persona condenada .....	13
2.5. Consentimiento del Estado de ejecución .....	13
2.6. Opinión de la persona condenada .....	14
2.7. Evaluación de la reinserción social .....	14
2.7.1. El Estado de emisión debe quedar convencido .....	14
2.7.2. Consulta con el Estado de ejecución cuando corresponda .....	14

2.7.3. Definición de reinserción social .....	15
2.7.4. Modalidades de ejecución de la condena .....	15
2.8. Lista de 32 delitos que dan lugar a la entrega sin control de la doble tipificación .....	15
2.9. Grupos vulnerables: menores y delincuentes con trastornos mentales, y traslado de medidas psiquiátricas o atención médicas .....	16
2.10. Observancia de los derechos fundamentales por parte del Estado de emisión .....	16
3. Procedimiento de transmisión .....	17
3.1. Sujetos legitimados para iniciar el procedimiento .....	17
3.2. Procedimiento para recabar la opinión de la persona condenada .....	17
3.3. Notificación al condenado (artículo 6, apartado 4, y formulario del anexo II) .....	18
3.4. Documentos a enviar .....	18
3.4.1. Certificado .....	18
3.4.2. Sentencia .....	19
3.5. Información complementaria útil en posesión del Estado de emisión .....	22
3.6. Transmisión .....	22
3.7. Solicitud de información sobre disposiciones relativas a la puesta en libertad anticipada o condicional .....	22
3.8. Solicitud de detención preventiva .....	23
3.9. Retirada del certificado .....	23
PARTE II: RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA Y EJECUCIÓN DE LA CONDENA .....	24
4. Procedimiento de reconocimiento .....	24
4.1. Plazo para tomar la decisión sobre el reconocimiento y recursos contra la decisión de traslado .....	24
4.2. Solicitud de traducción de la sentencia .....	24
4.3. Aplazamiento .....	24
4.4. Detención preventiva .....	25
5. Decisión sobre reconocimiento y ejecución .....	25
5.1. Obligación general de reconocimiento y ejecución .....	25
5.2. Consentimiento del Estado de ejecución .....	25
5.3. La lista de 32 delitos para los cuales no hay verificación de doble tipificación. ....	25
5.4. Adaptación de la condena .....	26
5.5. Motivos para el no reconocimiento y la no ejecución .....	27
5.5.1. Certificado incompleto o incorrecto [artículo 9, apartado 1, letra a)] .....	27
5.5.2. Incumplimiento de los criterios de transmisión [artículo 9, apartado 1, letra b)] .....	27
5.5.3. Ne bis in idem [artículo 9, apartado 1, letra c)] .....	27
5.5.4. Falta de doble tipificación [artículo 9, apartado 1, letra d)] .....	27
5.5.5. Prescripción de la ejecución de la condena [artículo 9, apartado 1, letra e)] .....	28
5.5.6. Inmunidad en virtud del Derecho del Estado de ejecución [artículo 9, apartado 1, letra f)] .....	28
5.5.7. Minoría de edad penal [artículo 9, apartado 1, letra g)] .....	28

5.5.8. El resto de la condena por cumplir es demasiado breve [artículo 9, apartado 1, letra h)]	28
5.5.9. Juicios celebrados sin comparecencia del imputado [artículo 9, apartado 1, letra i)]	28
5.5.10. Procesamiento por infracciones cometidas antes del traslado [artículo 9, apartado 1, letra j)]	29
5.5.11. Medida de carácter psiquiátrico o sanitario o cualquier otra medida privativa de libertad [artículo 9, apartado 1, letra k)]	30
5.5.12. Extraterritorialidad [artículo 9, apartado 1, letra l)]	30
5.6. Reconocimiento y ejecución parciales	30
6. Traslado del condenado	30
6.1. Plazos para el traslado físico	30
6.2. Tránsito a través de otro Estado miembro	30
6.3. Gastos del traslado	31
6.4. Documentos de viaje	31
7. Ejecución de la condena	31
7.1. Derecho por el que se regirá la ejecución	31
7.2. Deducción	31
7.3. Puesta en libertad anticipada y condicional	31
7.4. Amnistía e indulto	31
7.5. Revisión de la sentencia	32
7.6. Derecho de ejecución de la condena	32
7.7. Obligaciones de comunicación e información	32
8. Regla de especialidad	32
PARTE III: OTRAS DISPOSICIONES	33
9. Comunicación entre las autoridades competentes en las diferentes etapas del procedimiento	33
10. Relación con otros acuerdos	34
11. Vínculos con otros instrumentos sobre cooperación judicial en materia penal	34
11.1. Decisión Marco 2002/584/JAI sobre la orden de detención europea	34
11.2. Otros instrumentos	35
11.2.1. Directiva 2012/29/UE sobre derechos de las víctimas	35
11.2.2. Decisión Marco 2008/947/JAI relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones de libertad vigilada con miras a la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y las penas sustitutivas	35
ANEXO I — Decisión Marco 2008/909/JAI (consolidación oficiosa)	37
ANEXO II — Certificado de traslado	52
ANEXO III — Notificación del condenado	58
ANEXO IV — Organigrama de la Decisión Marco 2008/909/JAI	59
ANEXO V — Fuentes de información	60
ANEXO VI — Lista de sentencias del Tribunal de Justicia relativas a la Decisión Marco 2008/909/JAI	61
ANEXO VII — Lista de sentencias del Tribunal de Justicia relativas a la Decisión Marco 2002/584	62

## LISTA DE ABREVIATURAS

CAAS	Convenio relativo a la aplicación del Acuerdo de Schengen de 19 de junio de 1990
ODE	Orden de detención europea
CEDH	Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
RJE	Red Judicial Europea en materia penal
EuroPris	Organización Europea de Prisiones y Servicios Correccionales
Decisión Marco 2002/584	Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros
La Decisión Marco	Decisión Marco 2008/909/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea
Decisión Marco 2008/947	Decisión Marco 2008/947/JAI del Consejo de 27 de noviembre de 2008 relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones de libertad vigilada con miras a la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y las penas sustitutivas
Decisión Marco 2009/299	Decisión Marco 2009/299/JAI del Consejo de 26 de febrero de 2009 por la que se modifican las Decisiones Marco 2002/584/JAI, 2005/214/JAI, 2006/783/JAI, 2008/909/JAI y 2008/947/JAI, destinada a reforzar los derechos procesales de las personas y a propiciar la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones dictadas a raíz de juicios celebrados sin comparecencia del imputado
TUE	Tratado de la Unión Europea
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
Directiva sobre los derechos de las víctimas	Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo
Convenio del CdE de 1983	Convenio del Consejo de Europa sobre traslado de personas condenadas, de 21 de marzo de 1983
Protocolo Adicional del CdE de 1997	Protocolo Adicional de 18 de diciembre de 1997 al Convenio del Consejo de Europa sobre traslado de personas condenadas

## Cláusula de exención de responsabilidad:

Este manual no es jurídicamente vinculante ni exhaustivo. Se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el Derecho vigente de la Unión y de su desarrollo futuro. También se entiende sin perjuicio de la interpretación preceptiva del Derecho de la Unión que pueda realizar el Tribunal de Justicia.

## PREFACIO

El objetivo de este manual es proporcionar a los Estados miembros y a las autoridades competentes que designen directrices prácticas para la aplicación de la Decisión Marco 2008/909/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008 (en lo sucesivo: «la Decisión Marco»), en su versión modificada por la Decisión Marco 2009/299/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre juicios celebrados sin comparecencia del imputado <sup>(1)</sup> (en lo sucesivo: «Decisión Marco 2009/299»). La fecha de ejecución de la Decisión Marco se fijó para el 5 de diciembre de 2011. Al redactar el presente manual, la Comisión ha tenido en cuenta las opiniones expresadas por los profesionales del ámbito en numerosas reuniones de expertos organizadas con la colaboración de la Organización Europea de Prisiones y Servicios Correccionales (en lo sucesivo: EuroPris), donde los participantes compartieron las dificultades y obstáculos en la ejecución de este instrumento y la realización de traslados de reclusos en la práctica <sup>(2)</sup>. Además, se consultó a los expertos invitados por la Comisión sobre un proyecto de documento. El 5 de febrero de 2014 se publicó un informe sobre la ejecución de la Decisión Marco <sup>(3)</sup>.

El manual se encuentra disponible en internet en <https://e-justice.europa.eu> y en el sitio web de la Red Judicial Europea (en lo sucesivo: «RJE») <sup>(4)</sup> en todos los idiomas oficiales de la Unión.

Se puede encontrar información sobre la ejecución de esta Decisión Marco y las declaraciones de los diferentes Estados miembros en la página web de la RJE <sup>(5)</sup>.

Un documento fundamental, que contiene directrices prácticas, es el Libro de recursos de EuroPris sobre el traslado de personas condenadas <sup>(6)</sup>.

De conformidad con el artículo 3 de la Decisión 2002/187/JAI del Consejo, uno de los objetivos de Eurojust es facilitar la ejecución de las solicitudes y resoluciones en materia de cooperación judicial, incluidas las solicitudes y resoluciones basadas en instrumentos que den efecto al principio de reconocimiento mutuo. Eurojust puede actuar por tanto como facilitador y coordinador en casos de traslado de condenados <sup>(7)</sup>.

La información contenida en el presente manual está actualizada hasta el 1 de julio de 2019.

## INTRODUCCIÓN Y MARCO JURÍDICO

### 1. Resumen

Las relaciones judiciales entre los Estados miembros se sustentan en la confianza mutua en los sistemas jurídicos de otros Estados miembros, lo que permite el reconocimiento, por parte del Estado de ejecución, de las resoluciones dictadas por las autoridades del Estado de emisión con posibilidades limitadas de oponerse a dicho reconocimiento.

En las últimas décadas, se ha convertido en algo más frecuente que los Estados miembros condenen a ciudadanos de otros Estados miembros de la UE a penas u otras medidas privativas de libertad <sup>(8)</sup>. Las cifras más recientes disponibles <sup>(9)</sup> muestran que el porcentaje de ciudadanos de otros Estados miembros de la UE sobre el total de la población penitenciaria por Estado miembro varía entre el 0,3 % (PL y RO) y el 39,4 % (LU). Algunos residen habitualmente en el Estado miembro en el que están encarcelados. Sin embargo, algunos de esos residentes pueden estar sujetos a expulsión al completar la pena.

Para muchos ciudadanos condenados de Estados miembros de la UE, el cumplimiento de la sentencia en el Estado miembro de condena puede no ser óptimo para su reinserción social.

La Decisión Marco aumenta la probabilidad de que una persona extranjera condenada pueda ser trasladada a otro Estado miembro de la UE con el fin de mejorar su reinserción.

La Decisión Marco se aplica a todos los ciudadanos de la UE y nacionales de terceros países ubicados en un Estado miembro de la UE. Sin embargo, con respecto a los nacionales extranjeros que no residen en un Estado miembro de la UE, se aplican otros instrumentos internacionales de cooperación judicial, como el Convenio del Consejo de

<sup>(1)</sup> La Decisión Marco 2009/299/JAI modificó la Decisión Marco sustituyendo el motivo de denegación *in absentia* de la Decisión Marco. Estas disposiciones se refieren a situaciones en las que una autoridad judicial de ejecución ha recibido una solicitud relativa a la ejecución de una pena privativa de libertad derivada de un proceso en el Estado miembro de emisión en el que la persona no estaba presente. El presente manual incluye la versión consolidada de la Decisión Marco y del certificado, teniendo en cuenta las modificaciones mencionadas anteriormente.

<sup>(2)</sup> Véase [www.europris.org](http://www.europris.org).

<sup>(3)</sup> COM(2014) 57 final de 5 de febrero de 2014, p. 5.

<sup>(4)</sup> <https://www.ejn-crimjust.europa.eu/>

<sup>(5)</sup> [https://www.ejn-crimjust.europa.eu/ejn/EJN\\_Library\\_StatusOfImpByCat.aspx?CategoryId=36](https://www.ejn-crimjust.europa.eu/ejn/EJN_Library_StatusOfImpByCat.aspx?CategoryId=36)

<sup>(6)</sup> <https://www.europris.org/file/europris-resource-book-on-the-transfer-of-sentenced-prisoners-under-eu-framework-decision-909/>.

<sup>(7)</sup> Artículo 2, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y por la que se sustituye y deroga la Decisión 2002/187/JAI del Consejo (DO L 295 de 21.11.2018, p. 138) que se aplicará a partir del 12 de diciembre de 2019.

<sup>(8)</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Manual sobre la transferencia internacional de personas condenadas*, 2012, p. 1, disponible en inglés en: [http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/11-88322\\_ebook.pdf](http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/11-88322_ebook.pdf).

<sup>(9)</sup> Véanse las *Estadísticas penales anuales del Consejo de Europa*, SPACE I: Estadísticas sobre población reclusa de 2018; disponibles en: [http://wp.unil.ch/space/files/2019/04/FinalReportSPACEI2018\\_190402.pdf](http://wp.unil.ch/space/files/2019/04/FinalReportSPACEI2018_190402.pdf).

Europa sobre traslado de personas condenadas, de 21 de marzo de 1983 (en lo sucesivo: Convenio del CdE de 1983) y el Protocolo Adicional de este Convenio de 18 de diciembre de 1997 (en lo sucesivo: «Protocolo Adicional del CdE de 1997») <sup>(10)</sup>.

El Convenio del CdE de 1983 también proporcionó una respuesta inicial para facilitar los traslados transfronterizos dentro de la UE. No obstante, desde el 5 de diciembre de 2011, la Decisión Marco ha reemplazado al Convenio del CdE de 1983 y al Protocolo Adicional del CdE de 1997 entre los Estados miembros de la UE.

Uno de los principales cambios de la Decisión Marco, en comparación con el Convenio del CdE de 1983, es el paso a un sistema obligatorio de traslado de condenados para ciertas situaciones, al mismo tiempo que permite posibilidades de traslado mucho más amplias que antes. La necesidad de consentimiento para cada traslado por parte de ambos Estados y de la persona interesada ha dado lugar a dificultades en la aplicación del Convenio del CdE de 1983. Para superar este problema, los miembros de Schengen ya habían decidido complementar el Convenio del CdE de 1983 introduciendo la posibilidad de un «traslado forzoso». De acuerdo con los artículos 67 a 69 del Convenio relativo a la aplicación del Acuerdo de Schengen de 1990 (en lo sucesivo: «CAAS»), no es necesario el consentimiento de la persona para cumplir una condena en su país de nacionalidad si esta se ha sustraído a la ejecución de una pena o una orden de detención al huir a ese país. Esta innovación del CAAS se reflejó en el Protocolo Adicional del CdE de 1997 del Convenio del CdE de 1983.

Tanto el Convenio de CdE de 1983 como la Decisión Marco tienen como objetivo principal facilitar la reinserción social de los presos al conceder a los extranjeros condenados la posibilidad de cumplir sus condenas en otro Estado miembro.

Por último, la Decisión Marco se aplica al traslado de reclusos que continúan cumpliendo sus condenas y, por lo tanto, no trata la expulsión de delincuentes que han cumplido sus condenas y, por consiguiente, ya no están sujetos a un proceso penal. Sin embargo, la Decisión Marco debe aplicarse de conformidad con la legislación de la Unión aplicable, incluida la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros. El artículo 28 de dicha Directiva establece que los ciudadanos de la UE solo pueden ser expulsados de otro Estado miembro por razones de orden público o seguridad pública.

### 1.1. Principales características de la Decisión Marco

La Decisión Marco establece en qué situaciones y cómo cooperarán los Estados miembros de la UE en relación con el reconocimiento y ejecución de sentencias impuestas por otro Estado miembro, con vistas a facilitar la reinserción social de la persona condenada. El instrumento pretende mejorar la cooperación eficiente, en comparación con el Convenio del CdE de 1983, aplicando el principio de reconocimiento mutuo, que exige que los Estados miembros confíen en sus resoluciones judiciales. Por tanto, la Decisión Marco adopta un enfoque diferente respecto de algunas de las características principales del Convenio del CdE de 1983:

- La Decisión Marco impone la obligación de aceptar, en principio, las solicitudes de traslado en dos situaciones. Sin embargo, no existe obligación para el Estado de emisión de transmitir una sentencia a los efectos de su reconocimiento y ejecución en otro Estado miembro.
- Los traslados solo pueden denegarse sobre la base de un número limitado de motivos de no reconocimiento o no ejecución.
- La Decisión Marco limita las situaciones en las que se exige el consentimiento de la persona condenada. En virtud del Protocolo Adicional del CdE de 1997, este consentimiento ya no era necesario cuando se solicitaba el traslado a un Estado al que la persona había huido <sup>(11)</sup>, o cuando la persona condenada estaba sujeta a una orden de expulsión o traslado al Estado requerido <sup>(12)</sup>. Además de estas dos exenciones, la Decisión Marco aporta una tercera en el caso de las solicitudes de traslado al Estado miembro de nacionalidad en el que vive la persona condenada.

<sup>(10)</sup> Tanto el Convenio del CdE de 1983 como su Protocolo Adicional del CdE de 1997 están disponibles en: <http://conventions.COE.int/Treaty/en/Treaties/Html/112.htm>.

<sup>(11)</sup> Véase el artículo 2, apartado 3, del Protocolo Adicional del CdE de 1997.

<sup>(12)</sup> Véase el artículo 3, apartado 1, del Protocolo Adicional del CdE de 1997.

- La verificación tradicional del requisito de la doble tipificación <sup>(13)</sup> se suprime por una lista de 32 delitos (si bien, sujeta a la posibilidad de que los Estados miembros la mantengan <sup>(14)</sup>).
- El instrumento establece plazos claros para el procedimiento.
- La Decisión Marco contempla una ejecución ininterrumpida de las condenas impuestas por el Estado de emisión; asimismo solo permite que el Estado de ejecución adapte la condena en un número limitado de supuestos con sujeción a condiciones estrictas. El Estado de emisión tiene la última palabra en cuanto al traslado, si queda convencida con la adaptación de la condena y las modalidades de ejecución de la pena.

#### 1.1.1. Transmisión

Podrán transmitirse la sentencia y el certificado cuando la autoridad competente del Estado de emisión, en su caso después de consultas con la autoridad competente del Estado de ejecución, tenga el convencimiento de que el traslado y la ejecución de la condena por el Estado de ejecución contribuirán a alcanzar el objetivo de facilitar la reinserción social del condenado (artículo 4, apartado 2).

#### 1.1.2. Certificado

El Estado de emisión transmite la sentencia al Estado miembro al que puede trasladar a la persona condenada, es decir, al Estado de ejecución (artículo 4, apartado 1). Para agilizar el proceso, la sentencia se acompaña de un certificado normalizado, que incluye la información necesaria para el traslado (artículos 4 y 5; véase el anexo I de la Decisión Marco).

El certificado debe cumplimentarse de manera correcta y debe corresponder a la sentencia. El certificado tiene que estar firmado por la autoridad competente del Estado de emisión, que deberá certificar la exactitud de su contenido.

Deberá traducirse a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales del Estado de ejecución (artículo 23, apartado 1). Sin embargo, cada Estado miembro puede hacer constar mediante declaración depositada en la Secretaría General del Consejo que aceptará una traducción a una o varias de las demás de las lenguas oficiales de la UE.

Si las secciones del certificado están incompletas o son imprecisas, el Estado de ejecución se ve en una situación en la que, al carecer de datos suficientes para tomar una decisión sobre el traslado, tiene que solicitar más información al Estado de emisión, lo que provoca demoras en el proceso [véase el artículo 9, apartado 1, letra a)].

Los certificados normalizados están disponibles en todas las lenguas oficiales de la UE. Las declaraciones sobre las lenguas aceptadas por los Estados miembros se pueden consultar en la página web de la RJE <sup>(15)</sup>.

La Decisión Marco emplea ciertas definiciones, en virtud del artículo 1, letras a) a d), que pueden requerir una explicación adicional. Los siguientes apartados presentan la terminología pertinente del instrumento.

#### 1.1.3. Sentencia

Se entiende por «sentencia» la resolución u orden firme de un órgano jurisdiccional del Estado de emisión que impone una condena a una persona física. La Decisión Marco exige que la sentencia u orden de un órgano jurisdiccional que deba ser transmitida sea una resolución firme [artículo 1, letra a)], es decir, que se hayan agotado todas las vías de recurso nacionales contra la resolución, o que los plazos para interponer dichos recursos hayan vencido <sup>(16)</sup>.

#### 1.1.4. Condena

Por «condena» se entiende «cualquier pena o medida privativa de libertad, de duración limitada o indeterminada, impuesta por razón de una infracción penal como consecuencia de un proceso penal» [artículo 1, letra b)].

<sup>(13)</sup> Véase el artículo 3, apartado 1, letra e), del Convenio del CdE de 1983.

<sup>(14)</sup> Muchos Estados miembros continúan verificando la doble tipificación; véanse las declaraciones de conformidad con el artículo 7, apartado 4, hechas por: AT, CZ, DE, FR, HR, HU, IE, LT, LV, NL, PL, RO y SI.

<sup>(15)</sup> La página web está disponible en el siguiente enlace:  
<https://www.ejn-crimjust.europa.eu/ejn/libcategories.aspx?Id=36>.

<sup>(16)</sup> Véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de enero de 2017, *van Vemde*, C-582/15, ECLI:EU:C:2017:37. En este caso, el Tribunal de Justicia estableció que el término «sentencia» debe interpretarse como un concepto autónomo y uniforme del Derecho de la UE, que comprende una sentencia que se dicte en un proceso penal y que hace firme la condena impuesta a la persona declarada culpable (apartados 23 a 27).

El artículo 3, apartado 3, especifica que la Decisión Marco solo se aplica al reconocimiento de sentencias y a la ejecución de condenas en el sentido de la Decisión Marco. El hecho de que, además de la condena, se haya impuesto multa o resolución de decomiso, que todavía no se hayan abonado, cobrado o ejecutado, no impedirá la transmisión de la sentencia. El reconocimiento mutuo de las resoluciones que imponen multas y las resoluciones de decomiso no está cubierto por la Decisión Marco, sino por otros instrumentos como la Decisión Marco 2005/214/JAI del Consejo <sup>(17)</sup> sobre la aplicación transfronteriza de sanciones pecuniarias y la Decisión Marco 2006/783/JAI del Consejo <sup>(18)</sup> sobre decomiso.

#### 1.1.5. Estado de emisión y Estado de ejecución

La Decisión Marco define el «Estado de emisión» como «el Estado miembro en el que se haya dictado una sentencia», mientras que el «Estado de ejecución» es «el Estado miembro al que se haya transmitido una sentencia con vistas a su reconocimiento y ejecución» [artículo 1, letras c) y d)].

#### 1.2. El principio de reconocimiento mutuo

Tras la aprobación del reconocimiento mutuo como piedra angular de la cooperación judicial en materia penal, este principio también se aplicó como base para adoptar la Decisión Marco en 2008 <sup>(19)</sup>.

Este principio implica que un Estado miembro debe reconocer y ejecutar las resoluciones judiciales penales dictadas por otro Estado miembro, excepto cuando concurra uno de los motivos tasados de denegación; se basa en un nivel elevado de confianza mutua entre los Estados miembros de la UE.

El concepto de confianza mutua se basa en el supuesto de que todos los Estados miembros de la UE cumplen plenamente los principios de libertad, democracia y respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y el Estado de Derecho.

#### 1.3. Efecto jurídico de las decisiones marco de la UE

Con arreglo a su base jurídica [artículo 34, apartado 2, letra b), del Tratado de la Unión Europea (en lo sucesivo: TUE), en la versión aplicable antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa], las decisiones marco son vinculantes para los Estados miembros por lo que se refiere al resultado a obtener, pero corresponde a las autoridades nacionales la elección de la forma y los métodos; las decisiones marco no tienen efecto directo. En virtud del Tratado de Lisboa, la Decisión Marco no ha sido objeto de ninguna derogación, anulación o modificación (según lo dispuesto en el artículo 9 del Protocolo n.º 36 sobre disposiciones transitorias adoptadas a partir de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa). En consecuencia, su naturaleza no ha cambiado, y en particular no tiene ningún efecto directo <sup>(20)</sup>.

Sin embargo, de una jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia resulta que el carácter vinculante de una decisión marco supone para las autoridades nacionales, incluidos los órganos jurisdiccionales nacionales, la obligación de interpretar el Derecho nacional conforme al Derecho de la UE tomando en consideración el conjunto del ordenamiento jurídico nacional y aplicando métodos interpretativos. Así pues, al aplicar el Derecho nacional, los órganos jurisdiccionales que deben interpretarlo están obligados a hacerlo en la medida de lo posible a la luz de la letra y de la finalidad de la Decisión Marco para alcanzar el resultado que esta persigue. Esta obligación de interpretar el Derecho nacional conforme al Derecho de la UE es inherente al régimen del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo: «TFUE»), en la medida en que permite que los órganos jurisdiccionales nacionales garanticen, en el marco de sus competencias, la plena eficacia del Derecho de la Unión al resolver los litigios de que conozcan <sup>(21)</sup>.

<sup>(17)</sup> Decisión Marco 2005/214/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias (DO L 76 de 22.3.2005, p. 16).

<sup>(18)</sup> Decisión Marco 2006/783/JAI del Consejo, de 6 de octubre de 2006, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso (DO L 328 de 24.11.2006, p. 59). Esta Decisión Marco ha sido sustituida por el Reglamento (UE) 2018/1805 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y decomiso (DO L 303 de 28.11.2018, p. 1), que se aplicará a partir del 19 de diciembre de 2020.

<sup>(19)</sup> El principio de reconocimiento mutuo se aprobó en las conclusiones (del Consejo Europeo) de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999 y se reafirmó en el Programa de La Haya de 4 y 5 de noviembre de 2004 (conclusiones de la Presidencia) para consolidar la libertad, la seguridad y la justicia en la Unión Europea.

<sup>(20)</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 8 de noviembre de 2016, *Ognyanov*, C-554/14, ECLI:EU:C:2016:835, apartado 56.

<sup>(21)</sup> Véanse cronológicamente la sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 16 de junio de 2005, *Pupino*, C-105/03, ECLI:EU:C:2005:386, apartados 33 y 34; la sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) del 5 de septiembre de 2012, *Lopes Da Silva Jorge*, C-42/11, ECLI:EU:C:2012:517, apartado 53; la sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 8 de noviembre de 2016, *Ognyanov*, C-554/14, ECLI:EU:C:2016:835, apartado 56; y la sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de junio de 2017, *Popławski*, C-579/15, ECLI:EU:C:2017:503, apartado 46.

Ciertamente, el principio de interpretación conforme del Derecho nacional tiene algunos límites. Así, la obligación del órgano jurisdiccional nacional de tener presente el contenido de una decisión marco cuando interpreta las correspondientes normas de su Derecho nacional está limitada por los principios generales del Derecho y, en particular, los de seguridad jurídica y no retroactividad. Dichos principios se oponen, concretamente, a una interpretación que pueda tener por efecto determinar o agravar, basándose en una decisión marco y sin que medie una ley de ejecución de esta, la responsabilidad penal de quienes infrinjan sus disposiciones. Por otra parte, el principio de interpretación conforme no puede servir de base para una interpretación *contra legem* del Derecho nacional <sup>(22)</sup>.

Sin embargo, la exigencia de interpretación conforme incluye la obligación de los órganos jurisdiccionales nacionales, especialmente los competentes en última instancia, de modificar, en caso necesario, su jurisprudencia nacional reiterada si esta se basa en una interpretación del Derecho nacional incompatible con los objetivos de una decisión marco. Por lo tanto, corresponde al órgano jurisdiccional competente garantizar que la decisión marco tenga pleno efecto y, si es necesario, inaplique, por su propia autoridad, la interpretación dada por un órgano jurisdiccional supremo, si esa interpretación no es compatible con el Derecho de la UE <sup>(23)</sup>.

#### 1.4. *Artículo 267 del TFUE: Procedimiento prejudicial*

El Tribunal de Justicia puede interpretar las decisiones marco como cualquier otro instrumento del Derecho de la UE. En el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal, todos los órganos jurisdiccionales de cualquier Estado miembro pueden, desde el 1 de diciembre de 2014, en los litigios que se les planteen, plantear preguntas al Tribunal de Justicia sobre la interpretación del Derecho de la Unión Europea o la validez de un acto de la Unión Europea. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio en sí. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional resolver el asunto de conformidad con el pronunciamiento del Tribunal, que es igualmente vinculante para otros órganos jurisdiccionales nacionales ante los cuales se plantee una cuestión similar. El procedimiento prejudicial es un procedimiento no contencioso diseñado para permitir al Tribunal de Justicia orientar a los órganos jurisdiccionales nacionales sobre cómo interpretar el Derecho de la UE, para que puedan aplicarlo correctamente.

Las características esenciales del procedimiento prejudicial están descritas en las «Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales» del Tribunal de Justicia <sup>(24)</sup>.

La duración media de los procedimientos prejudiciales en 2017 fue inferior a 16 meses <sup>(25)</sup>. Esto puede suponer mucho tiempo de espera para alguien que está privado de libertad <sup>(26)</sup>. En consecuencia, desde 2008 el Tribunal de Justicia ha establecido un procedimiento prejudicial de urgencia, denominado «PPU». En 2017, la duración media de estos procedimientos fue de solo 2,9 meses <sup>(27)</sup>.

### PARTE I: TRANSMISIÓN DE LA SENTENCIA Y DEL CERTIFICADO

#### 2. **Requisitos para la transmisión**

##### 2.1. *Ámbito de la Decisión Marco*

###### 2.1.1. *Ratione personae*

El reconocimiento de una sentencia y la ejecución de una condena se aplicarán a todos los ciudadanos de la UE y a los nacionales de terceros países que estén en el Estado de emisión o en el Estado de ejecución (artículo 3, apartado 2).

###### 2.1.2. *Ratione materiae*

Con vistas a facilitar la reinserción social de la persona condenada, la Decisión Marco abarca cualquier pena o medida privativa de libertad, de duración limitada o indeterminada, impuesta por razón de una infracción penal como consecuencia de un proceso penal [artículo 1, letra b)].

Como se desprende de la definición, cualquier sentencia, que concluya un proceso penal por una infracción penal y que dé lugar a una privación de libertad, puede ser transmitida en virtud de la Decisión Marco. Esto significa que las resoluciones que imponen internamiento, tras el establecimiento de la falta de responsabilidad penal total o parcial del delincuente debido a una discapacidad mental (véase el considerando 20), se incluyen en la definición utilizada en la Decisión Marco.

<sup>(22)</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de junio de 2017, *Popławski*, C-579/15, ECLI:EU:C:2017:503, apartados 32 y 33 (y la jurisprudencia citada).

<sup>(23)</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 8 de noviembre de 2016, *Ognyanov*, C-554/14, ECLI:EU:C:2016:835, apartado 70.

<sup>(24)</sup> DO C 257 de 20.7.2018, p. 1.

<sup>(25)</sup> [https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2018-04/\\_ra\\_2017\\_en.pdf](https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2018-04/_ra_2017_en.pdf), página 13.

<sup>(26)</sup> A este respecto, el artículo 267 del TFUE establece que, si plantea una cuestión en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional en relación con una persona privada de libertad, el Tribunal se pronunciará con la mayor brevedad.

<sup>(27)</sup> [https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2018-04/\\_ra\\_2017\\_en.pdf](https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2018-04/_ra_2017_en.pdf).

Además, la Decisión Marco abarca las denominadas penas combinadas, donde la autoridad judicial ha considerado necesario imponer una combinación de una medida privativa junto con otra medida de seguridad privativa de libertad, como un tratamiento psiquiátrico.

### 2.1.3. Ratione temporis

La Decisión Marco se aplica desde el 5 de diciembre de 2011 (artículo 26).

Las solicitudes de traslado recibidas antes del 5 de diciembre de 2011 siguen rigiéndose por lo dispuesto en los instrumentos jurídicos vigentes sobre el traslado de condenados. A las solicitudes recibidas después de dicha fecha se les aplica la normativa adoptada por los Estados miembros en virtud de la presente Decisión Marco (artículo 28, apartado 1).

Sin embargo, los Estados miembros tuvieron la posibilidad, en la fecha de adopción de la Decisión Marco, de presentar una declaración en la que indicasen que seguirían aplicando los instrumentos jurídicos vigentes de traslado de condenados en relación con las sentencias firmes dictadas antes de una fecha determinada (que no podía ser posterior al 5 de diciembre de 2011) (artículo 28, apartado 2). La fecha de adopción de esta Decisión Marco fue el 27 de noviembre de 2008.

Cuatro Estados miembros (Irlanda, Malta, Países Bajos <sup>(28)</sup> y Polonia) han presentado dichas declaraciones. No obstante, esos Estados miembros lo han hecho después de la fecha de adopción de la Decisión Marco, es decir, el 27 de noviembre de 2008. La Comisión considera que esas declaraciones no son por tanto válidas y que los Estados miembros deberían retirarlas inmediatamente de sus ordenamientos jurídicos <sup>(29)</sup>.

### 2.2. Autoridades competentes

Los principales actores que garantizan la cooperación en virtud de la Decisión Marco son las autoridades competentes del Estado de emisión y del Estado de ejecución. Los Estados miembros tienen libertad para designar a su autoridad o autoridades competentes con arreglo a su legislación nacional, cuando actúan tanto como Estado de emisión como de Estado de ejecución (artículo 2).

Cabe destacar que la Decisión Marco no limita la definición de «autoridad competente» a una autoridad judicial, lo que otorga a los Estados miembros margen de discreción para seleccionar la autoridad competente que consideren más adecuada para tramitar los procedimientos que se contemplan en este instrumento. En algunos Estados miembros, estas funciones se han encomendado al Ministerio de Justicia, mientras que en otros Estados miembros se han confiado a órganos judiciales o cuasi judiciales. Los Estados miembros tienen el deber de notificar este aspecto a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, que a su vez hace pública esta información (artículo 2) <sup>(30)</sup>.

Algunos Estados miembros han aceptado un sistema de jurisdicciones descentralizadas, lo que significa que todos los órganos jurisdiccionales han sido designados como autoridades competentes. Esto puede llevar a complicaciones en la determinación de la autoridad pertinente y de divergencia de enfoques dentro de un mismo Estado miembro. Algunos Estados miembros han contrarrestado esto mediante el nombramiento de una autoridad central que se ocupa de las solicitudes recibidas <sup>(31)</sup>.

### 2.3. Elección del Estado de ejecución

#### 2.3.1. Situaciones a que se refiere el artículo 4, apartado 1

El artículo 4, apartado 1, de la Decisión Marco prevé la posibilidad de transmitir la sentencia y el certificado a:

— el Estado miembro de nacionalidad del condenado en el que este viva;

O

— el Estado miembro de nacionalidad al que, si no es el Estado miembro en el que vive, el condenado será expulsado una vez puesto en libertad en virtud de una orden de expulsión o traslado;

<sup>(28)</sup> Los Países Bajos han retirado esta declaración con efecto a partir del 1 de junio de 2018.

<sup>(29)</sup> Este enfoque es compartido por el abogado general Bot, que, en el asunto *van Vemde*, expresó el parecer siguiente: «la declaración del Reino de los Países Bajos no fue formulada válidamente, pues se presentó fuera de plazo» (conclusiones de 12 de octubre de 2016 en C-582/15, ECLI:EU:C:2016:766, apartado 26). El Tribunal propuso una interpretación estricta del plazo para «garantizar el objetivo que persigue la propia Decisión Marco» (sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de enero de 2017, *van Vemde*, C-582/15, ECLI:EU:C:2017:37, apartado 31). Véase también la sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 24 de junio de 2019, en el asunto C-573/17, *Daniel Adam Popławski*.

<sup>(30)</sup> La última actualización se puede encontrar en la página web de la RJE. <https://www.ejn-crimjust.europa.eu/ejn/libcategories.aspx?Id=36>.

<sup>(31)</sup> La información sobre los datos de contacto de las autoridades de ejecución competentes se puede encontrar en el Atlas Judicial en la página web de la RJE: <https://www.ejn-crimjust.europa.eu/ejn/WorkerPage.aspx?x1=AC>.

## O

— *cualquier otro Estado miembro cuya autoridad competente consienta* la transmisión de la sentencia y el certificado, sujeta al consentimiento de la persona condenada cuando sea necesario (véase el artículo 4, apartado 3, en relación con el artículo 4, apartado 6, el artículo 4, apartado 7, y el artículo 6).

### 2.3.2. Traslado al Estado miembro de nacionalidad del condenado en el que este viva [artículo 4, apartado 1, letra a)]

Determinar dónde «vive» una persona a los efectos del artículo 4, apartado 1, letra a), es un aspecto importante de la correcta aplicación de la Decisión Marco y está directamente relacionado con la naturaleza obligatoria de esa disposición. Cuando esta condición no se cumpla, el proceso de traslado de condenas requerirá por lo general el consentimiento de la persona condenada (véanse a continuación las demás situaciones en las que no se exige el consentimiento).

La noción de «Estado en el que «vive» el condenado» se aclara en el considerando 17. En virtud de este considerando, el Estado en el que «vive» la persona se refiere al lugar en el que posee vínculos, atendiendo a su residencia habitual y a criterios como los lazos familiares, sociales y profesionales <sup>(32)</sup>.

Su redacción podría inspirarse en el fallo del Tribunal de Justicia en el asunto *Kozłowski*. En el contexto de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo sobre órdenes de detención europea y los procedimientos de entrega entre Estados miembros <sup>(33)</sup> (en lo sucesivo: «Decisión Marco 2002/584»), el Tribunal sostuvo que la comprobación de la conexión de una persona con un Estado de ejecución debe basarse en una evaluación general de «varios de los elementos objetivos que caracterizan la situación de esa persona, entre los que figuran, en particular, la duración, la naturaleza y las condiciones de permanencia de la persona reclamada, así como los lazos familiares y económicos que mantenga esa persona con el Estado miembro de ejecución» <sup>(34)</sup>. Además, el Tribunal declaró que el término «residente» significa que la persona ha establecido su residencia real en este y «habita» en él si, a raíz de una permanencia estable de cierta duración en ese Estado miembro, ha creado vínculos con ese Estado que tengan una fuerza similar a los resultantes de una residencia <sup>(35)</sup>.

### 2.3.3. Traslado al Estado miembro al que la persona será expulsada [artículo 4, apartado 1, letra b)]

Según el artículo 4, apartado 1, letra b), la sentencia y el certificado también pueden transmitirse al Estado miembro de nacionalidad, aunque no sea el Estado miembro en el que la persona vive, al que se le expulsará una vez puesto en libertad. Para que se aplique esta disposición, se exige que la orden de expulsión o traslado subyacente se incluya en la sentencia o en una resolución judicial o administrativa o en cualquier otra medida derivada de la sentencia.

### 2.3.4. Traslado a cualquier otro Estado miembro que acepte dicho traslado [artículo 4, apartado 1, letra c)]

La tercera situación que abarca el ámbito de aplicación de la Decisión Marco [artículo 4, apartado 1, letra b)] se aplica cuando el Estado de emisión desea transmitir la sentencia y el certificado a un Estado miembro distinto del Estado miembro de nacionalidad en el que vive o al que la persona será expulsada sobre la base de una orden de expulsión o traslado. Este puede ser, por ejemplo, el Estado miembro donde reside o estudia la persona condenada, o el Estado miembro del cual es nacional, pero en el que no vive ni al que será expulsada.

En esa situación, se necesita el consentimiento previo del Estado de ejecución [artículo 4, apartado 1, letra c)], y la consulta entre las autoridades competentes es obligatoria (artículo 4, apartado 3). Las autoridades competentes deben tener en cuenta cuestiones como la duración de la residencia u otros vínculos con el Estado de ejecución. En aquellos casos en que el condenado pudiera ser trasladado a un Estado miembro y a un tercer país en virtud del Derecho nacional o de instrumentos internacionales, las autoridades competentes del Estado de emisión y de los Estados de ejecución deben consultarse para estudiar si con la ejecución de la sentencia en el Estado de ejecución se cumpliría mejor el objetivo de la reinserción social que ejecutándola en el tercer país (considerando 8).

<sup>(32)</sup> Véase también la solicitud pendiente de resolución prejudicial en el asunto C-495/18, YX, del Najvyšší súd republiky (el Tribunal Supremo de la República Eslovaca) presentada el 30 de julio de 2018.

<sup>(33)</sup> Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO L 190 de 18.7.2002, p. 1).

<sup>(34)</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 17 de julio de 2008, *Kozłowski*, C-66/08, ECLI:EU:C:2008:437, apartado 48.

<sup>(35)</sup> El asunto *Kozłowski* trataba sobre una cuestión prejudicial relativa al procedimiento de ODE, en la que el Tribunal debía pronunciarse sobre la interpretación de la conexión entre una persona que no es nacional del Estado miembro de ejecución y este último Estado miembro (véase el apartado 53 de la sentencia). Esta sentencia fue confirmada más tarde en el asunto *Wolzenburg* [sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 6 de octubre de 2009, C-123/08, ECLI:EU:C:2009:616, apartado 70].

Se requerirá siempre el consentimiento previo de la persona condenada, excepto en el supuesto concreto contemplado en el artículo 6, apartado 2, letra c).

#### 2.4. *Consentimiento con conocimiento de causa de la persona condenada*

Una de las novedades introducidas por la Decisión Marco en el ámbito del traslado de personas condenadas, en comparación con los regímenes de traslado internacionales anteriores, es que aumenta el número de situaciones en las que no es necesario el consentimiento de la persona condenada.

No será necesario el consentimiento del condenado (artículo 6, apartado 2) cuando:

- la persona es nacional del Estado de ejecución y también vive allí; o
- la persona vaya a ser expulsada al Estado de ejecución una vez puesta en libertad sobre la base de una orden de expulsión o traslado contenida en la sentencia o en una resolución judicial o administrativa o cualquier otra medida derivada de la sentencia; o
- la persona se haya fugado o haya regresado al Estado de ejecución ante el proceso penal abierto contra esta en el Estado de emisión o por haber sido condenada en el Estado de emisión.

En todos los demás casos, se exige el consentimiento con conocimiento de causa de la persona condenada.

El artículo 6, apartado 4, obliga al Estado de emisión a informar al condenado, en una lengua que comprenda, de que ha decidido transmitir la sentencia junto con el certificado utilizando el formulario normalizado de notificación que figura en el anexo II (véanse también las subsecciones 3.2 y 3.3). Cuando el condenado se encuentre en el Estado de ejecución en el momento de la decisión, dicho formulario se transmitirá al Estado de ejecución, que informará de ello al condenado.

Dada la importancia de la reinserción social como principio rector de la Decisión Marco, debe asegurarse que los interesados sean debidamente consultados ante cualquier decisión de traslado. Por lo tanto, se recomienda que el Estado de emisión proporcione información básica a la persona condenada para permitirle dar su consentimiento o su opinión como conocimiento de causa. Dicha información podría incluir la logística del traslado, los regímenes penitenciarios en el Estado de ejecución sobre los acuerdos de concesión de libertad anticipada y condicional.

En los casos en que sea necesario el consentimiento y la persona condenada no lo dé, no será posible realizar el traslado (artículos 4, apartado 1, y artículo 6, apartado 1). En las situaciones en las que no se exige el consentimiento, debe tenerse en cuenta la opinión negativa de la persona condenada, aunque esto no constituya un motivo para la denegación basado en la reinserción social (considerando 10).

#### 2.5. *Consentimiento del Estado de ejecución*

El consentimiento del Estado de ejecución se exige en todas las situaciones distintas de las contempladas en el artículo 4, apartado 1, letras a) y b) (por ejemplo, cuando la persona es un ciudadano del Estado de ejecución, pero no vive en este ni se le expulsará a este; o cuando la persona resida en el Estado de ejecución sin ser nacional de dicho Estado) [artículo 4, apartado 1, letra c)]. En este caso, la consulta entre las autoridades competentes del Estado de emisión y del Estado de ejecución es obligatoria y el Estado de ejecución puede negarse a cooperar si no da su consentimiento a la transmisión de la sentencia (considerando 8).

Sin embargo, el artículo 4, apartado 7, permite a cada Estado miembro notificar que no se exige su consentimiento previo para la transmisión de la sentencia y el certificado si la persona condenada:

- a) vive y ha estado residiendo legalmente de forma continuada al menos durante cinco años en el Estado de ejecución y va a mantener un derecho de residencia permanente en dicho Estado <sup>(36)</sup>, o
- b) tiene la nacionalidad del Estado de ejecución en casos distintos de los contemplados en el artículo 4, apartado 1, letras a) y b).

Dicha notificación es válida en sus relaciones con otros Estados miembros que hayan realizado la misma notificación en el momento de la adopción de la Decisión Marco o en cualquier momento posterior (artículo 4, apartado 7). Las notificaciones de conformidad con el artículo 4, apartado 7, pueden consultarse en la página web de la RJE <sup>(37)</sup>.

<sup>(36)</sup> El término «derecho de residencia permanente» se define en el artículo 4, apartado 7, párrafo segundo. En este contexto, como también se recuerda en el considerando 16, la Decisión Marco debe aplicarse de conformidad con la legislación de la Unión aplicable, en particular la Directiva 2004/38/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros y la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración.

<sup>(37)</sup> <https://www.ejn-crimjust.europa.eu/ejn/libcategories.aspx?l=ES&Id=36>.

En la ejecución de la Decisión Marco, los Estados miembros adoptarán medidas que tendrán en cuenta especialmente el objetivo de facilitar la reinserción social del condenado y que constituirán la base sobre la que sus autoridades competentes adoptarán las decisiones de autorizar o no la transmisión de la sentencia y del certificado en los casos contemplados en el artículo 4, apartado 1, letra c) (véase el artículo 4, apartado 6).

## 2.6. *Opinión de la persona condenada*

Incluso si no se exige el consentimiento de la persona condenada, se exige que la persona condenada, cuando aún se encuentre en el Estado de emisión, tenga la oportunidad de expresar su opinión (verbalmente o por escrito) sobre el traslado y el reconocimiento y la ejecución de la sentencia (artículo 6, apartado 3).

Si bien la opinión de la persona condenada no puede constituir un motivo de denegación relacionado con la reinserción social (considerando 10), dicha opinión debe tenerse en cuenta al evaluar la facilitación de la reinserción social y la conveniencia del traslado solicitado. Además, cuando la persona condenada haya expresado su opinión, se enviará una transcripción escrita de esta opinión al Estado de ejecución para que pueda incorporarse al parecer motivado de este último con respecto al propósito de la reinserción (artículo 6, apartado 3).

## 2.7. *Evaluación de la reinserción social*

### 2.7.1. El Estado de emisión debe quedar convencido

De conformidad con su considerando 15, la Decisión Marco debe aplicarse de conformidad con el derecho de los ciudadanos de la Unión a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros que les confiere el artículo 18 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y que ahora se consagra en el artículo 21 del TFUE.

Como se mencionó anteriormente, la reinserción social es un aspecto clave de la Decisión Marco <sup>(38)</sup>. La autoridad competente del Estado de emisión tiene «el convencimiento de que la ejecución de la condena por el Estado de ejecución contribuirá a alcanzar el objetivo de facilitar la reinserción social del condenado» (véanse el considerando 9 y el artículo 4, apartado 2).

La evaluación de la reinserción social facilitada no puede limitarse al mero establecimiento de una conexión geográfica, sino que debe basarse en una evaluación minuciosa, caso por caso. Con este fin, el instrumento contempla un procedimiento de consulta entre el Estado de emisión y el Estado de ejecución.

### 2.7.2. Consulta con el Estado de ejecución cuando corresponda

Cuando el Estado de emisión consulta (por obligación o facultativamente) al de ejecución con el fin de determinar si se facilitará la reinserción social, la autoridad competente del Estado de ejecución podrá presentar a la autoridad competente del Estado de emisión un parecer motivado en el que indique que el cumplimiento de la condena en el Estado de ejecución no contribuiría al objetivo de facilitar la reinserción social del condenado. Además, el Estado de ejecución conserva esta facultad incluso en una situación en la que no se realizaran consultas entre las autoridades competentes. En este caso, dicho parecer podrá presentarse a la mayor brevedad posible una vez que se hayan transmitido la sentencia y el certificado. La autoridad competente del Estado de emisión examinará el dictamen y decidirá si retira o no el certificado (artículo 4, apartado 4). La RJE puede proporcionar asistencia en las consultas entre las autoridades competentes <sup>(39)</sup>.

<sup>(38)</sup> Este principio se refleja en instrumentos pertinentes de Derecho internacional: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas establece en su artículo 10, apartado 3, que el objetivo esencial de un régimen penitenciario es la reforma y readaptación social de los penados. Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas en 1955 por el Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx>) hacen referencia en varias de sus disposiciones (58, 61, 64, 65, 67, 80) a la reinserción social del condenado; las Reglas Nelson Mandela, adoptadas mediante la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 70/175, lo hacen en las reglas número 59, 88, 90 y 93, apartado 1, letra b), disponibles en: [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/GA-RESOLUTION/E\\_ebook.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/GA-RESOLUTION/E_ebook.pdf)). Las Reglas Penitenciarias Europeas del Consejo de Europa (disponibles en <https://www.coe.int/en/web/human-rights-rule-of-law/european-prison-rules>) números 17.1, 105.1, 106.1 y 107.1 disponen específicamente que los reclusos deben asignarse a los centros penitenciarios más cercanos a sus hogares o lugares de reinserción social, así como que el trabajo, la educación y los regímenes de vida en semilibertad deben facilitar la reinserción del condenado en la sociedad.

<sup>(39)</sup> Se puede encontrar información sobre la RJE en la página web de la misma: <https://www.ejn-crimjust.europa.eu/>

Es importante tener en cuenta que una opinión negativa en sí misma no constituye un motivo de denegación relacionado con la reinserción social (considerando 10).

Cuando la opinión de la persona condenada o del Estado de ejecución indica que la ejecución de la condena no conseguiría facilitar la reinserción social de la persona condenada, la autoridad competente del Estado de emisión tendrá que tomar en consideración dicha opinión y, si desea continuar el procedimiento, quedar convencida de que, a pesar de los argumentos incluidos en la opinión en cuestión, la reinserción se facilitará o mejorará después de todo (considerando 10).

### 2.7.3. Definición de reinserción social

Si bien la Decisión Marco no proporciona una definición explícita de la reinserción social, proporciona no obstante una lista no exhaustiva de elementos con los que evaluar si el traslado de la condena facilitará la reinserción social de la persona condenada. La autoridad competente del Estado de emisión debe tener en cuenta aspectos como, por ejemplo, «la relación del condenado con el Estado de ejecución, por ejemplo si el condenado considera que allí se encuentran sus vínculos familiares, lingüísticos, culturales, sociales o económicos, y otros lazos con el Estado de ejecución» (considerando 9).

De lo anterior se desprende que, en el contexto de la Decisión Marco, la reinserción social debe entenderse en el sentido de que es más apropiado que las medidas de reinserción se tomen en un país donde la persona condenada entiende el idioma y con el que tiene vínculos estrechos. La posibilidad de tener contacto social con familiares y amigos ayuda a preparar a la persona condenada para que vuelva a la sociedad. Este objetivo no puede cumplirse si dicha persona se encuentra en un estado extranjero en el que es probable que ya no se le permita permanecer después de haber cumplido la condena.

### 2.7.4. Modalidades de ejecución de la condena

Las perspectivas de reinserción social también pueden depender de las modalidades de ejecución de la condena en el Estado de ejecución.

Cuando el Estado de ejecución, durante las consultas o cuando haya presentado su parecer motivado tras la transmisión de la sentencia y el certificado, anticipe la necesidad de una adaptación de la condena, la modificación correspondiente puede incluirse en su motivación con respecto a las perspectivas de facilitación de la reinserción social.

Se puede hacer una observación similar con respecto a las posibles disposiciones sobre la puesta en libertad anticipada o condicional que puedan ser aplicables en el Estado de ejecución (véase el artículo 17). El Estado de emisión puede solicitar información sobre estas modalidades de cumplimiento, que el Estado de ejecución tiene la obligación de comunicar (véase el artículo 17, apartado 3).

Esto permite al Estado de ejecución fundamentar la evaluación del traslado deseado, así como proporcionar al Estado de emisión información adicional pertinente convencerse de que se mejorará la reinserción social.

### 2.8. Lista de 32 delitos que dan lugar a la entrega sin control de la doble tipificación

Antes de transmitir la condena, la autoridad de emisión competente debe determinar si uno o más de los delitos pertenecen a una de las 32 categorías para las que no se requiere el control de la doble tipificación. La lista de delitos se encuentra en el artículo 7, apartado 1, así como en el certificado en el que se deben señalar los delitos que pertenecen a la lista. Para que el artículo 7 se aplique, los delitos en la lista deben ser punibles en el Estado de emisión con una pena o una medida privativa de libertad de un máximo de al menos tres años.

Es el Derecho del Estado miembro emisor el que es decisivo. Esto fue confirmado en la sentencia del asunto C-303/05, *Advocaten voor de Wereld*, relativo a la Decisión Marco 2002/584<sup>(40)</sup>.

La autoridad de ejecución solo puede controlar la doble tipificación respecto a las infracciones penales que no estén enumeradas en la lista de 32 infracciones.

Sin embargo, varios Estados miembros han hecho uso de la posibilidad de verificar la doble tipificación en todos los casos (artículo 7, apartado 4; véase nota 14). Las declaraciones hechas a tal efecto pueden ser retiradas en cualquier momento.

<sup>(40)</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 3 mayo de 2007, *Advocaten voor de Wereld*, C-303/05, ECLI:EU:C:2007:261, apartados 48 a 61.

2.9. *Grupos vulnerables: menores y delincuentes con trastornos mentales, y traslado de medidas psiquiátricas o atención médicas*

Una categoría específica de personas condenadas propensas a la vulnerabilidad con respecto al tratamiento, la atención y el alojamiento son los delincuentes menores y los delincuentes que sufren problemas de salud mental. Se debe prestar especial atención a la aplicación de la Decisión Marco a estos grupos específicos de delincuentes.

La Decisión Marco contiene dos disposiciones aplicables a situaciones en las que están implicados menores y personas con trastornos mentales y/o adicciones (ambas en el artículo 9). Fundamentalmente, la autoridad competente del Estado de ejecución puede denegar el reconocimiento de la sentencia y la ejecución de la condena en los siguientes casos:

- i) cuando la condena haya sido impuesta a una persona física que, debido a su edad, no habría podido ser considerada penalmente responsable con arreglo a la legislación del Estado de ejecución por los hechos que hayan motivado la sentencia [artículo 9, apartado 1, letra g)]; o
- ii) si la condena impuesta incluye una medida de carácter psiquiátrico o sanitario o cualquier otra medida privativa de libertad, que, no obstante la posibilidad de adaptar la condena contemplada en el artículo 8, apartado 3 <sup>(41)</sup>, el Estado de ejecución no puede ejecutar de conformidad con su sistema jurídico o sanitario [artículo 9, apartado 1, letra k)];

En los casos contemplados en el artículo 9, apartado 1, letra k), el Estado de ejecución debe estudiar la posibilidad de adaptar las condenas de conformidad con la Decisión Marco antes de rechazar el reconocimiento y ejecución de condenas que supongan medidas de otro tipo que la privación de libertad (considerando 19).

Por otra parte, en ese tipo de situaciones, antes de tomar la decisión de denegar el reconocimiento de la sentencia y la ejecución de la condena, el Estado de ejecución estará obligado a consultar al Estado de emisión y, cuando sea oportuno, le pedirá que facilite la información adicional necesaria sin demora (artículo 9, apartado 3).

El motivo de denegación mencionado en el artículo 9, apartado 1, letra k), podrá aplicarse asimismo en los casos en que el condenado no haya sido declarado culpable de haber cometido una infracción penal aunque la autoridad competente haya aplicado la medida de privación de libertad distinta de una pena de prisión a raíz de la comisión de una infracción penal (considerando 20).

Cuando el Estado de emisión lo considere necesario debido a la edad de la persona condenada o a su estado físico o psíquico, se dará la oportunidad de expresar su opinión verbalmente o por escrito con respecto al traslado a su representante legal (artículo 6, apartado 3).

2.10. *Observancia de los derechos fundamentales por parte del Estado de emisión*

La Decisión Marco respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por el artículo 6 del TUE y consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo: «Carta de los Derechos Fundamentales de la UE») (considerando 13).

De conformidad con su artículo 3, apartado 4, la Decisión Marco no puede tener por efecto el de modificar la obligación de respetar estos derechos y principios jurídicos fundamentales.

Como resultado, el Estado de emisión, especialmente en situaciones en las que se solicita el traslado de la condena sin el consentimiento de la persona condenada, debe garantizar que el traslado, el reconocimiento y la ejecución de la condena no comprometan los derechos fundamentales básicos de la persona condenada.

Las condiciones penitenciarias ocasionan problemas significativos en varios Estados miembros de la UE, siendo el hacinamiento en los centros penitenciarios uno de los más apremiantes. La existencia de condiciones penitenciarias inhumanas o degradantes puede socavar gravemente la aplicación de los instrumentos de la UE sobre reconocimiento mutuo, ya que esto podría dar lugar a una violación de las disposiciones tanto del Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (en lo sucesivo: «CEDH») como de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.

Sin embargo, esta cuestión, por el momento, solo ha sido tratada por el Tribunal de Justicia en el contexto de la Decisión Marco 2002/584 <sup>(42)</sup>. En virtud de la Decisión Marco 2002/584, el Estado de ejecución está obligado por el principio de reconocimiento mutuo y, por lo tanto, tiene que ejecutar en principio la ODE y entregar a la

<sup>(41)</sup> El artículo 8, apartado 3, establece que en caso de que la condena, por su naturaleza, sea incompatible con la legislación del Estado de ejecución, la autoridad competente del Estado de ejecución podrá adaptarla a la pena o medida contemplada en su propia legislación para delitos similares. Esta pena o medida deberá corresponder siempre que sea posible a la condena impuesta en el Estado de emisión y por consiguiente la condena no podrá transformarse en una sanción pecuniaria.

<sup>(42)</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 5 de abril de 2016, *Aranyosi y Căldăraru*, C-404/15 y C-659/15 PPU, ECLI:EU:C:2016:198; sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de julio de 2018, *MLT*, C-220/18 PPU, ECLI:EU:C:2018:589; véase también el asunto *Dorobantu* (C-128/18, pendiente de resolver).

persona en cuestión al Estado de emisión, a menos que se apliquen motivos de denegación. En cambio, las situaciones en virtud de la Decisión Marco hacen referencia al traslado de personas condenadas del Estado de emisión al Estado de ejecución. A este respecto, el Estado de emisión no tiene obligación de trasladar la condena si surgen dudas sobre las condiciones de detención, aun cuando el otro Estado miembro haya solicitado explícitamente el traslado. El artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, que prohíbe la tortura y las penas o los tratos inhumanos o degradantes, se aplica igualmente a los traslados de condenados, en particular a los supuestos en los que un Estado desea trasladar a una persona sin su consentimiento.

### 3. Procedimiento de transmisión

#### 3.1. Sujetos legitimados para iniciar el procedimiento

La Decisión Marco permite que el Estado de emisión, el Estado de ejecución y la persona condenada inicien el mecanismo para la realización de un traslado. Sin embargo, existen diferencias importantes según quién inicie el procedimiento.

El Estado de ejecución puede igualmente solicitar, por iniciativa propia, al Estado de emisión la transmisión de la sentencia. Asimismo, la persona condenada también puede solicitar a las autoridades competentes del Estado de emisión o del Estado de ejecución que inicien un procedimiento para la transmisión de la sentencia (artículo 4, apartado 5).

Sin embargo, en ambas situaciones, el Estado de emisión no tiene la obligación conceder la transmisión solicitada de la sentencia. Esto se deriva lógicamente del hecho de que el Estado de emisión sigue siendo el único agente que, en relación con el delito, ha dictado una sentencia teniendo competencia soberana para hacerlo. Como tal, el Estado de emisión tiene margen de discreción para evaluar las solicitudes del Estado de ejecución y de la persona condenada, o ambas.

Por ejemplo, el Estado de emisión podría desear no trasladar a la persona condenada si se prevé un encarcelamiento menos prolongado en el Estado de ejecución, teniendo en cuenta las disposiciones sobre la puesta en libertad anticipada y condicional en ese Estado. Los intereses de las víctimas también podrían tenerse en cuenta al decidir dónde podría el delincuente cumplir mejor su condena. Un Estado miembro también podría ser reacio a trasladar a una persona si dicho traslado supusiera la reintegración en el entorno criminal de su país de origen, en lugar de ir en pos de su reinserción social.

El poder absoluto de decisión del Estado de emisión se ilustra igualmente en el artículo 13 de la Decisión Marco, que indica que mientras no haya comenzado la ejecución de la condena en el Estado de ejecución, el Estado de emisión podrá retirar el certificado, indicando las razones de su proceder (artículo 17, apartado 3).

Por lo tanto, es importante tener en cuenta que el Estado de emisión, por su parte, no tiene la obligación de transmitir la sentencia y el certificado, incluso si eso fuera en interés de la persona condenada. Como tal, no existe el «derecho» a traslado de la persona condenada <sup>(43)</sup>.

Los Estados miembros cada vez está más concienciados de que las opiniones de las víctimas deben tenerse en cuenta en el contexto de la ejecución de las condenas de los delincuentes condenados, especialmente respecto al traslado internacional desde centros penitenciarios. Las víctimas pueden estar presentes tanto en el Estado de ejecución como en el de emisión. Muchos Estados miembros han establecido un procedimiento por el cual las víctimas tienen la oportunidad de ser consultadas sobre los traslados y su opinión es tenida en cuenta. Sin embargo, esto no constituye un derecho de las víctimas a oponerse a los traslados.

#### 3.2. Procedimiento para recabar la opinión de la persona condenada

La persona condenada, cuando se encuentre aún en el Estado de emisión, debe tener la oportunidad de expresar su opinión (verbalmente o por escrito) sobre el traslado, el reconocimiento y la ejecución de la sentencia (artículo 6, apartado 3). Cuando el Estado de emisión lo considere necesario debido a la edad de la persona condenada o a su estado físico o psíquico, se dará esa oportunidad a su representante legal.

Siempre se debe pedir la opinión de la persona condenada, incluso si no se exige el consentimiento.

Si bien la opinión de la persona condenada no puede constituir un motivo de denegación relacionado con la reinserción social (considerando 10), dicha opinión debe tenerse en cuenta al evaluar la facilitación de la reinserción social y la conveniencia del traslado solicitado (artículo 6, apartado 3).

<sup>(43)</sup> Sin embargo, existe una excepción si los Estados miembros interesados ya acordaron en el procedimiento relativo a la ejecución de una ODE que la condena debe cumplirse en el Estado miembro de nacionalidad o residencia de la persona condenada en el contexto del artículo 5, apartado 3, de la Decisión Marco 2002/584. Véase la subsección 11.1.

La información relativa a la opinión de la persona condenada debe proporcionarse en el recuadro k) del certificado:

k) Opinión de la persona condenada:

1.  La persona no ha podido ser oída por encontrarse ya en el Estado de ejecución.
2.  La persona se encuentra en el Estado de emisión y:
  - a.  ha solicitado la transmisión de la sentencia y del certificado
    - ha dado su consentimiento a la transmisión de la sentencia y del certificado
    - no ha dado su consentimiento a la transmisión de la sentencia y del certificado (indíquense los motivos aducidos por el condenado):  
 .....  
 .....
  - b.  Se adjunta la opinión del condenado.
    - La opinión del condenado ha sido ya transmitida al Estado de ejecución con fecha de (dd-mm-aaaa): .....

3.3. Notificación al condenado (artículo 6, apartado 4, y formulario del anexo II)

La autoridad competente del Estado de emisión informará al condenado, en una lengua que comprenda, de que ha decidido transmitir la sentencia junto con el certificado utilizando el formulario normalizado de notificación que figura en el anexo II. Cuando el condenado se encuentre en el Estado de ejecución en el momento de la decisión, dicho formulario se transmitirá al Estado de ejecución, que informará de ello al condenado (artículo 6, apartado 4).

En el anexo II de la Decisión Marco figura un formulario normalizado de notificación al condenado:

ANEXO II

NOTIFICACIÓN AL CONDENADO

Se le notifica por la presente la resolución de ..... (autoridad competente del Estado de emisión) de transmitir la sentencia de ..... (autoridad competente del Estado de emisión) de fecha ..... (fecha de la sentencia) ..... (número de referencia, si lo hubiera) a ..... (Estado de ejecución) a efectos de su reconocimiento y de la ejecución de la correspondiente condena con arreglo a la legislación nacional de aplicación de la Decisión Marco 2008/909/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea.

La ejecución de la condena se regirá por el Derecho de ..... (Estado de ejecución). Las autoridades del Estado de ejecución serán competentes para determinar el procedimiento de ejecución y todas las medidas conexas, incluidos los motivos de concesión de libertad anticipada o condicional.

La autoridad competente de ..... (Estado de ejecución) debe deducir del período total de privación de libertad que haya de cumplirse, todo el período de privación de libertad ya cumplido en conexión con la condena. La autoridad competente de ..... (Estado de ejecución) podrá adaptar la condena únicamente cuando sea incompatible con el Derecho de dicho Estado en cuanto a su duración o a su naturaleza. La condena adaptada no deberá agravar por su naturaleza o por su duración la condena impuesta en ..... (Estado de emisión).

3.4. Documentos a enviar

3.4.1. Certificado

La Decisión Marco establece un proceso diferente al de los instrumentos multilaterales anteriores: en lugar de presentar una solicitud formal, el Estado de emisión trasmite la sentencia al Estado miembro al que desea trasladar la persona condenada. Para agilizar el proceso, la sentencia se acompaña de un certificado normalizado, que

incluye la información necesaria para el traslado (artículos 4 y 5 y anexo I de la Decisión Marco). El certificado debe cumplimentarse de manera correcta y debe corresponder a la sentencia. El certificado tiene que ser firmado por la autoridad competente del Estado de emisión, que deberá certificar la exactitud de su contenido (artículo 5, apartado 2). En la página web de la RJE hay una herramienta en línea para redactar el certificado: Compendium <sup>(44)</sup>.

El certificado deberá traducirse a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales del Estado de ejecución (artículo 23, apartado 1). Sin embargo, cada Estado miembro puede hacer constar mediante declaración depositada en la Secretaría General del Consejo que aceptará una traducción a una o varias de las demás de las lenguas oficiales de la UE. Si las secciones del certificado están incompletas o son imprecisas, el Estado de ejecución se ve en una situación en la que, al carecer de datos suficientes para tomar una decisión sobre el traslado, tiene que solicitar más información al Estado de emisión, lo que provoca demoras en el proceso.

Se pueden encontrar los certificados normalizados en todas las lenguas oficiales de la UE, así como las declaraciones en las lenguas aceptadas por los Estados miembros, en la página web de la RJE <sup>(45)</sup>.

3.4.2. Sentencia

La autoridad competente del Estado de emisión debe enviar junto con el certificado la sentencia o una copia certificada de la misma.

Por regla general, no será necesaria la traducción de la sentencia (artículo 23, apartado 2). Sin embargo, sigue existiendo la posibilidad de que el Estado de ejecución solicite que la sentencia o partes esenciales de la misma se acompañen de una traducción. Para ello, los Estados miembros deben haber depositado primero una declaración en la Secretaría General del Consejo en la que indiquen que desean tener la oportunidad de formular dicha solicitud (artículo 23, apartado 3). En segundo lugar, tal solicitud solo puede hacerse cuando el Estado de ejecución considere que el contenido del certificado es insuficiente para decidir sobre la ejecución de la condena, y, cuando proceda, tras la consulta entre las autoridades competentes del Estado de ejecución y de emisión para indicar qué partes esenciales de la sentencia requieren traducción.

La información sobre la sentencia debe proporcionarse en los recuadros h) e i) del certificado:

<p>h) Sentencia condenatoria:</p> <p>1. La sentencia se refiere a un total de ... infracciones.</p> <p>Resumen de los hechos y descripción de las circunstancias, incluidos lugar y tiempo, en que se cometieron la infracción o infracciones; tipo de participación de la persona condenada:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>Naturaleza y tipificación legal de la infracción o infracciones y disposición legal o código aplicable en que se basa la sentencia dictada:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>2. Si la infracción o infracciones señaladas en el punto h) 1 se corresponden con una o más de las siguientes infracciones, definidas con arreglo a la legislación del Estado de emisión, que las castiga con una pena o medida privativa de libertad de un máximo de al menos tres años, márchense la casilla o casillas correspondientes:</p> <p><input type="checkbox"/> pertenencia a organización delictiva</p> <p><input type="checkbox"/> terrorismo</p> <p><input type="checkbox"/> trata de seres humanos</p>
--

<sup>(44)</sup> Esta herramienta tiene la ventaja de que se cumplimenta el certificado de forma tan sencilla como rellenar un formulario en formato Word, pero con varias funciones útiles y fáciles de usar, como la posibilidad de: importar directamente las autoridades de ejecución competentes desde la herramienta Atlas Judicial de la RJE; obtener el formulario en la lengua o lenguas aceptadas por el Estado miembro de ejecución; guardar y enviar el archivo por correo electrónico. <https://www.ejn-crimjust.europa.eu/ejn/WorkerPage.aspx?x1=CC>

<sup>(45)</sup> <https://www.ejn-crimjust.europa.eu/ejn/libcategories.aspx?Id=36>

- explotación sexual de los niños y pornografía infantil
- tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas
- tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos
- corrupción
- fraude, incluido el que afecte a los intereses financieros de las Comunidades Europeas con arreglo al Convenio de 26 de julio de 1995 relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas;
- blanqueo del producto del delito
- falsificación de moneda, incluida la falsificación del euro
- delito informático
- delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales protegidas y de especies y variedades vegetales protegidas
- ayuda a la entrada y residencia en situación ilegal
- homicidio voluntario, agresión con lesiones graves
- tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos
- secuestro, detención ilegal y toma de rehenes
- racismo y xenofobia
- robo organizado o a mano armada
- tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas las antigüedades y las obras de arte
- estafa
- chantaje y extorsión de fondos
- violación de derechos de propiedad intelectual o industrial y falsificación de mercancías
- falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos falsos
- falsificación de medios de pago
- tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento
- tráfico ilícito de materiales nucleares y radiactivos
- tráfico de vehículos robados
- violación
- incendio voluntario
- delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional
- secuestro de aeronaves y buques
- sabotaje.

3. En caso de que la infracción o infracciones señaladas en el punto 1 no estén contempladas en el punto 2, o en caso de que se transmitan la sentencia y el certificado al Estado miembro que haya declarado que comprobará la doble tipificación (artículo 7, apartado 4, de la Decisión Marco), descríbanse con precisión la infracción o infracciones:

.....  
 .....  
 .....

i) Información sobre la sentencia condenatoria:

1. Indique si el imputado compareció en el juicio del que deriva la resolución:
1.  Sí, el imputado compareció en el juicio del que deriva la resolución.
  2.  No, el imputado no compareció en el juicio del que deriva la resolución.

3. Si ha marcado la casilla del punto 2, sírvase confirmar la existencia de uno de los siguientes hechos:

3.1a. el imputado fue citado en persona el ..... (día/mes/año) e informado así del lugar y la fecha previstos para el juicio del que deriva la resolución, y se le informó de que podría dictarse una resolución en caso de incomparecencia en el juicio;

O

3.1b. el imputado no fue citado en persona, pero recibió efectivamente por otros medios, de tal forma que ha podido establecerse sin lugar a dudas que tenía conocimiento de la celebración prevista del juicio, información oficial de la fecha y lugar previstos para el juicio, y se le informó de que podría dictarse una resolución en caso de incomparecencia en el juicio;

O

3.2. teniendo conocimiento de la celebración prevista del juicio, el imputado dio mandato a un letrado, bien designado por él mismo o por el Estado, para que le defendiera en el juicio, y fue efectivamente defendido por dicho letrado en el juicio;

O

3.3. al imputado le fue notificada la resolución el ..... (día/mes/año) y se le informó expresamente de su derecho a un nuevo juicio o a interponer recurso, en el que tendría derecho a comparecer y se volverían a examinar los argumentos presentados e incluso posibles nuevos elementos probatorios, y de que el juicio podría dar lugar a una resolución contraria a la inicial, y

el imputado declaró expresamente que no impugnaba esta resolución;

O

no solicitó un nuevo juicio ni interpuso un recurso dentro del plazo establecido.

4. Si ha marcado la casilla de los puntos 3.1b, 3.2 o 3.3, se ruega proporcionar información sobre cómo se cumplió la condición pertinente:

.....  
.....

2. Datos sobre la duración de la condena:

2.1. Duración total de la condena (en número de días): .....

2.2. Período total de privación de libertad ya cumplido en conexión con la condena a la que se refiera la sentencia (número de días): ..... a fecha de [...] (menciónese la fecha en que se ha efectuado el cálculo: dd-mm-aaaa): .....

2.3. Número de días que habrán de deducirse de la duración total de la condena por motivos distintos del mencionado en el punto 2.2 (por ejemplo, amnistías, indultos, medidas de clemencia, etc. ya pronunciadas en relación con la condena): ....., a fecha de (menciónese la fecha en que se ha efectuado el cálculo: dd-mm-aaaa): .....

2.4. Fecha de expiración de la condena en el Estado de emisión:

No procede, porque la persona no se encuentra actualmente en prisión.

La persona se encuentra actualmente en prisión y la condena, con arreglo a la legislación del Estado de emisión, se cumpliría en su totalidad el (indicar la fecha: dd-mm-aaaa): .....

3. Tipo de condena:

pena privativa de libertad

medida de seguridad privativa de libertad (precítese):

.....

### 3.5. Información complementaria útil en posesión del Estado de emisión

Aunque la Decisión Marco no lo exige, se ha evidenciado en la práctica que ciertos documentos relacionados con el recluso pueden ser un complemento útil que incluir en la solicitud de traslado, o que pueden compartirse con el Estado de ejecución cuando el traslado tiene lugar y facilitar así la reubicación del recluso. Dichos documentos son: el historial del recluso, el registro de penas privativas de libertad, informes sobre la conducta del recluso (véase el Libro de recursos de EuroPris sobre el traslado de personas condenadas <sup>(46)</sup>).

### 3.6. Transmisión

La autoridad competente del Estado de emisión debe transmitir la sentencia o una copia certificada de la misma, junto con el certificado, directamente a la autoridad competente del Estado de ejecución. Se requiere constancia por escrito para que la autoridad competente del Estado de ejecución pueda verificar la autenticidad de la solicitud. Si el Estado de ejecución así lo solicita, se le enviará el original de la sentencia, o copia certificada de la misma, así como el original del certificado. Todas las comunicaciones oficiales entre las autoridades competentes mencionadas se harán también de forma directa (artículo 5, apartado 1).

La sentencia, o una copia certificada de la misma, y un certificado podrán ser transmitidos a la autoridad competente del Estado de ejecución por cualquier vía que deje constancia escrita del envío, por ejemplo por correo electrónico o fax, en condiciones que permitan al Estado de ejecución determinar su autenticidad (considerando 18).

El Estado de emisión transmitirá la sentencia junto con el certificado solo a un Estado de ejecución cada vez (artículo 5, apartado 3).

Si la autoridad competente del Estado de emisión desconoce cuál es la autoridad competente del Estado de ejecución, efectuará todas las investigaciones necesarias, incluso recurriendo a los puntos de contacto de la RJE a fin de obtener esa información del Estado de ejecución (artículo 5, apartado 4) <sup>(47)</sup>.

Cuando una autoridad del Estado de ejecución que reciba una sentencia junto con un certificado no sea competente para reconocerla y adoptar las medidas necesarias para su ejecución, transmitirá de oficio la sentencia y el certificado a la autoridad competente del Estado de ejecución e informará de ello a la autoridad competente del Estado de emisión (artículo 5, apartado 5).

### 3.7. Solicitud de información sobre disposiciones relativas a la puesta en libertad anticipada o condicional

La ejecución de una condena se regirá por la legislación del Estado de ejecución. Las autoridades del Estado de ejecución son las únicas competentes para determinar el procedimiento de ejecución y todas las medidas conexas, incluidos los motivos de concesión de libertad anticipada o condicional (artículo 17, apartado 1).

La duración efectiva de la pena de prisión depende en gran medida de las disposiciones en materia de libertad anticipada y condicional vigentes en el Estado de ejecución. Las diferencias entre Estados miembros sobre este punto son considerables: por ejemplo, algunos Estados miembros liberan al condenado tras el cumplimiento de dos terceras partes de la condena, otros tras el cumplimiento de una tercera parte <sup>(48)</sup>.

Cuando así se le solicite, el Estado de ejecución informará a la autoridad competente del Estado de emisión de las disposiciones aplicables en materia de libertad anticipada o condicional. El Estado de emisión podrá dar su acuerdo sobre la aplicación de dichas disposiciones o retirar el certificado (artículo 17, apartado 3).

Los Estados miembros podrán disponer que toda decisión en materia de libertad condicional o anticipada pueda tomar en consideración asimismo las disposiciones del Derecho nacional, que señale el Estado de emisión, en virtud de las cuales la persona tenga derecho a la concesión de libertad anticipada o condicional en una fecha determinada (artículo 17, apartado 4).

Se recomienda que el Estado de ejecución comunique y explique claramente sus disposiciones sobre puesta en libertad condicional aplicables al Estado de emisión y a la persona condenada. Esto puede implicar que se tenga que proporcionar información más detallada sobre las modalidades de ejecución, y no solo referir las disposiciones legales aplicables.

<sup>(46)</sup> <https://www.europris.org/file/europris-resource-book-on-the-transfer-of-sentenced-prisoners-under-eu-framework-decision-909/>.

<sup>(47)</sup> La información sobre los datos de contacto de las autoridades competentes se puede encontrar en el Atlas Judicial en la página web de la RJE: <https://www.ejn-crimjust.europa.eu/ejn/WorkerPage.aspx?x1=AC>.

<sup>(48)</sup> Véanse las sentencias del TEDH de 15 de marzo de 2005, *Veermae/Finlandia*, demanda n.º 38704/03, y de 27 de junio de 2006, *Szabo/Suecia*, demanda n.º 28578/03. El TEDH ha afirmado que la posibilidad de un período de encarcelamiento *de facto* más largo en el Estado de ejecución no hacía por sí mismo arbitraria la privación de libertad, siempre que la condena a cumplir no excediera la condena impuesta en el proceso penal en Finlandia. Sin embargo, el TEDH no excluyó que una condena *de facto* flagrantemente más larga pudiera ser impugnada en virtud del artículo 5 del CEDH y, por lo tanto, generase responsabilidad para el Estado de la condena en virtud de ese artículo.

La información relacionada con la puesta en libertad anticipada y condicional en el Estado de emisión debe indicarse en el recuadro j) del certificado. Se puede incluir información más detallada sobre las disposiciones aplicables a la puesta en libertad anticipada y condicional en el recuadro j) del certificado:

j) Información relacionada con la libertad anticipada o condicional:

1. Con arreglo a la legislación del Estado de emisión, la persona condenada tiene derecho a la libertad anticipada o condicional, una vez cumplida:
  - la mitad de la condena
  - dos tercios de la condena
  - otra parte de la condena (especifíquese):
2. La autoridad competente del Estado de emisión solicita que se le informe de:
  - las disposiciones aplicables de la legislación del Estado de ejecución sobre la libertad anticipada o condicional del condenado;
  - el inicio y el final del período de libertad anticipada o condicional.

l) Otras circunstancias relacionadas con el asunto (información facultativa):

.....

.....

**3.8. Solicitud de detención preventiva**

Cuando la persona condenada se encuentra en el Estado de ejecución, este puede, a petición del Estado de emisión, detener a la persona condenada o adoptar cualquier otro tipo de medida destinada a garantizar que la persona condenada permanezca en su territorio. Dicha solicitud de detención puede hacerse antes de la llegada de la sentencia y el certificado, o antes de que se adopte la resolución de reconocimiento de la sentencia y ejecución de la condena. La duración de la condena no se verá aumentada como consecuencia del tiempo de privación de libertad transcurrido durante una detención preventiva (artículo 14).

Esta disposición permite al Estado de la condena garantizar que la persona condenada no se fugue, por ejemplo, mientras espera el resultado del examen realizado por el Estado de ejecución sobre si es realmente posible asumir la ejecución de la condena.

La información relacionada con la detención preventiva debe indicarse en el recuadro e) del certificado:

e) Solicitud de detención preventiva formulada por el Estado de emisión (en caso de que el condenado se encuentre en el Estado de ejecución):

- El Estado de emisión solicita al Estado de ejecución que detenga a la persona condenada o que adopte cualquier otro tipo de medida destinada a garantizar su permanencia en su territorio hasta que se resuelva sobre el reconocimiento de la sentencia y la ejecución de la condena.
- El Estado de emisión ha solicitado ya al Estado de ejecución que detenga a la persona condenada o que adopte cualquier otro tipo de medida destinada a garantizar su permanencia en su territorio hasta que se resuelva sobre el reconocimiento de la sentencia y la ejecución de la condena. Se ruega indicar el nombre de la autoridad del Estado de ejecución que haya resuelto sobre la solicitud de detención de la persona condenada (si procede y se conoce):

.....

.....

.....

**3.9. Retirada del certificado**

Mientras no haya comenzado la ejecución de la condena en el Estado de ejecución, el Estado de emisión podrá retirar el certificado a dicho Estado, indicando las razones de su proceder (artículo 13). De hecho, el Estado de emisión puede, sobre la base del artículo 17, apartado 3, solicitar información sobre las modalidades de ejecución de condena del Estado de ejecución, petición a la que este último debe responder con información precisa.

Entonces, y aun antes de que haya comenzado la ejecución de la condena, el Estado de emisión puede decidir retirar el certificado. En particular, si el Estado de emisión considera que el traslado va a dar lugar a una liberación prematura, puede resolver no trasladar al recluso en cuestión y retirar el certificado.

Una vez retirado el certificado, el Estado de ejecución ya no ejecutará la condena.

## PARTE II: RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA Y EJECUCIÓN DE LA CONDENA

### 4. Procedimiento de reconocimiento

#### 4.1. Plazo para tomar la decisión sobre el reconocimiento y recursos contra la decisión de traslado

La Decisión Marco tiene por objetivo establecer un sistema nuevo, simplificado y más eficaz de traslado de la ejecución de sentencias a fin de facilitar y agilizar la cooperación judicial transfronteriza. Con ese mismo objetivo, se establecen plazos para la ejecución de esos traslados. La autoridad competente del Estado de ejecución decidirá con la mayor brevedad si reconoce la sentencia y ejecuta la condena, y comunicará al Estado de emisión dicha decisión, así como cualquier decisión de adaptar la condena (artículo 12, apartado 1). La resolución firme sobre el reconocimiento de la sentencia y la ejecución de la condena se tomará en un plazo de 90 días a partir de la recepción de la sentencia y el certificado (artículo 12, apartado 2).

El incumplimiento del plazo solo podrá admitirse cuando concurren circunstancias excepcionales. El Estado de ejecución informará con la mayor brevedad al Estado de emisión por cualquier medio, indicando los motivos de la demora y el plazo que estima necesario para adoptar la resolución firme (artículo 12, apartado 3).

Si bien es un objetivo en común que todos los Estados miembros garanticen que las personas condenadas puedan acceder a los derechos y recursos legales de conformidad con su Derecho nacional, los Estados miembros deben igualmente garantizar que los recursos de sus sistemas cumplen estrictamente los plazos de prescripción de la Decisión Marco <sup>(49)</sup>.

De conformidad con el artículo 19, apartado 1, del TUE, los Estados miembros proporcionarán recursos suficientes para garantizar una protección jurídica eficaz en los ámbitos abarcados por el Derecho de la UE (véase también el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE en lo que respecta al derecho a la tutela judicial efectiva).

Las personas condenadas pueden interponer un recurso contra la decisión de reconocer y ejecutar la sentencia con arreglo al Derecho del Estado de ejecución. Los Estados miembros deben garantizar que estos recursos no obstaculicen la aplicación expedita de la Decisión Marco y que se respeten los plazos. Por regla general, según el considerando 22, la resolución firme sobre el reconocimiento de la sentencia y la ejecución de la condena, incluido cualquier posible procedimiento de apelación, se completará en un plazo de 90 días a partir de la recepción de la sentencia y el certificado.

El Tribunal de Justicia ha dictaminado en el contexto de la Decisión Marco 2002/584 que esta no impide que los Estados miembros establezcan un recurso que suspenda la ejecución de la resolución de la autoridad judicial siempre que la resolución firme se dicte dentro del plazo de prescripción contemplado en dicha Decisión Marco <sup>(50)</sup>.

#### 4.2. Solicitud de traducción de la sentencia

Por regla general, no será necesaria la traducción de la sentencia (artículo 23, apartado 2). Sin embargo, sigue existiendo la posibilidad de que el Estado de ejecución solicite que la sentencia o partes esenciales de la misma se acompañen de una traducción. Para ello, los Estados miembros deben haber depositado primero una declaración en la Secretaría General del Consejo en la que indiquen que desean tener la oportunidad de formular dicha solicitud (artículo 23, apartado 3). En segundo lugar, tal solicitud solo puede hacerse cuando el Estado de ejecución considere que el contenido del certificado es insuficiente para decidir sobre la ejecución de la condena, y, cuando proceda, tras la consulta entre las autoridades competentes del Estado de ejecución y de emisión para indicar qué partes esenciales de la sentencia requieren traducción (artículo 23, apartados 2 y 3).

#### 4.3. Aplazamiento

La Decisión Marco contempla el aplazamiento opcional del (no) reconocimiento cuando el certificado esté incompleto o no corresponda manifiestamente a la sentencia (artículo 11). La autoridad competente del Estado de ejecución puede fijar un plazo razonable para completar o subsanar el certificado [véase el artículo 9, apartado 1, letra a)].

<sup>(49)</sup> Véase en el contexto de la ODE, la sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de mayo de 2013, *Jeremy F.*, C-168/13 PPU, ECLI:EU:C:2013:358.

<sup>(50)</sup> Véase también la sentencia del Tribunal de Justicia en *Jeremy F.*

#### 4.4. *Detención preventiva*

Cuando la persona condenada se encuentra en el Estado de ejecución, este puede, a petición del Estado de emisión, detener a la persona condenada o adoptar cualquier otro tipo de medida destinada a garantizar que la persona condenada permanezca en su territorio. Dicha solicitud de detención puede hacerse antes de la llegada de la sentencia y el certificado, o antes de que se adopte la resolución de reconocimiento de la sentencia y ejecución de la condena. La duración de la condena no se verá aumentada como consecuencia del tiempo de privación de libertad transcurrido durante una detención preventiva (artículo 14).

Esta disposición permite al Estado de la condena garantizar que la persona condenada no se fugue, por ejemplo, mientras espera el resultado del examen realizado por el Estado de ejecución sobre si es realmente posible asumir la ejecución de la condena.

### 5. **Decisión sobre reconocimiento y ejecución**

#### 5.1. *Obligación general de reconocimiento y ejecución*

La autoridad competente del Estado de ejecución reconocerá toda sentencia que haya sido transmitida y adoptará sin dilación las medidas necesarias para la ejecución de la condena, a no ser que decida acogerse a alguno de los motivos de no reconocimiento y de no ejecución (artículo 8, apartado 1).

#### 5.2. *Consentimiento del Estado de ejecución*

El consentimiento del Estado de ejecución es un prerequisite en todas las situaciones no abarcadas por el artículo 4, apartado 1, letras a) o b), por ejemplo, en el caso de nacionales que no vivan en el Estado de ejecución, ni serán expulsados a este, o las personas que residan en el Estado de ejecución sin ser nacionales de dicho Estado [artículo 4, apartado 1, letra c)]. En este caso, debe producirse una consulta obligatoria entre las autoridades competentes del Estado de emisión y del Estado de ejecución, y el Estado de ejecución puede negarse a cooperar si no da su consentimiento al traslado (considerando 8).

Cada Estado miembro puede hacer una excepción a esta regla mediante una notificación que indique que no se exige su consentimiento previo para la transmisión de la sentencia y el certificado (artículo 4, apartado 7) si la persona condenada:

- a) vive y ha estado residiendo legalmente de forma continuada al menos durante cinco años en el Estado de ejecución y va a mantener un derecho de residencia permanente en dicho Estado <sup>(51)</sup>, o
- b) tiene la nacionalidad del Estado de ejecución en casos distintos de los contemplados en el artículo 4, apartado 1, letras a) y b).

Dicha notificación es válida en sus relaciones con otros Estados miembros que hayan realizado la misma notificación en el momento de la adopción de la Decisión Marco o en cualquier momento posterior (artículo 4, apartado 7).

En la ejecución de la Decisión Marco, los Estados miembros adoptarán medidas que tendrán en cuenta especialmente el objetivo de facilitar la reinserción social del condenado y que constituirán la base sobre la que sus autoridades competentes adoptarán las decisiones de autorizar o no la transmisión de la sentencia y del certificado en los casos contemplados en el artículo 4, apartado 1, letra c) (véase el artículo 4, apartado 6).

Las notificaciones de conformidad con el artículo 4, apartado 7, pueden consultarse en la página web de la RJE <sup>(52)</sup>.

#### 5.3. *La lista de 32 delitos para los cuales no hay verificación de doble tipificación.*

La autoridad de ejecución debe comprobar si alguno de los actos delictivos ha sido calificado por la autoridad de emisión como una de las 32 categorías de delitos enumerados en el artículo 7, apartado 1. La autoridad de ejecución solo puede controlar la doble tipificación de las infracciones que no están enumeradas en la lista de 32 delitos.

Cabe destacar que, a efectos de la valoración de las condiciones del artículo 7, apartado 1, solo tienen importancia la definición del delito y la pena máxima contempladas en el Derecho del Estado miembro emisor. La autoridad de ejecución debe reconocer lo indicado por la autoridad de emisión en el certificado.

Según la Decisión Marco, los Estados miembros tienen la posibilidad de seguir aplicando una prueba de doble tipificación asimismo a las 32 categorías de delitos. Para que se aplique esta excepción, se debe notificar una declaración a la Secretaría General del Consejo en el momento de la adopción del instrumento o en cualquier momento posterior que el Estado miembro considere apropiado. Asimismo, los Estados miembros pueden retirar estas declaraciones en cualquier momento (artículo 7, apartado 4). Muchos Estados miembros han hecho declaraciones que permiten un control de la doble tipificación de todos los delitos (véase la nota a pie de página n.º 14).

<sup>(51)</sup> El término «residencia permanente» se define en el párrafo segundo de dicho artículo.

<sup>(52)</sup> <https://www.ejn-crimjust.europa.eu/ejn/libcategories.aspx?Id=36>.

En su sentencia en el asunto C-289/15, *Grundza* <sup>(33)</sup>, el Tribunal de Justicia interpretó el artículo 7, apartado 3, y el artículo 9, apartado 1, letra d), de la Decisión Marco (en concreto, cómo debe apreciarse la condición de doble tipificación). El Tribunal de Justicia falló como sigue:

«38. [...] incumbe a la autoridad competente del Estado de ejecución, a la hora de apreciar la doble tipificación, comprobar si los hechos que dan lugar a la infracción, tal como fueron plasmados en la sentencia dictada por la autoridad competente del Estado de emisión, también estarían sujetos, en cuanto tales, a una sanción penal en el territorio del Estado de ejecución si se hubieran producido en dicho territorio.

[...]

49. [...] a la hora de apreciar dicha doble tipificación, lo que la autoridad competente del Estado de ejecución debe comprobar no es si ha resultado lesionado el interés protegido por el Estado de emisión, sino que debe tratar de determinar si, en el supuesto de que la infracción en cuestión se hubiera cometido en el territorio del Estado miembro al que pertenece aquella autoridad, se habría considerado que un interés semejante, protegido por el Derecho nacional de ese Estado, ha resultado lesionado.».

#### 5.4. Adaptación de la condena

Dado que la Decisión Marco se basa en la confianza mutua en los sistemas jurídicos de los demás Estados miembros, procede respetar la resolución del órgano jurisdiccional del Estado miembro en el que se haya dictado sentencia, absteniéndose en principio de toda revisión o adaptación (artículo 8, apartado 1) <sup>(34)</sup>. Respecto a este principio de la llamada «ejecución continuada» <sup>(35)</sup> existen dos excepciones, ambas derivadas de la incompatibilidad de la condena impuesta en el Estado de emisión, ya sea en términos de duración o de naturaleza, con el Derecho del Estado de ejecución:

- 1) La duración de la condena difiere en el siguiente supuesto: cuando la condena del Estado de emisión sea incompatible con el Derecho del Estado de ejecución en cuanto a su duración, este último solo podrá adaptarla si supera la pena máxima prevista para delitos similares en virtud del Derecho nacional del Estado de ejecución (por ejemplo, traslado de una condena de 14 años por delitos de drogas a los que se aplica una pena máxima de 12 años según el Derecho nacional del Estado de ejecución). La duración de la condena adaptada no podrá sin embargo ser inferior a la pena máxima contemplada por la legislación del Estado de ejecución para delitos del mismo tipo (artículo 8, apartado 2).
- 2) La naturaleza de la condena difiere en el siguiente supuesto: cuando la condena del Estado de emisión sea incompatible con el Derecho nacional del Estado de ejecución en cuanto a su naturaleza, este puede adaptarla a la pena o medida contemplada en su Derecho para delitos similares (por ejemplo, una cadena perpetua puede adaptarse a una pena de 20 años). Sin embargo, la autoridad competente del Estado de ejecución debe asegurarse de que la pena o medida adaptada corresponda lo más fielmente posible a la condena original impuesta en el Estado de emisión. Además, la autoridad competente del Estado de ejecución no puede transformar la condena original en una sanción pecuniaria (artículo 8, apartado 3).

En ambas situaciones, cuando la adaptación se considere necesaria, la autoridad competente del Estado de ejecución informará con la mayor brevedad a la autoridad competente del Estado de emisión de su decisión de adaptar la sentencia (artículo 12, apartado 1).

Si el Estado de emisión no está de acuerdo con la adaptación de la sentencia, puede retirar el certificado (artículo 13).

La condena adaptada no podrá agravar por su naturaleza o por su duración la condena impuesta en el Estado de emisión (artículo 8, apartado 4).

Mientras la ejecución de la condena en el Estado de ejecución no haya comenzado, el Estado de emisión tiene la posibilidad de retirar el certificado, en caso de que considere la decisión de adaptar la condena en contra de sus intenciones iniciales de trasladar a la persona condenada (lectura combinada del artículo 12, apartado 1, y el artículo 13).

El artículo 8, apartados 2 y 3, hace referencia a la adaptación de la condena que impuso originalmente el Estado de emisión. Por lo tanto, las disposiciones sobre la adaptación de la condena no abarcan las medidas para la puesta en libertad anticipada y condicional, sino que corresponden a la ejecución de la condena. El régimen de ejecución de la condena se establece en el artículo 17 (véase la subsección 7.3).

<sup>(33)</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de enero de 2017, *Grundza*, C-289/15, ECLI:EU:C:2017:4, sobre la interpretación del artículo 7, apartado 3, y el artículo 9, apartado 1, letra d), relativos las condiciones que deben cumplirse para el requisito de doble tipificación.

<sup>(34)</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de diciembre de 2018, *Sut*, C-514/17, ECLI:EU:C:2018:1016, y la cuestión preliminar pendiente de resolver del Rechtbank Amsterdam (Países Bajos) presentada el 20 de julio de 2018, *SF* (asunto C-314/18).

<sup>(35)</sup> A diferencia del llamado principio de conversión, que es aplicable en el marco del Convenio del CdE de 1983. Véase la exposición de motivos del Convenio del CdE de 1983.

### 5.5. Motivos para el no reconocimiento y la no ejecución

La obligación general de reconocer y ejecutar una condena que se haya transmitido (consagrada en el artículo 8, apartado 1) está limitada por los motivos de no reconocimiento y no ejecución, es decir, los motivos de denegación (artículo 9). Es importante tener en cuenta que estos motivos son los únicos que la autoridad de ejecución puede invocar como base para la no ejecución. El Tribunal de Justicia ha aclarado, en relación con la Decisión Marco 2002/584, que la lista de motivos de denegación es exhaustiva <sup>(56)</sup>.

La aplicación de los motivos de denegación tiene carácter facultativo para la autoridad competente. El artículo 9 establece claramente que la autoridad competente del Estado de ejecución «podrá» denegar el reconocimiento de la sentencia y la ejecución de la condena, lo que significa que la autoridad competente de ejecución todavía tiene margen de discreción para evaluar caso por caso la conveniencia de aplicar un motivo de denegación <sup>(57)</sup>.

La autoridad competente del Estado de ejecución podrá negarse a reconocer la sentencia y ejecutar la condena si se aplican uno o más de los siguientes motivos de no reconocimiento y no ejecución:

#### 5.5.1. Certificado incompleto o incorrecto [artículo 9, apartado 1, letra a)]

Cuando el certificado a que se refiere el artículo 4 esté incompleto o no corresponda manifiestamente a la sentencia, y no se complete o el error no se subsane dentro de un plazo razonable fijado por la autoridad de ejecución.

#### 5.5.2. Incumplimiento de los criterios de transmisión [artículo 9, apartado 1, letra b)]

No se cumplen los criterios establecidos en el artículo 4, apartado 1. Véase la subsección 2.3.1 para una explicación más detallada.

#### 5.5.3. Ne bis in idem [artículo 9, apartado 1, letra c)]

Si la ejecución de la condena vulnerase el principio *ne bis in idem*.

El Tribunal de Justicia ha dictado varias sentencias sobre la interpretación del principio *ne bis in idem* en relación con el artículo 54 del CAAS. Estas sentencias son aplicables a la Decisión Marco 2002/584 en virtud de la sentencia en el asunto C-261/09, *Mantello* <sup>(58)</sup>, y aclaran conceptos como «resolución firme», «mismo hecho» y «pena ejecutada». En su sentencia en el asunto C-129/14 PPU, *Spasic* <sup>(59)</sup>, el Tribunal de Justicia dictaminó que el artículo 54 del CAAS es compatible con el artículo 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, donde el principio *ne bis in idem* está consagrado.

Artículo 54 del CAAS

«Una persona que haya sido juzgada en sentencia firme por una Parte contratante no podrá ser perseguida por los mismos hechos por otra Parte contratante, siempre que, en caso de condena, se haya ejecutado la sanción, se esté ejecutando o no pueda ejecutarse ya según la legislación de la Parte contratante donde haya tenido lugar la condena».

Artículo 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE

«Derecho a no ser juzgado o condenado penalmente dos veces por la misma infracción.

Nadie podrá ser juzgado o condenado penalmente por una infracción respecto de la cual ya haya sido absuelto o condenado en la Unión mediante sentencia penal firme conforme a la ley».

#### 5.5.4. Falta de doble tipificación [artículo 9, apartado 1, letra d)]

En los casos mencionados en el artículo 7, apartado 3, y, de haber presentado el Estado de ejecución una declaración con arreglo al artículo 7, apartado 4, en uno de los casos contemplados en el artículo 7, apartado 1, la autoridad competente del Estado de ejecución puede negarse a reconocer la sentencia si esta se refiere a hechos no constitutivos de delito según el Derecho del Estado de ejecución.

Este motivo de denegación se refiere por tanto a:

- 1) aquellos delitos que no pertenecen a una de las 32 categorías de delitos enumerados en el artículo 7, apartado 1;
- 2) delitos que pertenecen a una de las 32 categorías de delitos enumerados en el artículo 7, apartado 1, pero que son punibles en el Estado de emisión solo con una pena de privación de libertad o un auto de internamiento por un período máximo de tres años; o

<sup>(56)</sup> En particular en sus sentencias en el asunto C-123/08, *Wolzenburg*, apartado 57, y asuntos acumulados C-404/15 y C-659/15 PPU, *Aranyosi y Căldăraru*, apartado 80.

<sup>(57)</sup> Véase también a este respecto la sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de junio de 2017, *Popławski*, C-579/15, ECLI:EU:C:2017:503, apartado 21.

<sup>(58)</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de noviembre de 2010, *Mantello*, C-261/09, ECLI:EU:C:2010:683.

<sup>(59)</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de mayo de 2014, *Spasic*, C-129/14 PPU, ECLI:EU:C:2014:586.

3) todos los delitos, cuando se haya efectuado una declaración en virtud del artículo 7, apartado 4.

En materia de impuestos o derechos, de aduana y de cambio, no podrá denegarse el reconocimiento y la ejecución de la sentencia aduciendo que la legislación del Estado de ejecución no impone el mismo tipo de impuestos o derechos o no contiene el mismo tipo de reglamentación en materia de impuestos, de derechos, de aduana o de cambio que la legislación del Estado de emisión.

En su sentencia en el asunto C-289/15, *Grundza*, el Tribunal de Justicia aclaró cómo debe apreciarse la condición de doble tipificación (véase la subsección 5.3).

5.5.5. Prescripción de la ejecución de la condena [artículo 9, apartado 1, letra e)]

La ejecución de la condena ha prescrito con arreglo a la legislación del Estado de ejecución.

5.5.6. Inmunidad en virtud del Derecho del Estado de ejecución [artículo 9, apartado 1, letra f)]

Existe inmunidad con arreglo al Derecho del Estado de ejecución que impide la ejecución de la condena.

5.5.7. Minoría de edad penal [artículo 9, apartado 1, letra g)]

La condena ha sido impuesta a una persona física que, debido a su edad, no habría podido ser considerada penalmente responsable con arreglo a la legislación del Estado de ejecución por los hechos que hayan motivado la sentencia.

Las legislaciones de los Estados miembros definen distintas edades mínimas de responsabilidad penal. Este motivo de no ejecución se aplica si, en el Estado miembro de ejecución, la persona buscada, debido a su edad, solo puede afrontar procedimientos civiles o contencioso-administrativos, pero no penales.

El Tribunal de Justicia ha aclarado, en el contexto de la Decisión Marco 2002/584 <sup>(60)</sup>, que la autoridad judicial de ejecución debe <sup>(61)</sup> negarse a entregar únicamente a aquellos menores de edad que, de conformidad con el Derecho del Estado miembro de ejecución, aún no han alcanzado la edad por la que son penalmente responsables de los actos en los que se basa la ODE. Para evaluar esto, la autoridad judicial debe simplemente verificar si la persona en cuestión ha alcanzado la edad mínima requerida para ser criminalmente responsable en el Estado miembro de ejecución por los actos en los que se basa la ODE. La autoridad no tiene que considerar ninguna condición adicional, como una evaluación basada en las circunstancias del menor, de la que dependa el enjuiciamiento y la condena por tales actos en virtud del Derecho de ese Estado miembro.

5.5.8. El resto de la condena por cumplir es demasiado breve [artículo 9, apartado 1, letra h)]

Si a la recepción de la sentencia por la autoridad competente del Estado de ejecución, la parte de condena sin cumplir es inferior a seis meses.

Dado el plazo máximo de 120 días (90 días para tomar la resolución firme sobre el reconocimiento de la sentencia, véase el artículo 12, apartado 2, más 30 días para el traslado de la persona condenada, véase el artículo 15, apartado 1) contemplado en la Decisión Marco, un traslado puede ser considerado inapropiado por el Estado de ejecución si el resto de la condena por cumplir es inferior a 6 meses. El momento en que la sentencia fue recibida por el Estado de ejecución es pertinente al respecto.

5.5.9. Juicios celebrados sin comparecencia del imputado [artículo 9, apartado 1, letra i)]

La Decisión Marco 2009/299 modificó la Decisión Marco al introducir cambios en el artículo 9, apartado 1, letra i), sobre las sentencias dictadas en a raíz de juicios celebrados sin comparecencia del imputado. Estas normas se refieren a situaciones en las que una autoridad de ejecución ha recibido una sentencia y se le pide que la reconozca y que ejecute la condena derivada de un procedimiento celebrado en el Estado de emisión sin comparecencia del imputado.

El artículo 9, apartado 1, letra i), de la Decisión Marco contiene un motivo de denegación: cuando, según el certificado previsto en el artículo 4, la persona no compareciese en el juicio que haya dado lugar a la resolución.

No obstante, esta norma contiene una serie de excepciones. Una autoridad de ejecución no puede negarse a ejecutar una solicitud de reconocimiento y cumplimiento de condena basándose en una resolución dictada a raíz de un juicio celebrado sin comparecencia del imputado, si en el certificado consta que el imputado, de conformidad con otros requisitos procesales definidos en la legislación nacional del Estado de emisión:

<sup>(60)</sup> Véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 23 de enero de 2018, *Dawid Piotrowski*, C-367/16, ECLI:EU:C:2018:27.

<sup>(61)</sup> Según el artículo 3, apartado 3, de la Decisión Marco 2002/584, se trata de un motivo de denegación obligatorio, mientras que el mismo motivo de denegación es facultativo en la Decisión Marco.

- i) con suficiente antelación:
  - fue citado en persona e informado así del lugar y la fecha previstos para el juicio del que deriva la resolución, o recibió efectivamente por otros medios, de tal forma que pueda establecerse sin lugar a dudas que el imputado tenía conocimiento del juicio previsto, información oficial de la fecha y lugar previstos para el mismo,
  - y
  - fue informado de que podría dictarse una resolución en caso de incomparecencia,
  - o
- ii) teniendo conocimiento de la celebración prevista del juicio, dio mandato a un letrado, bien designado por él mismo o por el Estado, para que le defendiera en el juicio, y fue efectivamente defendido por dicho letrado en el juicio,
- o
- iii) tras serle notificada la resolución y ser informado expresamente de su derecho a un nuevo juicio o a interponer un recurso —en el que tendría derecho a comparecer y volverían a examinarse los argumentos presentados e incluso posibles nuevos elementos probatorios—, y de que el juicio podría dar lugar a una resolución contraria a la inicial
  - declaró expresamente que no impugnaba la resolución,
  - o
  - no solicitó un nuevo juicio ni interpuso un recurso dentro del plazo establecido.

El Tribunal de Justicia ya ha dictado algunas sentencias en relación con juicios celebrados sin comparecencia del imputado en el contexto de la Decisión Marco 2002/584.

El asunto C-399/11, *Melloni* <sup>(62)</sup>, se refiere a si el artículo 4 bis, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584 debe interpretarse en el sentido de que se opone a que, en los supuestos previstos en esa disposición, la autoridad judicial de ejecución someta la ejecución de una ODE emitida para la ejecución de una pena a la condición de que la condena impuesta a raíz del juicio celebrado sin la comparecencia del imputado pueda ser revisada en el Estado miembro emisor.

El Tribunal de Justicia consideró que el artículo 4 bis, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584, establece un motivo facultativo de no ejecución de una ODE emitida a fin de ejecutar una pena cuando la persona afectada ha sido condenada sin haber comparecido en juicio. Esa facultad está acompañada, sin embargo, por cuatro excepciones descritas en el artículo 4 bis, apartado 1, letras a) a d), de la Decisión Marco 2002/584. El Tribunal consideró que, en estas cuatro situaciones, la autoridad judicial de ejecución no puede subordinar la entrega del condenado sin haber comparecido en juicio a que se revise la sentencia condenatoria, con la comparecencia del condenado.

Además, se han dictado algunas sentencias con respecto a la interpretación de «juicio que da lugar a la resolución» en el sentido del artículo 4 bis, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584 <sup>(63)</sup>.

#### 5.5.10. Procesamiento por infracciones cometidas antes del traslado [artículo 9, apartado 1, letra j)]

El Estado de ejecución, antes de que se adopte una decisión con arreglo al artículo 12, apartado 1, presenta una solicitud para que la autoridad competente del Estado de emisión de su consentimiento, de conformidad con el artículo 18, apartado 3, y el Estado de emisión no da su consentimiento, de conformidad con el artículo 18, apartado 2, letra g), para que la persona de que se trate sea procesada, condenada o privada de libertad de cualquier otra forma en el Estado de ejecución, por una infracción cometida antes de su traslado distinta de la que hubiere motivado el traslado. Según el considerando 23, en el artículo 18, apartado 1, se estipula que, con sujeción a las excepciones mencionadas en su apartado 2, el principio de especialidad se aplica únicamente en los casos en que el condenado haya sido trasladado al Estado de ejecución. Por consiguiente, dicho apartado no debe ser aplicable en los casos en los que el condenado no haya sido trasladado al Estado de ejecución, por ejemplo cuando se haya refugiado en dicho Estado.

<sup>(62)</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de febrero de 2013, *Melloni*, C-399/11, ECLI:EU:C:2013:107.

<sup>(63)</sup> Sentencias del Tribunal de Justicia: de 24 de mayo de 2016, *Dworzecki*, C-108/16 PPU, ECLI:EU:C:2016:346; de 10 de agosto de 2017, *Tupikas*, C-270/17 PPU, ECLI:EU:C:2017:628; de 10 de agosto de 2017, *Zdziaszek*, C-271/17 PPU, ECLI:EU:C:2017:629; y de 22 diciembre de 2017, *Ardic*, C-571/17 PPU, ECLI:EU:C:2017:1026.

5.5.11. Medida de carácter psiquiátrico o sanitario o cualquier otra medida privativa de libertad [artículo 9, apartado 1, letra k)]

La condena impuesta incluye una medida de carácter psiquiátrico o sanitario o cualquier otra medida privativa de libertad, que, no obstante lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3, el Estado de ejecución no puede ejecutar de conformidad con su sistema jurídico o sanitario.

El considerando 19 establece que, en los casos contemplados en el artículo 9, apartado 1, letra k), el Estado de ejecución debe estudiar la posibilidad de adaptar las condenas de conformidad con la presente Decisión Marco antes de rechazar el reconocimiento y ejecución de condenas que supongan medidas de otro tipo que la privación de libertad.

De conformidad con el considerando 20, el motivo de denegación mencionado en el artículo 9, apartado 1, letra k), puede aplicarse asimismo en los casos en los que el condenado no haya sido declarado culpable de haber cometido una infracción penal aunque la autoridad competente haya aplicado una medida de privación de libertad distinta de una pena de prisión a raíz de la comisión de una infracción penal.

5.5.12. Extraterritorialidad [artículo 9, apartado 1, letra l)]

La sentencia se refiere a delitos penales que, con arreglo al Derecho interno del Estado de ejecución, se consideran cometidos en su integridad o en su mayor o fundamental parte en su territorio, o en un lugar equivalente al mismo.

Según el considerando 21, el motivo de denegación relativo a la territorialidad debe aplicarse solo en casos excepcionales y con vistas a lograr la máxima cooperación posible en virtud de lo dispuesto en la presente Decisión Marco, teniendo en cuenta al mismo tiempo su objeto. Toda decisión de aplicar dicho motivo de denegación se basará en un análisis de cada caso y en las correspondientes consultas previas entre las autoridades competentes de los Estados de emisión y de ejecución.

5.6. *Reconocimiento y ejecución parciales*

La Decisión Marco permite al Estado de ejecución consultar a la autoridad competente del Estado de emisión para llegar a un acuerdo sobre el reconocimiento y ejecución parciales de una condena, en lugar de negarse a cooperar en caso de que no sea posible un reconocimiento completo (artículo 10).

Caso por caso, el reconocimiento y ejecución parciales de una condena puede ser acordado por los Estados, con sujeción a las condiciones establecidas por estos, siempre que dicho reconocimiento y ejecución no acarree el aumento de la duración de la condena. A falta de tal acuerdo, el certificado será retirado.

6. **Traslado del condenado**

6.1. *Plazos para el traslado físico*

Como principio básico, si la persona condenada se encuentra en el Estado de emisión, el traslado se realizará en el momento acordado entre el Estado de emisión y el de ejecución, y a más tardar en un plazo de 30 días a partir de la resolución firme del Estado de ejecución sobre el reconocimiento de la sentencia, a menos que circunstancias imprevistas impidan el traslado (artículo 15, apartado 1).

Si por circunstancias imprevistas no pudiera efectuarse el traslado del condenado en el plazo previsto en el artículo 15, apartado 1, las autoridades competentes de los Estados de emisión y de ejecución se pondrán en contacto de inmediato. El traslado se realizará tan pronto como desaparezcan esas circunstancias. La autoridad competente del Estado de emisión informará de inmediato a la autoridad competente del Estado de ejecución y acordará con esta una nueva fecha para el traslado. En este caso, el traslado se realizará como máximo en un plazo de 10 días después de la nueva fecha acordada (artículo 15, apartado 2).

6.2. *Tránsito a través de otro Estado miembro*

Para garantizar el tránsito sin restricciones de la persona condenada desde el Estado de emisión al Estado de ejecución a través del territorio de otros Estados miembros, el Estado de emisión enviará una copia del certificado y una solicitud de tránsito a los Estados miembros pertinentes que permitirán el tránsito. El Estado miembro que solicite el permiso de tránsito notificará su decisión a más tardar una semana después de haber recibido la solicitud de tránsito (artículo 16, apartados 1 a 3).

No es necesario enviar una copia del certificado y una solicitud de tránsito en caso de transporte aéreo sin una parada programada en el territorio de uno o más Estados miembros (artículo 16, apartado 5).

### 6.3. *Gastos del traslado*

Los gastos que resulten de la aplicación de la Decisión Marco correrán a cargo del Estado de ejecución, con excepción de los gastos de traslado de la persona condenada al Estado de ejecución y los ocasionados exclusivamente en el territorio del Estado de emisión, de los que se hará cargo este último (artículo 24).

### 6.4. *Documentos de viaje*

Aunque no se menciona en el texto de la Decisión Marco, la cuestión de los documentos de viaje es un elemento esencial para una aplicación práctica expedita de la Decisión Marco. Un documento de viaje válido se considera una condición previa fundamental y necesaria para los traslados (para obtener más información, consúltese el Libro de recursos de EuroPris sobre el traslado de presos) <sup>(64)</sup>.

## 7. **Ejecución de la condena**

### 7.1. *Derecho por el que se regirá la ejecución*

La Decisión Marco dispone claramente que la ejecución de la condena se regirá por el Derecho del Estado de ejecución. Las autoridades del Estado de ejecución son las únicas competentes para determinar el procedimiento de ejecución y todas las medidas conexas, incluidos los motivos de concesión de libertad anticipada y condicional (artículo 17).

### 7.2. *Deducción*

La autoridad competente del Estado de ejecución deducirá del período total de privación de libertad que haya de cumplirse en el Estado de ejecución todo el período de privación de libertad ya cumplido en relación con la condena a la que se refiera la sentencia (artículo 17, apartado 2) <sup>(65)</sup>.

### 7.3. *Puesta en libertad anticipada y condicional*

La duración efectiva de la pena de prisión depende en gran medida de las disposiciones en materia de libertad anticipada y condicional vigentes en el Estado de ejecución. Las diferencias entre Estados miembros sobre este punto son considerables: por ejemplo, algunos Estados miembros liberan al condenado tras el cumplimiento de dos terceras partes de la condena, otros tras el cumplimiento de una tercera parte <sup>(66)</sup>.

Cuando así se le solicite, la autoridad competente del Estado de ejecución informará a la autoridad competente del Estado de emisión de la disposición aplicable en materia de libertad anticipada o condicional. Cuando se proporciona esta información, el Estado de emisión puede aceptar la aplicación de dichas disposiciones o puede optar por retirar el certificado y finalizar el proceso de traslado (artículo 17, apartado 3).

Los Estados miembros podrán disponer que toda decisión en materia de libertad condicional o anticipada pueda tomar en consideración asimismo las disposiciones del Derecho nacional, que señale el Estado de emisión, en virtud de las cuales la persona tenga derecho a la concesión de libertad anticipada o condicional en una fecha determinada (artículo 17, apartado 4).

Se recomienda que el Estado de ejecución comunique y explique claramente sus disposiciones sobre puesta en libertad condicional aplicables al Estado de emisión y a la persona condenada. Indicar únicamente las disposiciones legales aplicables podría no ser suficiente.

### 7.4. *Amnistía e indulto*

Pueden conceder amnistía o indulto tanto el Estado de emisión como el Estado de ejecución (artículo 19, apartado 1).

<sup>(64)</sup> <https://www.europpris.org/file/europpris-resource-book-on-the-transfer-of-sentenced-prisoners-under-eu-framework-decision-909/>.

<sup>(65)</sup> Respecto a la toma en consideración por parte del Estado de ejecución del trabajo realizado en prisión en el Estado de emisión, véase la sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 8 de noviembre de 2016, *Ognyanov* (C-554/14, ECLI:EU:C:2016:835). En este caso, el Tribunal declaró que la Decisión Marco debe interpretarse en el sentido de que se opone a que se interprete una norma nacional de tal modo que autorice al Estado de ejecución a conceder al condenado una reducción de la pena por el trabajo realizado durante su reclusión en el Estado de emisión, si las autoridades competentes de este último no concedieron tal reducción en virtud del Derecho de ese Estado.

<sup>(66)</sup> Véanse las sentencias del TEDH de 15 de marzo de 2005, *Veermae/Finlandia*, demanda n.º 38704/03, y de 27 de junio de 2006, *Szabo/Suecia*, demanda n.º 28578/03. El TEDH ha afirmado que la posibilidad de un período de encarcelamiento *de facto* más largo en el Estado de ejecución no hacía por sí mismo arbitrario la privación de libertad, siempre que la condena a cumplir no excediera la condena impuesta en el proceso penal en el Estado de la condena. Sin embargo, el TEDH no excluyó que una condena *de facto* flagrantemente más larga pudiera ser impugnada en virtud del artículo 5 del CEDH y, por lo tanto, generase responsabilidad para el Estado de la condena en virtud de ese artículo. Sin embargo, para que este sea el caso, debe demostrarse que existen motivos sustanciales para creer que el tiempo de condena que se cumpliría en el Estado de ejecución sería manifiestamente desproporcionado con respecto al tiempo que se habría tenido que cumplir en el Estado de condena.

#### 7.5. *Revisión de la sentencia*

Sin embargo, cuando se solicita una revisión de la sentencia, solo el Estado de emisión puede decidir sobre los recursos de revisión de la sentencia (artículo 19, apartado 2).

#### 7.6. *Derecho de ejecución de la condena*

El Estado de emisión no puede proseguir la ejecución de la condena una vez iniciada su ejecución en el Estado de ejecución, excepto en los casos en que el derecho de ejecución de la condena revierta al Estado de emisión porque el Estado de ejecución le haya informado de la no ejecución parcial de la condena (artículo 22).

#### 7.7. *Obligaciones de comunicación e información*

La Decisión Marco contiene obligaciones de información detallada tanto para el Estado de emisión como para el Estado de ejecución, antes y después del traslado.

La autoridad competente del Estado de emisión tiene que informar a la autoridad competente del Estado de ejecución de toda resolución o medida adoptada que tenga por efecto anular, de inmediato o en un plazo determinado, el carácter ejecutorio de la condena (artículo 20). Como consecuencia, la autoridad competente del Estado de ejecución deberá suspender la ejecución de la condena tan pronto como haya recibido esta información.

La autoridad competente del Estado de ejecución informará sin demora a la autoridad competente del Estado de emisión por cualquier medio que deje constancia escrita (artículo 21):

- a) de la transmisión de la sentencia y del certificado a la autoridad competente de otro Estado miembro porque el Estado de ejecución no tenía competencia para reconocerlo;
- b) de la imposibilidad práctica de ejecutar la condena, tras la transmisión de la sentencia y del certificado al Estado de ejecución, por no haberse logrado encontrar al condenado en el territorio del Estado de ejecución, en cuyo caso no habrá obligación de ejecutar la condena por parte del Estado de ejecución;
- c) de la resolución firme de reconocimiento de la sentencia y ejecución de la condena, indicando la fecha de la resolución;
- d) de cualquier resolución denegatoria del reconocimiento de la sentencia y de la ejecución de la condena, adoptada sobre la base de motivos de denegación del artículo 9, y de los motivos de la resolución;
- e) de cualquier resolución de adaptación de la condena de conformidad con el artículo 8, apartados 2 o 3, y de los motivos de dicha resolución;
- f) de cualquier resolución de no ejecutar la condena, por los motivos mencionados en el artículo 19, apartado 1, y de los motivos de la resolución;
- g) del inicio y del fin del período de libertad condicional, cuando así lo indique el certificado del Estado de emisión;
- h) de la fuga de la persona condenada;
- i) de la ejecución de la condena tan pronto como haya finalizado.

### 8. **REGLA DE ESPECIALIDAD**

La persona condenada trasladada al Estado de ejecución no podrá «ser procesada, condenada ni privada de libertad de ninguna otra forma por una infracción cometida antes de su traslado salvo por la que hubiere motivado el traslado» (artículo 18).

De acuerdo con el considerando 23, la regla de especialidad se aplica solo cuando la persona ha sido trasladada al Estado de ejecución. Por consiguiente, dicho apartado no debe ser aplicable en los casos en los que el condenado no haya sido trasladado al Estado de ejecución, por ejemplo cuando se haya refugiado en dicho Estado.

Sin embargo, hay una serie de excepciones específicas al principio de especialidad (véase el artículo 18, apartado 2). Por lo tanto, la persona puede ser procesada en el Estado de ejecución:

- a) cuando, habiendo tenido la oportunidad de salir del territorio del Estado de ejecución, la persona no lo haya hecho en un plazo de 45 días desde su puesta en libertad definitiva, o haya vuelto a dicho territorio después de haber salido del mismo;
- b) cuando la infracción no sea punible con una pena privativa de libertad o un auto de internamiento;
- c) cuando el proceso penal no concluya con la aplicación de una medida que restrinja la libertad individual;

- d) cuando la persona condenada pueda estar sometida a una sanción o medida no privativa de libertad, en particular una sanción pecuniaria o medida sustitutoria de esta, aun cuando dicha sanción o medida sustitutoria pudieren restringir su libertad individual;
- e) cuando el condenado haya dado su consentimiento al traslado;
- f) cuando la persona condenada hubiere renunciado expresamente, después del traslado, a acogerse al principio de especialidad en relación con determinadas infracciones anteriores a su traslado. La renuncia se efectuará ante las autoridades judiciales competentes del Estado de ejecución y se levantará acta de la misma con arreglo al Derecho interno de este. La renuncia se efectuará en condiciones que pongan de manifiesto que la persona lo ha hecho voluntariamente y con plena conciencia de las consecuencias que ello acarrea. Con este fin, la persona detenida tendrá derecho a la asistencia de un abogado;
- g) en los casos distintos a los mencionados anteriormente, cuando el Estado de emisión dé su consentimiento.

Se presentará la solicitud de consentimiento a la autoridad competente del Estado de emisión, acompañada de la información mencionada en el artículo 8, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584 <sup>(67)</sup> y una traducción de la misma. Se dará el consentimiento siempre que exista una obligación de entrega de la persona en virtud de la Decisión Marco 2002/584. La resolución se adoptará en un plazo máximo de treinta días desde la recepción de la solicitud. En las situaciones mencionadas en el artículo 5 de la Decisión Marco 2002/584 <sup>(68)</sup>, el Estado de ejecución deberá dar las garantías que en el mismo se prevén (véase el artículo 18, apartado 3).

### PARTE III: OTRAS DISPOSICIONES

#### 9. COMUNICACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

La Decisión Marco contempla consultas periódicas entre los Estados de emisión y de ejecución en las diferentes etapas del proceso. Dicha consulta a menudo se establece como una parte obligatoria del procedimiento con el propósito de mejorar la cooperación.

1. El Estado de ejecución debe llevar a cabo una consulta obligatoria con el Estado de emisión cuando pretenda de dar una respuesta denegatoria en virtud del artículo 9, apartado 1, letras a), b), c), i), k) y l) (artículo 9, apartado 3).
2. El Estado de ejecución puede consultar caso por caso a la autoridad competente del Estado de emisión para llegar a un acuerdo sobre el reconocimiento y ejecución parciales de una condena, en lugar de negarse a cooperar en caso de que no sea posible un reconocimiento completo (artículo 10).
3. En caso de que surjan circunstancias imprevistas que impidan que el traslado tenga lugar en la fecha acordada originalmente por los Estados, los Estados de emisión y ejecución deben consultarse entre sí para acordar una nueva fecha de traslado (artículo 12, apartado 3).

La comunicación entre los Estados que forman parte del procedimiento debe realizarse por cualquier medio apropiado, por ejemplo, correo electrónico, teléfono o carta (véase en ese contexto también el considerando 18).

La RJE y Eurojust tienen por función de facilitar la comunicación entre las autoridades competentes <sup>(69)</sup>.

<sup>(67)</sup> De acuerdo con el artículo 8, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584, se proporcionará la siguiente información: a) la identidad y la nacionalidad de la persona buscada; b) el nombre, la dirección, el número de teléfono y de fax y la dirección de correo electrónico de la autoridad judicial emisora; c) la indicación de la existencia de una sentencia firme, de una orden de detención o de cualquier otra resolución judicial ejecutiva que tenga la misma fuerza; d) la naturaleza y la tipificación jurídica del delito; e) una descripción de las circunstancias en que se cometió el delito, incluidos el momento, el lugar y el grado de participación en el mismo de la persona buscada; f) la pena dictada, si hay una sentencia firme, o bien, la escala de penas prevista para el delito por la ley del Estado miembro emisor; g) si es posible, otras consecuencias del delito.

<sup>(68)</sup> El artículo 5 de la Decisión Marco 2002/584 incluye las garantías siguientes:  
- cuando la infracción en que se basa la orden de detención europea esté castigada con una pena o una medida de seguridad privativas de libertad a perpetuidad, la ejecución de la orden de detención europea podrá estar sujeta a la condición de que el Estado miembro emisor tenga dispuesto en su ordenamiento jurídico una revisión de la pena impuesta, previa petición o cuando hayan transcurrido al menos 20 años, o para la aplicación de medidas de clemencia a las cuales la persona se acoja con arreglo al Derecho o práctica del Estado miembro emisor con vistas a la no ejecución de dicha pena o medida;  
- cuando la persona que fuere objeto de la orden de detención europea a efectos de entablar una acción penal fuere nacional del Estado miembro de ejecución o residiere en él, la entrega podrá supeditarse a la condición de que la persona, tras ser oída, sea devuelta al Estado miembro de ejecución para cumplir en este la pena o la medida de seguridad privativas de libertad que pudiere pronunciarse en su contra en el Estado miembro emisor.

<sup>(69)</sup> Consulte el documento conjunto RJE/Eurojust «European Judicial Network and Eurojust: What can we do for you?» («Red Judicial Europea y Eurojust: ¿Qué podemos hacer por usted?»). No está disponible aún en español; la versión en inglés se puede encontrar en sitio web de EJNI y en el de Eurojust.

## 10. Regla de especialidad

A partir del 5 de diciembre de 2011, la Decisión Marco ha sustituido los siguientes instrumentos en lo que respecta a los traslados entre Estados miembros de la UE, si bien estos siguen siendo aplicables entre Estados miembros y terceros Estados (artículo 26, apartado 1):

- Convenio del CdE de 1983 (Tratado n.º 112) y su Protocolo Adicional de 1997 (Tratado n.º 167);
- Convenio del CdE de 1970 sobre la validez internacional de las sentencias penales (Tratado n.º 70);
- título III, capítulo 5, del CAAS; y
- Convenio entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas sobre la ejecución de condenas penales extranjeras de 13 de noviembre de 1991.

Los Estados miembros pueden seguir aplicando o celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en vigor después del 27 de noviembre de 2008, en la medida en que estos permitan ir más allá de los objetivos de la Decisión Marco y contribuyan a simplificar o facilitar en mayor medida los procedimientos de ejecución de condenas (artículo 26, apartados 2 y 3). Los Estados miembros deben proporcionar información actualizada al Consejo y a la Comisión sobre dichos acuerdos bilaterales aplicables o cualquier nuevo acuerdo o arreglo en los tres meses siguientes a su firma (artículo 26, apartado 4) <sup>(70)</sup>.

## 11. Vínculos con otros instrumentos sobre cooperación judicial en materia penal

### 11.1. Decisión Marco 2002/584/JAI sobre la orden de detención europea

La conexión entre la Decisión Marco y la Decisión Marco 2002/584 se establece en el artículo 25 y el considerando 12 de la primera.

El artículo 4, apartado 6, de la Decisión Marco 2002/584 dispone que si la ODE se ha dictado a efectos de ejecución de una pena o de una medida de seguridad privativas de libertad contra una persona buscada que sea nacional o residente del Estado de ejecución o habite en él, este puede ejecutar él mismo dicha pena o medida de seguridad de conformidad con su Derecho interno.

El artículo 5, apartado 3, de la Decisión Marco 2002/584 establece que si la persona que fuere objeto de la ODE a efectos de entablar una acción penal fuere nacional del Estado miembro de ejecución o residiere en él, la entrega podrá supeditarse a la condición de que la persona, tras ser oída, sea devuelta al Estado miembro de ejecución para cumplir en este la pena o la medida de seguridad privativas de libertad que pudiere pronunciarse en su contra en el Estado miembro emisor <sup>(71)</sup>.

De conformidad con el artículo 25 y el considerando 12 de la Decisión Marco, en los casos en que se apliquen el artículo 4, apartado 6, y el artículo 5, apartado 3, de la Decisión Marco 2002/584, se aplicará la normativa nacional que ejecuta la Decisión Marco, *mutatis mutandis* y en la medida que sea compatible con la Decisión Marco 2002/584, a la ejecución de la condena. Esto también implica que las limitaciones contenidas en las normas de adaptación de la condena (es decir, el principio de ejecución continua según lo establecido en el artículo 8 de la Decisión Marco) deberán respetarse <sup>(72)</sup>.

El Tribunal de Justicia ha aclarado que toda denegación de ejecutar una ODE en virtud del artículo 4, apartado 6, de la Decisión Marco 2002/584 implica un verdadero compromiso del Estado miembro de ejecución de ejecutar la pena privativa de libertad dictada contra la persona buscada, y que, en cualquier caso, el mero hecho de que este Estado se declare «dispuesto» a hacerse cargo de la ejecución de la pena no puede justificar tal denegación <sup>(73)</sup>.

De ello resulta que toda denegación de ejecutar una ODE en virtud del artículo 4, apartado 6, de la Decisión Marco 2002/584 debe estar precedida por la verificación, por parte de la autoridad judicial de ejecución, de la posibilidad de ejecutar realmente la pena de conformidad con las normas de su Derecho interno que ejecutan la Decisión Marco.

En el caso de que el Estado miembro de ejecución compruebe que no puede garantizar la ejecución, está obligado, para evitar la impunidad, a ejecutar la ODE y, por lo tanto, a entregar a la persona solicitada al Estado miembro de emisión <sup>(74)</sup>.

<sup>(70)</sup> Tales acuerdos bilaterales existen actualmente entre los países nórdicos (Suecia, Dinamarca y Finlandia) y entre Eslovaquia y Chequia.

<sup>(71)</sup> Véase, a este respecto, el asunto C-314/18, pendiente de resolver: petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank Amsterdam (Países Bajos) el 8 de mayo de 2018, *Openbaar Ministerie/SF*.

<sup>(72)</sup> Véase, a este respecto, el asunto C-314/18, pendiente de resolver: petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank Amsterdam (Países Bajos) el 8 de mayo de 2018, *Openbaar Ministerie/SF*.

<sup>(73)</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de junio de 2017, *Popławski*, C-579/15, ECLI:EU:C:2017:503, apartado 22.

<sup>(74)</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de junio de 2017, *Popławski*, C-579/15, ECLI:EU:C:2017:503, apartado 22.

La información relacionada con una ODE anterior debe indicarse en el recuadro f) del certificado:

<p>f) Relación a posibles órdenes de detención europeas (ODE) anteriores:</p> <p><input type="checkbox"/> Se ha dictado una ODE a efectos de la ejecución de una condena privativa de libertad o de una orden de detención y el Estado miembro de ejecución se compromete a ejecutar la condena u orden de detención (artículo 4, apartado 6, de la Decisión Marco ODE).</p> <p>Fecha de emisión de la ODE y número de referencia, si se conoce: .....</p> <p>Nombre de la autoridad que emitió la ODE: .....</p> <p>Fecha de la decisión de ejecución y número de referencia, si se conoce: .....</p> <p>Nombre de la autoridad que dictó la decisión de asumir la ejecución de la condena: .....</p> <p><input type="checkbox"/> Se ha dictado una ODE a efectos de entablar una acción penal contra una persona que es nacional o residente del Estado de ejecución y el Estado de ejecución ha entregado a la persona con la condición de que esta sea devuelta al Estado de ejecución para cumplir en este la pena o la medida de seguridad privativas de libertad pronunciadas contra ella en el Estado miembro de emisión (artículo 5, apartado 3, de la Decisión Marco ODE).</p> <p>Fecha de la decisión de entrega de la persona: .....</p> <p>Nombre de la autoridad que dictó la decisión de entrega: .....</p> <p>Número de referencia de la resolución (si lo tiene): .....</p> <p>Fecha de entrega de la persona, si se conoce: .....</p>
---

## 11.2. Otros instrumentos

### 11.2.1. Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(75)</sup> sobre derechos de las víctimas

La Directiva 2012/29/UE sobre derechos de las víctimas (en lo sucesivo: «Directiva sobre derechos de las víctimas») contempla que las víctimas sean notificadas de la puesta en libertad del delincuente (artículo 6, apartado 5, de la Directiva 2012/29/UE). La Directiva sobre víctimas contempla que las víctimas sean notificadas de la puesta en libertad del delincuente (artículo 6, apartado 5, de la Directiva 2012/29/UE). Además, el artículo 21, letras h) e i), de la Decisión Marco establecen la obligación del Estado de ejecución de notificar al Estado de emisión la fuga de la persona condenada y su puesta en libertad (se ha completado la ejecución de la condena). Sin embargo, las víctimas no tienen derecho a que se las informe del traslado. Se recomienda, cuando se sepa que los derechos de las víctimas podrían verse afectados, que el Estado de emisión comparta esta información con el Estado de ejecución.

### 11.2.2. Decisión Marco 2008/947/JAI del Consejo <sup>(76)</sup> relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones de libertad vigilada con miras a la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y las penas sustitutivas

Es preciso hacer una distinción importante entre la Decisión Marco y la Decisión Marco 2008/947/JAI relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones de libertad vigilada con miras a la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y las penas sustitutivas (en lo sucesivo: «Decisión Marco 2008/947»). A este efecto, este último instrumento deja claro que no se aplica «a la ejecución de sentencias en materia penal por las que se impongan penas privativas de libertad o medidas de privación de libertad que entren dentro del ámbito de aplicación de la Decisión Marco 2008/909/JAI» [artículo 1, apartado 3, letra a), de la Decisión Marco 2008/947]. Es más, una «pena sustitutiva» se define como la «pena que no constituye ni una pena privativa de libertad, ni una medida privativa de libertad, ni una sanción pecuniaria, y que impone una obligación o instrucción» (artículo 2, apartado 4, de la Decisión Marco 2008/947).

<sup>(75)</sup> Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo (DO L 315 de 14.11.2012, p. 57).

<sup>(76)</sup> Decisión Marco 2008/947/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones de libertad vigilada con miras a la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y las penas sustitutivas (DO L 337 de 16.12.2008, p. 102).

Sin embargo, cuando la persona no cumple con las obligaciones y/o condiciones que se le imponen después de la medida de libertad condicional o de una pena sustitutiva, y el Estado de emisión impone posteriormente una pena privativa de libertad a la persona, con vistas a su cumplimiento en el Estado de ejecución (véanse a este respecto el artículo 14, apartado 4, y el artículo 17 de la Decisión Marco 2008/947), la Decisión Marco 2008/909 deberá aplicarse como si no existiera una base jurídica para ejecutar una pena privativa de libertad extranjera según se establece en la Decisión Marco 2008/947.

Otra cuestión que podría surgir es la llamada «pena combinada», que puede imponerse en virtud del Derecho nacional de algunos Estados miembros. En ocasiones, una sentencia contiene una condena que se desglosa en una parte de pena privativa de libertad y una parte de pena suspendida (con o sin libertad condicional). Como resultado, podría darse una situación en la que se podría pedir a un Estado miembro que ejecute la condena tanto en virtud de la Decisión Marco como de la Decisión Marco 2008/947. La aplicación combinada de ambas decisiones marco podría dar lugar a una situación en la que solo una parte de la condena podría ser trasladada. Los Estados miembros deben considerar esta situación caso por caso.

---

## ANEXO I

**DECISIÓN MARCO 2008/909/JAI (CONSOLIDACIÓN OFICIOSA)**

Texto en español de la Decisión Marco

**DECISIÓN MARCO 2008/909/JAI DEL CONSEJO****de 27 de noviembre de 2008****relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 31, apartado 1, letra a), y su artículo 34, apartado 2, letra b),

Vista la iniciativa de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo Europeo, reunido en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999, respaldó el principio del reconocimiento mutuo, que debe convertirse en la piedra angular de la cooperación judicial tanto en materia civil como penal en la Unión.
- (2) El 29 de noviembre de 2000 el Consejo adoptó, de conformidad con las conclusiones de Tampere, un programa de medidas destinado a poner en práctica el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones en materia penal <sup>(1)</sup>, pronunciándose a favor de una evaluación de la necesidad de mecanismos modernos de reconocimiento mutuo de las resoluciones definitivas de condena a penas de privación de libertad (medida n.º 14), así como de la ampliación del principio del traslado de personas condenadas a los residentes en un Estado miembro (medida n.º 16).
- (3) El Programa de La Haya sobre la consolidación de la libertad, la seguridad y la justicia en la Unión Europea <sup>(2)</sup> exige que los Estados miembros completen el programa de medidas, en particular en el ámbito de la ejecución de condenas firmes a penas de prisión.
- (4) Todos los Estados miembros han ratificado el Convenio del Consejo de Europa sobre traslado de personas condenadas, de 21 de marzo de 1983. En virtud de dicho Convenio, los condenados pueden ser trasladados para proseguir el cumplimiento de su condena solo si el destino es el Estado de su nacionalidad y se cuenta con el consentimiento del condenado y de los Estados afectados. El Protocolo adicional de ese Convenio, de 18 de diciembre de 1997, que permite, en determinadas condiciones, que dichos traslados se realicen sin el consentimiento del afectado, no ha sido ratificado por todos los Estados miembros. Ninguno de estos dos instrumentos establece una obligación básica de hacerse cargo de los condenados con vistas a la ejecución de una condena u orden judicial de otro tipo.
- (5) Los derechos procesales en los procesos penales son un elemento esencial para garantizar la confianza mutua entre los Estados miembros en la cooperación judicial. Las relaciones entre los Estados miembros, que se caracterizan por una especial confianza mutua en los sistemas jurídicos de los demás Estados miembros, permiten el reconocimiento, por parte del Estado de ejecución, de las resoluciones dictadas por las autoridades del Estado de emisión. Por ello, es oportuno plantear una mayor profundización de la cooperación establecida en los instrumentos del Consejo de Europa relativos a la ejecución de sentencias penales, en particular cuando se haya impuesto una sentencia penal a ciudadanos de la Unión y hayan sido condenados a penas de prisión o a medidas privativas de libertad en otro Estado miembro. Aun reconociendo la necesidad de proporcionar al condenado las garantías adecuadas, su participación en los procedimientos no debe ya prevalecer hasta el punto de que se requiera en todos los casos su consentimiento para la transmisión de una sentencia a otro Estado miembro a efectos de su reconocimiento y de la ejecución de la condena impuesta.

<sup>(1)</sup> DO C 12 de 15.1.2001, p. 10.

<sup>(2)</sup> DO C 53 de 3.3.2005, p. 1.

- (6) La presente Decisión Marco debe aplicarse y ejecutarse de modo que puedan respetarse los principios generales de igualdad, imparcialidad y proporcionalidad.
- (7) El artículo 4 contiene en su apartado 1, letra c), una disposición que permite remitir el certificado y la sentencia, con carácter discrecional, en los supuestos no contemplados en el artículo 4, apartado 1, letras a) y b), por ejemplo al Estado de nacionalidad del condenado o al Estado en que viva y haya estado residiendo legalmente de forma continuada al menos durante cinco años, siempre que vaya a mantener el permiso permanente de residencia en el mismo.
- (8) En los casos contemplados en el artículo 4, apartado 1, letra c), la transmisión del certificado y de la sentencia al Estado de ejecución está sometida a la consulta entre las autoridades competentes de los Estados de emisión y de ejecución, así como al consentimiento de la autoridad competente del Estado de ejecución. Las autoridades competentes deben tener en cuenta cuestiones como la duración de la residencia u otros vínculos con el Estado de ejecución. En aquellos casos en que el condenado pudiera ser trasladado a un Estado miembro y a un tercer país en virtud del Derecho nacional o de instrumentos internacionales, las autoridades competentes de los Estados de emisión y de ejecución deben consultarse para estudiar si con la ejecución de la sentencia en el Estado de ejecución se cumpliría mejor el objetivo de la reinserción social que ejecutándola en el tercer país.
- (9) El cumplimiento de la condena en el Estado de ejecución debe incrementar las posibilidades de reinserción social del condenado. Para asegurarse de que el Estado de ejecución hará ejecutar la condena cumpliendo la finalidad de facilitar la reinserción social del condenado, la autoridad competente del Estado de emisión debe tener en cuenta aspectos como la relación del condenado con el Estado de ejecución, por ejemplo si el condenado considera que allí se encuentran sus vínculos familiares, lingüísticos, culturales, sociales o económicos, y otros lazos con el Estado de ejecución.
- (10) La opinión del condenado mencionada en el artículo 6, apartado 3, podrá ser útil sobre todo en el momento de aplicar el artículo 4, apartado 4. Las palabras «en particular» van encaminadas a cubrir asimismo los casos en que la opinión del condenado incluyese información que pudiese resultar pertinente para la aplicación de los motivos para el no reconocimiento y la no ejecución. Las disposiciones del artículo 4, apartado 4, y del artículo 6, apartado 3, no constituyen un motivo de denegación relacionado con la reinserción social.
- (11) Polonia necesita más tiempo que otros Estados miembros para hacer frente a las consecuencias prácticas y materiales del traslado de ciudadanos polacos condenados en otros Estados miembros, especialmente teniendo en cuenta el aumento de la movilidad de los ciudadanos polacos dentro de la Unión Europea. Por ello, se ha previsto una excepción provisional, de ámbito limitado y durante un período máximo de cinco años.
- (12) La presente Decisión Marco se aplicará también, *mutatis mutandis*, a la ejecución de condenas en los supuestos contemplados en el artículo 4, apartado 6, y en el artículo 5, apartado 3, de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (?). Ello implica, entre otras cosas, que, no obstante lo dispuesto en dicha Decisión Marco, el Estado de ejecución podrá verificar si existen motivos de denegación conforme a lo previsto en el artículo 9 de la presente Decisión Marco y comprobar la posible doble tipificación, en la medida en que el Estado de ejecución haya formulado una declaración en virtud del artículo 7, apartado 4, de la presente Decisión Marco, como condición para reconocer y ejecutar la sentencia, con vistas a estudiar si opta por entregar al condenado o ejecutar la sentencia en los casos que se ajusten al artículo 4, apartado 6, de la Decisión Marco 2002/584/JAI.
- (13) La presente Decisión Marco respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea y reflejados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular en su capítulo VI. Nada de lo dispuesto en la presente Decisión Marco debe poder interpretarse como una prohibición de denegar la ejecución de una resolución, cuando existan razones objetivas para suponer que la condena ha sido dictada con el fin de sancionar a una persona por razón de sexo, raza, religión, origen étnico, nacionalidad, lengua, opiniones políticas u orientación sexual, o que la situación de dicha persona pueda quedar perjudicada por cualquiera de estas razones.
- (14) La presente Decisión Marco no debe impedir a ningún Estado miembro aplicar sus normas constitucionales relativas a las garantías procesales, la libertad de asociación, la libertad de prensa y la libertad de expresión en otros medios de comunicación.
- (15) La presente Decisión Marco debe aplicarse de conformidad con el derecho de los ciudadanos de la Unión a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros que les confiere el artículo 18 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

(?) DO L 190 de 18.7.2002, p. 1.

- (16) La presente Decisión Marco debe aplicarse de conformidad con la legislación comunitaria pertinente, incluidas, en particular, la Directiva 2003/86/CE del Consejo <sup>(4)</sup>, la Directiva 2003/109/CE del Consejo <sup>(5)</sup> y la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(6)</sup>.
- (17) En los casos en que se hace referencia en la presente Decisión Marco al Estado en el que «vive» el condenado, debe entenderse por tal el lugar en el que posee vínculos, atendiendo a su residencia habitual y a criterios como los lazos familiares, sociales y profesionales.
- (18) Para aplicar el artículo 5, apartado 1, se debe poder remitir una sentencia o una copia certificada de la misma y un certificado a la autoridad competente del Estado de ejecución por cualquier vía que deje constancia escrita del envío, por ejemplo por correo electrónico o fax, en condiciones que permitan al Estado de ejecución determinar su autenticidad.
- (19) En los casos contemplados en el artículo 9, apartado 1, letra k), el Estado de ejecución debe estudiar la posibilidad de adaptar las condenas de conformidad con la presente Decisión Marco antes de rechazar el reconocimiento y ejecución de condenas que supongan medidas de otro tipo que la privación de libertad.
- (20) El motivo de denegación mencionado en el artículo 9, apartado 1, letra k), podrá aplicarse asimismo en los casos en que el condenado no haya sido declarado culpable de haber cometido una infracción penal aunque la autoridad competente haya aplicado la medida de privación de libertad distinta de una pena de prisión a raíz de la comisión de una infracción penal.
- (21) El motivo de denegación relativo a la territorialidad debe aplicarse solo en casos excepcionales y con vistas a lograr la máxima cooperación posible en virtud de lo dispuesto en la presente Decisión Marco, teniendo en cuenta al mismo tiempo su objeto. Toda decisión de aplicar dicho motivo de denegación se basará en un análisis de cada caso y en las correspondientes consultas entre las autoridades competentes de los Estados de emisión y de ejecución.
- (22) El plazo al que se refiere el artículo 12, apartado 2, debe ser aplicado por los Estados miembros de tal modo que, por regla general, la resolución firme, incluido el procedimiento de recurso, se complete en un plazo no superior a 90 días.
- (23) En el artículo 18, apartado 1, se estipula que, con sujeción a las excepciones mencionadas en su apartado 2, el principio de especialidad se aplica únicamente en los casos en que el condenado haya sido trasladado al Estado de ejecución. Por consiguiente, dicho apartado no debe ser aplicable en los casos en que el condenado no haya sido trasladado al Estado de ejecución, por ejemplo cuando se haya refugiado en dicho Estado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN MARCO:

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### *Artículo 1*

#### **Definiciones**

A efectos de la presente Decisión Marco, se entenderá por:

- a) «sentencia»: la resolución u orden firme de un órgano jurisdiccional del Estado de emisión que impone una condena a una persona física;
- b) «condena»: cualquier pena o medida privativa de libertad, de duración limitada o indeterminada, impuesta por razón de una infracción penal como consecuencia de un proceso penal;

<sup>(4)</sup> DO L 251 de 3.10.2003, p. 12.

<sup>(5)</sup> DO L 16 de 23.1.2004, p. 44.

<sup>(6)</sup> DO L 158 de 30.4.2004, p. 77.

- c) «Estado de emisión», el Estado miembro en el que se haya dictado una sentencia;
- d) «Estado de ejecución»: el Estado miembro al que se haya transmitido una sentencia con vistas a su reconocimiento y ejecución.

#### Artículo 2

### Designación de las autoridades competentes

1. Cada Estado miembro comunicará a la Secretaría General del Consejo qué autoridad o autoridades, con arreglo a su legislación nacional, son competentes de conformidad con la presente Decisión Marco, cuando dicho Estado miembro sea el Estado de emisión o el Estado de ejecución.
2. La Secretaría General del Consejo pondrá a disposición de todos los Estados miembros y de la Comisión la información recibida.

#### Artículo 3

### Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Decisión Marco tiene por objeto establecer las normas con arreglo a las cuales un Estado miembro, para facilitar la reinserción social del condenado, reconocerá una sentencia y ejecutará la condena.
2. La presente Decisión Marco se aplicará cuando el condenado se encuentre en el Estado de emisión o en el Estado de ejecución.
3. La presente Decisión Marco solo se aplicará al reconocimiento de sentencias y a la ejecución de condenas en el sentido de la presente Decisión Marco. El hecho de que, además de la condena, se haya impuesto multa y/o resolución de decomiso, que todavía no se hayan abonado, cobrado o ejecutado, no impedirá la transmisión de la sentencia. El reconocimiento y la ejecución de dichas multas y resoluciones de decomiso en otro Estado miembro se basarán en los instrumentos aplicables entre Estados miembros, en particular la Decisión Marco 2005/214/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias <sup>(7)</sup> y la Decisión Marco 2006/783/JAI del Consejo, de 6 de octubre de 2006, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso <sup>(8)</sup>.
4. La presente Decisión Marco no podrá tener por efecto el de modificar la obligación de respetar los derechos fundamentales y los principios jurídicos fundamentales consagrados en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea.

## CAPÍTULO II

### RECONOCIMIENTO DE DE SENTENCIAS Y EJECUCIÓN DE CONDENAS

#### Artículo 4

### Criterios para la transmisión de una sentencia y un certificado a otro Estado miembro

1. Siempre que el condenado se encuentre en el Estado de emisión o en el Estado de ejecución, y siempre que haya dado su consentimiento cuando así lo exija el artículo 6, podrá transmitirse una sentencia, acompañada del certificado cuyo formulario normalizado figura en el anexo I, a uno de los siguientes Estados miembros:
  - a) el Estado miembro de nacionalidad del condenado en el que este viva, o
  - b) el Estado miembro de nacionalidad al que, si no es el Estado miembro en el que vive, el condenado será expulsado una vez puesto en libertad en virtud de una orden de expulsión o traslado contenida en la sentencia o en una resolución judicial o administrativa o cualquier otra medida derivada de la sentencia, o

<sup>(7)</sup> DO L 76 de 22.3.2005, p. 16.

<sup>(8)</sup> DO L 328 de 24.11.2006, p. 59.

c) cualquier Estado miembro, distinto de los Estados miembros mencionados en las letras a) y b), cuya autoridad competente consienta en que se le transmita la sentencia y el certificado a dicho Estado miembro.

2. Podrá transmitirse la sentencia y el certificado cuando la autoridad competente del Estado de emisión, en su caso después de consultas entre las autoridades competentes del Estado de emisión y del Estado de ejecución, tenga el convencimiento de que la ejecución de la condena por el Estado de ejecución contribuirá a alcanzar el objetivo de facilitar la reinserción social del condenado.

3. Antes de transmitir la sentencia y el certificado, la autoridad competente del Estado de emisión podrá consultar, por todos los medios apropiados, a la autoridad competente del Estado de ejecución. La consulta será obligatoria en los casos a que se refiere el apartado 1, letra c). En esos casos, la autoridad competente del Estado de ejecución informará inmediatamente al Estado de emisión de su decisión de autorizar o no la transmisión de la sentencia.

4. En el transcurso de dicha consulta, la autoridad competente del Estado de ejecución podrá presentar a la autoridad competente del Estado de emisión un parecer motivado, en el que indique que el cumplimiento de la condena en el Estado de ejecución no contribuiría al objetivo de facilitar la reinserción social ni la reintegración con éxito del condenado en la sociedad.

En los casos en que no haya habido consulta alguna, el dictamen podrá presentarse sin tardanza una vez que se hayan transmitido la sentencia y el certificado. La autoridad competente del Estado de emisión examinará el dictamen y decidirá si retira o no el certificado.

5. El Estado de ejecución podrá igualmente solicitar, por propia iniciativa, al Estado de emisión la transmisión de la sentencia junto con el certificado. La persona condenada también podrá solicitar a las autoridades competentes del Estado de emisión o del Estado de ejecución que inicien un procedimiento para la transmisión de la sentencia y el certificado en virtud de la presente Decisión Marco. Las solicitudes realizadas en virtud del presente apartado no supondrán la obligación del Estado de emisión de transmitir la sentencia acompañada del certificado.

6. En la aplicación de la presente Decisión Marco, los Estados miembros adoptarán medidas que tendrán en cuenta especialmente el objetivo de facilitar la reinserción social del condenado, y que constituirán la base sobre la que sus autoridades competentes adoptarán las decisiones de autorizar o no la transmisión de la sentencia y del certificado en los casos contemplados en el apartado 1, letra c).

7. Cada Estado miembro podrá, bien cuando se adopte la presente Decisión Marco, bien en una fecha posterior, notificar a la Secretaría General del Consejo que, en sus relaciones con otros Estados miembros que hayan efectuado la misma notificación, no exigirá el consentimiento previo contemplado en el apartado 1, letra c), para la transmisión de la sentencia y el certificado:

- a) cuando el condenado viva y haya estado residiendo legalmente de forma continuada al menos durante cinco años en el Estado de ejecución y vaya a mantener un derecho de residencia permanente en dicho Estado, o
- b) cuando el condenado tenga la nacionalidad del Estado de ejecución en casos distintos de los contemplados en el apartado 1, letras a) y b).

En los casos mencionados en la letra a), se entenderá por «derecho de residencia permanente» el que la persona de que se trate:

- tenga un derecho de residencia permanente en el respectivo Estado miembro de conformidad con la legislación nacional de aplicación de la legislación comunitaria adoptada basándose en los artículos 18, 40, 44 y 52 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, o bien
- posea un permiso de residencia válido, en calidad de residente permanente o de larga duración, en el respectivo Estado miembro, de conformidad con la legislación nacional de aplicación de la legislación comunitaria adoptada basándose en el artículo 63 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los Estados miembros en los que es aplicable la legislación comunitaria, o de conformidad con el Derecho nacional por lo que respecta a los Estados miembros para los que no es aplicable.

#### Artículo 5

#### **Transmisión de la sentencia y del certificado**

1. La autoridad competente del Estado de emisión transmitirá directamente la sentencia o copia certificada de la misma, junto con el certificado, a la autoridad competente del Estado de ejecución por cualquier medio que deje constancia escrita y en condiciones que permitan al Estado de ejecución determinar su autenticidad. Si el Estado de ejecución así lo solicita, se le transmitirá el original de la sentencia, o copia certificada de la misma, así como el original del certificado. Todas las comunicaciones oficiales entre las autoridades competentes mencionadas se harán también de forma directa.

2. El certificado deberá estar firmado por la autoridad competente del Estado de emisión, que deberá certificar la exactitud de su contenido.
3. El Estado de emisión transmitirá la sentencia junto con el certificado solo a un Estado de ejecución cada vez.
4. Si la autoridad competente del Estado de emisión desconoce cuál es la autoridad competente del Estado de ejecución, efectuará todas las investigaciones necesarias, incluso recurriendo a los puntos de contacto de la Red Judicial Europea establecida mediante la Acción Común 98/428/JAI del Consejo <sup>(9)</sup>, a fin de obtener esa información del Estado de ejecución.
5. Cuando una autoridad del Estado de ejecución que reciba una sentencia junto con un certificado no sea competente para reconocerla y adoptar las medidas necesarias para su ejecución, transmitirá de oficio la sentencia y el certificado a la autoridad competente del Estado de ejecución e informará de ello a la autoridad competente del Estado de emisión.

#### Artículo 6

### Opinión y notificación del condenado

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, la transmisión de una sentencia junto con un certificado al Estado de ejecución a efectos de su reconocimiento y de la ejecución de la condena requerirá el consentimiento del condenado de conformidad con la legislación del Estado de emisión.
2. No será necesario el consentimiento del condenado cuando la sentencia junto con el certificado se trasmitan:
  - a) al Estado miembro de nacionalidad en que viva el condenado;
  - b) al Estado miembro al que el condenado vaya a ser expulsado una vez puesto en libertad sobre la base de una orden de expulsión o traslado contenida en la sentencia o en una resolución judicial o administrativa o cualquier otra medida derivada de la sentencia;
  - c) al Estado miembro al que el condenado se haya fugado o al que haya regresado ante el proceso penal abierto contra él en el Estado de emisión o por haber sido condenado en el Estado de emisión.
3. En todos los casos en que el condenado se encuentre aún en el Estado de emisión, se le dará la oportunidad de formular verbalmente o por escrito su opinión. Cuando el Estado de emisión lo considere necesario debido a la edad de la persona condenada o a su estado físico o psíquico, se dará esa oportunidad a su representante legal.

La opinión del condenado se tendrá en cuenta al decidir la cuestión de la transmisión de la sentencia junto con el certificado. Si el condenado se acoge a la oportunidad que le brinda el presente apartado, su opinión se transmitirá al Estado de ejecución, en particular a efectos del artículo 4, apartado 4. Si el condenado emite su opinión verbalmente, el Estado de emisión se encargará de que el Estado de ejecución pueda disponer de la transcripción escrita de dicha declaración.

4. La autoridad competente del Estado de emisión informará al condenado, en una lengua que comprenda, de que ha decidido transmitir la sentencia junto con el certificado utilizando el formulario normalizado de notificación que figura en el anexo II. Cuando el condenado se encuentre en el Estado de ejecución en el momento de la decisión, dicho formulario se transmitirá al Estado de ejecución, que informará de ello al condenado.
5. El apartado 2, letra a), no será aplicable a Polonia, cuando este sea el Estado de emisión o el Estado de ejecución, en los casos en que la sentencia haya sido dictada antes de un período de cinco años a partir del 5 de diciembre de 2011. Polonia podrá notificar en cualquier momento a la Secretaría General del Consejo su deseo de no recurrir más a esta excepción.

<sup>(9)</sup> DO L 191 de 7.7.1998, p. 4.

*Artículo 7***Doble tipificación**

1. Darán lugar al reconocimiento de la sentencia y a la ejecución de la condena impuesta, en las condiciones que establece la presente Decisión Marco y sin control de la doble tipificación de los hechos, las infracciones siguientes, siempre que estén castigadas en el Estado de emisión con una pena o una medida privativa de libertad de un máximo de al menos tres años, tal como se definen en el Derecho del Estado de emisión:

- pertenencia a organización delictiva,
- terrorismo,
- trata de seres humanos,
- explotación sexual de los niños y pornografía infantil,
- tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas,
- tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos,
- corrupción,
- fraude, incluido el que afecte a los intereses financieros de las Comunidades Europeas con arreglo al Convenio de 26 de julio de 1995 relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas <sup>(10)</sup>,
- blanqueo del producto del delito,
- falsificación de moneda, incluida la falsificación del euro,
- delito informático,
- delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales protegidas y de especies y variedades vegetales protegidas,
- ayuda a la entrada y residencia en situación ilegal,
- homicidio voluntario, agresión con lesiones graves,
- tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos,
- secuestro, detención ilegal y toma de rehenes,
- racismo y xenofobia,
- robo organizado o a mano armada,
- tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas las antigüedades y las obras de arte,
- estafa,
- chantaje y extorsión de fondos,
- violación de derechos de propiedad intelectual o industrial y falsificación de mercancías,
- falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos falsos,
- falsificación de medios de pago,
- tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento,
- tráfico ilícito de materiales nucleares y radiactivos,
- tráfico de vehículos robados,
- violación,
- incendio voluntario,
- delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional,
- secuestro de aeronaves y buques,
- sabotaje.

2. El Consejo podrá decidir en todo momento, por unanimidad y previa consulta al Parlamento Europeo, en las condiciones previstas en el artículo 39, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea, añadir otras categorías de infracciones a la lista contenida en el apartado 1. El Consejo estudiará, a la vista del informe que se le presente en virtud del artículo 29, apartado 5, de la presente Decisión Marco, si procede ampliar o modificar la lista.

<sup>(10)</sup> DO C 316 de 27.11.1995, p. 49.

3. Con respecto a las infracciones no contempladas en el apartado 1, el Estado de ejecución podrá supeditar el reconocimiento de la sentencia y la ejecución de la condena a la condición de que la sentencia se refiera a hechos que constituyan infracción en virtud del Derecho del Estado de ejecución, sean cuales fueren sus elementos constitutivos o la calificación de la misma.

4. Cada Estado miembro podrá declarar, en el momento de la adopción de la presente Decisión Marco o en una fecha posterior, mediante una notificación a la Secretaría General del Consejo, que no tiene intención de aplicar el apartado 1. Esta declaración podrá retirarse en cualquier momento. Estas declaraciones o retiradas de declaraciones se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### Artículo 8

### Reconocimiento de la sentencia y ejecución de la condena

1. La autoridad competente del Estado de ejecución reconocerá toda sentencia que haya sido transmitida de conformidad con el artículo 4 y mediante el procedimiento previsto en el artículo 5, y adoptará sin dilación las medidas necesarias para la ejecución de la condena, a no ser que decida acogerse a alguno de los motivos de no reconocimiento y de no ejecución que se contemplan en el artículo 9.

2. En caso de que la condena, por su duración, sea incompatible con la legislación del Estado de ejecución, la autoridad competente del Estado de ejecución podrá tomar la decisión de adaptar la condena únicamente cuando supere la pena máxima contemplada por su legislación nacional para delitos del mismo tipo. La duración de la condena adaptada no podrá ser inferior a la pena máxima contemplada por la legislación del Estado de ejecución para delitos del mismo tipo.

3. En caso de que la condena, por su naturaleza, sea incompatible con la legislación del Estado de ejecución, la autoridad competente del Estado de ejecución podrá adaptarla a la pena o medida contemplada en su propia legislación para delitos similares. Esta pena o medida deberá corresponder siempre que sea posible a la condena impuesta en el Estado de emisión y por consiguiente la condena no podrá transformarse en una sanción pecuniaria.

4. La condena adaptada no podrá agravar por su naturaleza o por su duración la condena impuesta en el Estado de emisión.

#### Artículo 9

### Motivos para el no reconocimiento y la no ejecución

1. La autoridad competente del Estado de ejecución podrá denegar el reconocimiento de la sentencia y la ejecución de la condena en los siguientes casos:

- a) cuando el certificado a que se refiere el artículo 4 esté incompleto o no corresponda manifiestamente a la sentencia, y no se complete o el error no se subsane dentro de un plazo razonable fijado por la autoridad de ejecución;
- b) cuando no se cumplan los criterios establecidos en el artículo 4, apartado 1;
- c) si la ejecución de la condena vulnerase el principio *ne bis in idem*;
- d) cuando, en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 7, apartado 3, y, en caso de que el Estado de ejecución haya formulado la declaración prevista en el artículo 7, apartado 4, en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 7, apartado 1, la sentencia se refiera a hechos no constitutivos de infracción de acuerdo con el Derecho del Estado de ejecución. No obstante, en materia de impuestos o derechos, de aduana y de cambio, no podrá denegarse la ejecución de la sentencia aduciendo que la legislación del Estado de ejecución no impone el mismo tipo de impuestos o derechos o no contiene el mismo tipo de reglamentación en materia de impuestos, de derechos, de aduana o de cambio que la legislación del Estado de emisión;
- e) cuando la ejecución de la condena haya prescrito con arreglo a la legislación del Estado de ejecución;
- f) cuando en virtud del Derecho del Estado de ejecución exista inmunidad que impida la ejecución de la condena;
- g) cuando la condena haya sido impuesta a una persona física que, debido a su edad, no habría podido ser considerada penalmente responsable con arreglo a la legislación del Estado de ejecución por los hechos que hayan motivado la sentencia;
- h) si a la recepción de la sentencia por la autoridad competente del Estado de ejecución, la parte de condena sin cumplir es inferior a seis meses;

- i) según el certificado previsto en el artículo 4, el imputado no compareció en el juicio del que deriva la resolución, salvo que en dicho certificado conste que el imputado, con arreglo a otros requisitos procesales definidos en la legislación nacional del Estado de emisión:
- i) con suficiente antelación:
- fue citado en persona e informado así del lugar y la fecha previstos para el juicio del que deriva la resolución, o recibió efectivamente por otros medios, de tal forma que pueda establecerse sin lugar a dudas que el imputado tenía conocimiento del juicio previsto, información oficial de la fecha y lugar previstos para el mismo,

Y

  - fue informado de que podría dictarse una resolución en caso de incomparecencia,

o

ii) teniendo conocimiento de la celebración prevista del juicio, dio mandato a un letrado, bien designado por él mismo o por el Estado, para que le defendiera en el juicio, y fue efectivamente defendido por dicho letrado en el juicio,

o

iii) tras serle notificada la resolución y ser informado expresamente de su derecho a un nuevo juicio o a interponer un recurso —en el que tendría derecho a comparecer y volverían a examinarse los argumentos presentados e incluso posibles nuevos elementos probatorios—, y de que el juicio podría dar lugar a una resolución contraria a la inicial:

    - declaró expresamente que no impugnaba la resolución

o

    - no solicitó un nuevo juicio ni interpuso un recurso dentro del plazo establecido;

j) si el Estado de ejecución, antes de que se adopte una decisión con arreglo al artículo 12, apartado 1, presenta una solicitud de conformidad con el artículo 18, apartado 3, y el Estado de emisión no da su consentimiento, de conformidad con el artículo 18, apartado 2, letra g), para que la persona de que se trate sea procesada, condenada o privada de libertad de cualquier otra forma en el Estado de ejecución, por una infracción cometida antes de su traslado distinta de la que hubiere motivado el traslado;

k) si la condena impuesta incluye una medida de carácter psiquiátrico o sanitario o cualquier otra medida privativa de libertad, que, no obstante lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3, el Estado de ejecución no puede ejecutar de conformidad con su sistema jurídico o sanitario;

l) si la sentencia se refiere a delitos penales que, con arreglo al Derecho interno del Estado de ejecución, se consideran cometidos en su integridad o en su mayor o fundamental parte en su territorio, o en un lugar equivalente al mismo.

2. En circunstancias excepcionales y atendiendo al caso concreto, será la autoridad competente del Estado de ejecución la que adopte las decisiones contempladas en el apartado 1, letra l), en relación con delitos cometidos en parte en el territorio del Estado de ejecución, o en un lugar equivalente al mismo, habida cuenta de las circunstancias concretas del caso y, en particular, de si una parte importante o fundamental de la conducta en cuestión ha tenido lugar en el Estado de emisión.

3. En los casos indicados en el apartado 1, letras a), b), c), i), k) y l), la autoridad competente del Estado de ejecución, antes de tomar la decisión de denegar el reconocimiento de la sentencia y la ejecución de la condena, consultará por cualquier medio apropiado a la autoridad competente del Estado de emisión y, cuando sea oportuno, le pedirá que facilite la información adicional necesaria sin demora.

#### Artículo 10

### Reconocimiento y ejecución parciales

1. Si la autoridad competente del Estado de ejecución pudiese considerar el reconocimiento de la sentencia y la ejecución de la condena de forma parcial, podrá consultar, antes de decidir que deniega el reconocimiento de la sentencia y la ejecución de la condena en su totalidad, a la autoridad competente del Estado de emisión con vistas a llegar a un acuerdo con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.

2. Las autoridades competentes de los Estados de emisión y de ejecución podrán acordar, caso por caso, el reconocimiento y ejecución parcial de una condena, bajo las condiciones por ellas establecidas, siempre que dicho reconocimiento y ejecución no acarree el aumento de la duración de la condena. A falta de tal acuerdo, el certificado será retirado.

#### *Artículo 11*

### **Aplazamiento del reconocimiento de la sentencia**

Cuando el certificado a que se refiere el artículo 4 esté incompleto o manifiestamente no corresponda a la sentencia, el reconocimiento de la sentencia en el Estado de ejecución podrá aplazarse durante un plazo razonable, fijado por el Estado de ejecución, para que el certificado se complete o se corrija.

#### *Artículo 12*

### **Decisión sobre la ejecución de la condena y plazos**

1. La autoridad competente del Estado de ejecución decidirá con la mayor brevedad si reconoce la sentencia y ejecuta la condena, y comunicará al Estado de emisión dicha decisión, así como cualquier decisión de adaptar la condena de conformidad con el artículo 8, apartados 2 y 3.
2. A menos que exista un motivo para aplazar el reconocimiento de conformidad con el artículo 11 o con el artículo 23, apartado 3, la resolución firme sobre el reconocimiento de la sentencia y la ejecución de la condena se tomará en un plazo de 90 días a partir de la recepción de la sentencia y el certificado.
3. Si en casos excepcionales la autoridad competente del Estado de ejecución no puede respetar el plazo fijado en el apartado 2, informará con la mayor brevedad a la autoridad competente del Estado de emisión por cualquier medio, indicando los motivos de la demora y el plazo que estima necesario para adoptar la resolución firme.

#### *Artículo 13*

### **Retirada del certificado**

Mientras no haya comenzado la ejecución de la condena en el Estado de ejecución, el Estado de emisión podrá retirar el certificado a dicho Estado, indicando las razones de su proceder. Una vez retirado el certificado, el Estado de ejecución ya no ejecutará la condena.

#### *Artículo 14*

### **Detención preventiva**

En aquellos casos en los que la persona condenada se encuentre en el Estado de ejecución, este podrá, a petición del Estado de emisión y antes de que se reciba la sentencia y el certificado o antes de que se adopte la resolución de reconocimiento de la sentencia y ejecución de la condena, detener al condenado o adoptar cualquier otro tipo de medida destinada a garantizar su permanencia en su territorio hasta que se resuelva sobre el reconocimiento de la sentencia y la ejecución de la condena. La duración de esta última no se verá aumentada como consecuencia del tiempo de detención motivado por la presente disposición.

#### *Artículo 15*

### **Traslado de los condenados**

1. Si la persona condenada se encuentra en el Estado de emisión, será trasladada al Estado de ejecución en el momento acordado entre las autoridades competentes de los Estados de emisión y de ejecución, y a más tardar en un plazo de 30 días tras la adopción de la resolución firme del Estado de ejecución sobre el reconocimiento de la sentencia y la ejecución de la condena.

2. Si por circunstancias imprevistas no pudiera efectuarse el traslado del condenado en el plazo previsto en el apartado 1, las autoridades competentes de los Estados de emisión y de ejecución se pondrán en contacto de inmediato. El traslado se realizará tan pronto como desaparezcan esas circunstancias. La autoridad competente del Estado de emisión informará de inmediato a la autoridad competente del Estado de ejecución y acordará con esta una nueva fecha para el traslado. En este caso, el traslado se realizará como máximo en un plazo de 10 días después de la nueva fecha acordada.

#### *Artículo 16*

#### **Tránsito**

1. Cada Estado miembro autorizará, de acuerdo con su Derecho interno, el tránsito por su territorio de los condenados que estén siendo trasladados al Estado de ejecución, a condición de que el Estado de emisión les haya remitido una copia del certificado a que se refiere el artículo 4 junto con la solicitud de tránsito. La solicitud de tránsito y el certificado podrán transmitirse por cualquier medio que deje constancia escrita. A petición del Estado miembro que permita el tránsito, el Estado de emisión facilitará una traducción del certificado en una de las lenguas que aquel acepte y que se indicará en la solicitud.

2. Cuando reciba una solicitud de tránsito, el Estado miembro al que se solicite el tránsito comunicará al Estado de emisión si no puede garantizar que el condenado no será perseguido ni detenido, sin perjuicio de la aplicación del apartado 1, ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad individual en el territorio del Estado miembro que recibe la solicitud de tránsito, por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado de emisión. En ese caso, el Estado de emisión podrá retirar la solicitud.

3. El Estado miembro al que se solicite el tránsito comunicará su decisión, que deberá adoptarse con carácter prioritario y a más tardar en el plazo de una semana tras la recepción de la solicitud, por el mismo procedimiento. Podrá aplazarse dicha decisión hasta que se envíe al Estado miembro al cual se solicite el tránsito la traducción, cuando esta se exija en virtud del apartado 1.

4. El Estado miembro al cual se solicite el tránsito podrá mantener detenida a la persona condenada durante el período estrictamente necesario para el tránsito por su territorio.

5. No se requerirá una solicitud de tránsito cuando el traslado se efectúe mediante transporte aéreo sin escalas previstas. No obstante, si se produjera un aterrizaje imprevisto, el Estado de emisión facilitará la información mencionada en el apartado 1 en un plazo de 72 horas.

#### *Artículo 17*

#### **Derecho por el que se regirá la ejecución**

1. La ejecución de una condena se regirá por la legislación del Estado de ejecución. Las autoridades del Estado de ejecución serán, sin perjuicio de los apartados 2 y 3, las únicas competentes para determinar el procedimiento de ejecución y todas las medidas conexas, incluidos los motivos de concesión de libertad anticipada o condicional.

2. La autoridad competente del Estado de ejecución deducirá del período total de privación de libertad que haya de cumplirse en el Estado de ejecución todo el período de privación de libertad ya cumplido en relación con la condena a la que se refiera la sentencia.

3. Cuando así se le solicite, la autoridad competente del Estado de ejecución informará a la autoridad competente del Estado de emisión de las disposiciones aplicables en materia de libertad anticipada o condicional. El Estado de emisión podrá dar su acuerdo sobre la aplicación de dichas disposiciones o retirar el certificado.

4. Los Estados miembros podrán disponer que toda decisión en materia de libertad condicional o anticipada pueda tomar en consideración asimismo las disposiciones del Derecho nacional, que señale el Estado de emisión, en virtud de las cuales la persona tenga derecho a la concesión de libertad anticipada o condicional en una fecha determinada.

#### *Artículo 18*

### **Especialidad**

1. La persona trasladada al Estado de ejecución en virtud de la presente Decisión Marco no podrá, sin perjuicio del apartado 2, ser procesada, condenada ni privada de libertad de ninguna otra forma por una infracción cometida antes de su traslado salvo por la que hubiere motivado el traslado.

2. El apartado 1 no se aplicará en los siguientes casos:

- a) cuando, habiendo tenido la oportunidad de salir del territorio del Estado de ejecución, la persona no lo haya hecho en un plazo de 45 días desde su puesta en libertad definitiva, o haya vuelto a dicho territorio después de haber salido del mismo;
- b) cuando la infracción no sea punible con una pena privativa de libertad o un auto de internamiento;
- c) cuando el proceso penal no concluya con la aplicación de una medida que restrinja la libertad individual;
- d) cuando la persona condenada pueda estar sometida a una sanción o medida no privativa de libertad, en particular una sanción pecuniaria o medida sustitutoria de esta, aun cuando dicha sanción o medida sustitutoria pudieren restringir su libertad individual;
- e) cuando el condenado haya dado su consentimiento al traslado;
- f) cuando la persona condenada hubiere renunciado expresamente, después del traslado, a acogerse al principio de especialidad en relación con determinadas infracciones anteriores a su traslado. La renuncia se efectuará ante las autoridades judiciales competentes del Estado de ejecución y se levantará acta de la misma con arreglo al Derecho interno de este. La renuncia se efectuará en condiciones que pongan de manifiesto que la persona lo ha hecho voluntariamente y con plena conciencia de las consecuencias que ello acarrea. Con este fin, la persona detenida tendrá derecho a la asistencia de un abogado;
- g) en los casos no señalados en las letras a) a f), cuando el Estado de emisión dé su consentimiento con arreglo al apartado 3.

3. Se presentará la solicitud de consentimiento a la autoridad competente del Estado de emisión, acompañada de la información mencionada en el artículo 8, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584/JAI y de una traducción tal como se establece en su artículo 8, apartado 2. Se dará el consentimiento siempre que exista una obligación de entrega de la persona en virtud de la citada Decisión Marco. La resolución se adoptará en un plazo máximo de treinta días desde la recepción de la solicitud. En las situaciones mencionadas en el artículo 5 de dicha Decisión Marco, el Estado de ejecución deberá dar las garantías que en el mismo se prevén.

#### *Artículo 19*

### **Amnistía, indulto y revisión de la sentencia**

1. Podrán conceder amnistía o indulto tanto el Estado de emisión como el Estado de ejecución.
2. Únicamente el Estado de emisión podrá decidir sobre un recurso de revisión de la sentencia por la que se haya impuesto la condena que deba ejecutarse en virtud de la presente Decisión Marco.

#### *Artículo 20*

### **Información por parte del Estado de emisión**

1. La autoridad competente del Estado de emisión informará de inmediato a la autoridad competente del Estado de ejecución de toda resolución o medida adoptada que tenga por efecto anular, de inmediato o en un plazo determinado, el carácter ejecutivo de la condena.

2. La autoridad competente del Estado de ejecución suspenderá la ejecución de la condena tan pronto como la autoridad competente del Estado de emisión le informe de la adopción de la resolución o medida contemplada en el apartado 1.

#### *Artículo 21*

### **Información por parte del Estado de ejecución**

La autoridad competente del Estado de ejecución informará sin demora a la autoridad competente del Estado de emisión por cualquier medio que deje constancia escrita:

- a) de la transmisión de la sentencia y del certificado a la autoridad competente responsable de su ejecución de conformidad con el artículo 5, apartado 5;
- b) de la imposibilidad práctica de ejecutar la condena, tras la transmisión de la sentencia y del certificado al Estado de ejecución, por no haberse logrado encontrar al condenado en el territorio del Estado de ejecución, en cuyo caso no habrá obligación de ejecutar la condena por parte del Estado de ejecución;
- c) de la resolución firme de reconocimiento de la sentencia y ejecución de la condena, indicando la fecha de la resolución;
- d) de cualquier resolución denegatoria del reconocimiento de la sentencia y de la ejecución de la condena, adoptada con arreglo al artículo 9, y de los motivos de la resolución;
- e) de cualquier resolución de adaptación de la condena de conformidad con el artículo 8, apartados 2 o 3, y de los motivos de dicha resolución;
- f) de cualquier resolución de no ejecutar la condena, por los motivos mencionados en el artículo 19, apartado 1, y de los motivos de la resolución;
- g) del inicio y del fin del período de libertad condicional, cuando así lo indique el certificado del Estado de emisión;
- h) de la fuga de la persona condenada;
- i) de la ejecución de la condena tan pronto como haya finalizado.

#### *Artículo 22*

### **Consecuencias del traslado de la persona condenada**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el Estado de emisión no podrá proseguir la ejecución de la condena una vez iniciada su ejecución en el Estado de ejecución.
2. El derecho de ejecución de la condena revertirá al Estado de emisión cuando el Estado de ejecución le haya informado de la no ejecución parcial de la condena en virtud del artículo 21, letra h).

#### *Artículo 23*

### **Lenguas**

1. El certificado deberá traducirse a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales del Estado de ejecución. Cualquier Estado miembro podrá, bien cuando se adopte la presente Decisión Marco o en una fecha posterior, hacer constar mediante declaración depositada en la Secretaría General del Consejo que aceptará una traducción a una o varias de las demás lenguas oficiales de las instituciones de la Unión Europea.
2. Sin perjuicio del apartado 3, no será necesaria la traducción de la sentencia.
3. Cualquier Estado miembro podrá, bien cuando se adopte la presente Decisión Marco o en una fecha posterior, hacer constar mediante declaración depositada en la Secretaría General del Consejo que, como Estado de ejecución, cuando considere que el contenido del certificado es insuficiente para decidir sobre la ejecución de la condena, podrá solicitar en cuanto haya recibido la sentencia y el certificado, que la sentencia o las partes fundamentales de la misma vayan acompañadas de una traducción a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales del Estado de ejecución, o a una o más lenguas oficiales de las instituciones de la Unión Europea. La solicitud deberá hacerse tras las consultas oportunas, destinadas a indicar las partes fundamentales de las sentencias que han de traducirse, entre las autoridades competentes del Estado de emisión y las del de ejecución.

La decisión sobre el reconocimiento de la sentencia y la ejecución de la condena podrá aplazarse hasta que el Estado de emisión haya transmitido la traducción al Estado de ejecución, o bien, si el Estado de ejecución decide correr con los gastos de la traducción de la sentencia, hasta que se haya conseguido la traducción.

#### Artículo 24

##### Gastos

Los gastos que resulten de la aplicación de la presente Decisión Marco correrán a cargo del Estado de ejecución, con excepción de los gastos de traslado de la persona condenada al Estado de ejecución y los ocasionados exclusivamente en el territorio soberano del Estado de emisión.

#### Artículo 25

##### Ejecución de condenas a raíz de una orden de detención europea

Sin perjuicio de la Decisión Marco 2002/584/JAI, lo dispuesto en la presente Decisión Marco se aplicará, *mutatis mutandis* y en la medida en que sea compatible con lo dispuesto en dicha Decisión Marco, a la ejecución de condenas cuando un Estado miembro se comprometa a ejecutar la condena en virtud del artículo 4, apartado 6, de dicha Decisión Marco, o cuando un Estado miembro, en aplicación del artículo 5, apartado 3, de la citada Decisión Marco, haya impuesto la condición de que la persona condenada sea devuelta para cumplir la condena en el Estado miembro de que se trate, a fin de impedir la impunidad de la persona de que se trate.

#### CAPÍTULO III

##### DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 26

##### Relaciones con otros arreglos y convenios

1. Sin perjuicio de su aplicación entre Estados miembros y terceros países y de su aplicación transitoria de conformidad con el artículo 28, la presente Decisión Marco sustituirá, a partir del 5 de diciembre de 2011 las disposiciones correspondientes de los siguientes convenios aplicables en las relaciones entre los Estados miembros:

- Convenio Europeo sobre traslado de personas condenadas de 21 de marzo de 1983, y su Protocolo Adicional de 18 de diciembre de 1997,
- Convenio Europeo sobre la validez internacional de las sentencias penales de 28 de mayo de 1970,
- Título III, capítulo 5, del Convenio de aplicación de 19 de junio de 1990 del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes,
- Convenio entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas sobre la ejecución de condenas penales extranjeras de 13 de noviembre de 1991.

2. Los Estados miembros podrán seguir aplicando los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en vigor después del 27 de noviembre de 2008, en la medida en que estos permitan ir más allá de los objetivos de la misma y contribuyan a simplificar o facilitar en mayor medida los procedimientos de ejecución de condenas.

3. Los Estados miembros podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales después del 5 de diciembre de 2008, en la medida en que permitan ir más allá de las obligaciones impuestas por esta y contribuyan a simplificar o facilitar en mayor medida los procedimientos de ejecución de condenas.

4. Los Estados miembros, a más tardar el 5 de marzo de 2009, notificarán al Consejo y a la Comisión los acuerdos y arreglos existentes mencionados en el apartado 2 que deseen seguir aplicando. Los Estados miembros también notificarán al Consejo y a la Comisión todos los nuevos acuerdos o arreglos a que se refiere el apartado 3, en los tres meses siguientes a su firma.

*Artículo 27***Aplicación territorial**

La presente Decisión Marco se aplicará a Gibraltar.

*Artículo 28***Disposición transitoria**

1. Las solicitudes recibidas antes del 5 de diciembre de 2011 seguirán rigiéndose por lo dispuesto en los instrumentos jurídicos vigentes sobre el traslado de condenados. A las solicitudes recibidas después de dicha fecha se les aplicará la normativa adoptada por los Estados miembros en virtud de la presente Decisión Marco.
2. No obstante, cualquier Estado miembro podrá formular, en el momento de la adopción de la presente Decisión Marco, una declaración en la que indique que en los casos en los que la sentencia firme haya sido dictada antes de la fecha que especificará, seguirá aplicando, en su calidad de Estado de emisión y de ejecución, los instrumentos jurídicos vigentes sobre el traslado de condenados aplicables antes del 5 de diciembre de 2011. En caso de efectuarse tal declaración, dichos instrumentos se aplicarán en dichos casos por lo que respecta a todos los demás Estados miembros, con independencia de que hayan formulado o no la misma declaración. La fecha de que se trate no podrá ser posterior al 5 de diciembre de 2011. Dicha declaración se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Podrá ser retirada en cualquier momento.

*Artículo 29***Ejecución**

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Decisión Marco a más tardar el 5 de diciembre de 2011.
2. Los Estados miembros transmitirán a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión el texto de las disposiciones de adaptación de sus legislaciones nacionales en virtud de las obligaciones derivadas de la presente Decisión Marco. Sobre la base de un informe elaborado por la Comisión a partir de esa información, el Consejo verificará, antes del 5 de diciembre de 2012, en qué medida los Estados miembros han cumplido lo dispuesto en la presente Decisión Marco.
3. La Secretaría General del Consejo notificará a los Estados miembros y a la Comisión las notificaciones o declaraciones formuladas en virtud del artículo 4, apartado 7, o del artículo 23, apartados 1 o 3.
4. No obstante lo dispuesto en el artículo 35, apartado 7, del Tratado de la Unión Europea, un Estado miembro que se haya enfrentado a repetidas dificultades en la aplicación del artículo 25 de la presente Decisión Marco, que no se hayan resuelto mediante consultas bilaterales, informará al Consejo y a la Comisión de sus dificultades. Sobre la base de dicha información y de toda otra información de que disponga, la Comisión elaborará un informe, acompañado de todas las iniciativas que considere adecuadas, a fin de resolverlas.
5. A más tardar el 5 de diciembre de 2013, la Comisión elaborará un informe basado en la información recibida, acompañado de toda iniciativa que considere apropiada. Basándose en cualquier informe de la Comisión o en cualquier iniciativa en tal sentido, el Consejo examinará, en particular, el artículo 25, con vistas a determinar si ha de sustituirse por disposiciones más específicas.

*Artículo 30***Entrada en vigor**

La presente Decisión Marco entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

---

## ANEXO II

## CERTIFICADO DE TRASLADO

## CERTIFICADO

a que se refiere el artículo 4 de la Decisión Marco 2008/909/JAI del Consejo de, 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea <sup>(1)</sup>

a) \* Estado de emisión: .....

\* Estado de ejecución: .....

b) Órgano jurisdiccional que ha dictado la sentencia firme que impone la condena:

Nombre oficial: .....

Fecha en que se dictó la sentencia (dd-mm-aaaa): .....

Fecha en que la sentencia fue firme (dd-mm-aaaa): .....

Número de referencia de la sentencia (si lo tiene): .....

c) Información sobre la autoridad con la que se debe entrar en contacto para cualquier cuestión relacionada con el certificado:

1. Tipo de autoridad: Se ruega marcar la casilla correspondiente:

Autoridad central .....

Órgano jurisdiccional .....

Otro tipo de autoridad .....

2. Información de contacto de la autoridad indicada en el punto c) 1:

Nombre oficial: .....

.....

Dirección: .....

.....

Teléfono: (prefijo de país) (prefijo de ciudad o zona): .....

N.º de fax (prefijo de país) (prefijo de ciudad o zona): .....

Dirección de correo electrónico (si lo tiene): .....

3. Lenguas en que es posible comunicar con la autoridad:

4. Datos de la persona o personas a las que hay que dirigirse para obtener información complementaria para la ejecución de la sentencia o para convenir las modalidades de traslado (nombre, cargo y grado, n.º de teléfono, n.º de fax, dirección de correo electrónico), en caso de diferir de los indicados en el punto 2: .....

.....

.....

d) Información relativa a la persona a la que se impuso la condena:

Nombres: .....

Apellidos: .....

Apellidos de soltera (en su caso): .....

Alias (en su caso): .....

<sup>(1)</sup> Este certificado debe redactarse en una de las lenguas oficiales del Estado de ejecución, o en cualquier otra lengua aceptada por dicho Estado, o traducirse a ella.

Sexo: .....

Nacionalidad: .....

Número de identidad o número de seguridad social (si lo tiene): .....

Fecha de nacimiento: .....

Lugar de nacimiento: .....

Últimas direcciones o residencias conocidas: .....

Idiomas que entiende (si se conocen): .....

El condenado se encuentra:

en el Estado de emisión y deberá ser trasladado al Estado de ejecución.

en el Estado de ejecución y la ejecución de la condena deberá tener lugar en dicho Estado.

Información complementaria que deberá aportarse, si se dispone de ella y es procedente:

1. Fotografía e impresiones dactilares de la persona, y/o datos de contacto de la persona con la que debe entrarse en contacto para obtener esta información:

.....

2. Tipo y número de referencia del documento de identidad o pasaporte de la persona condenada:

.....

3. Tipo y número de referencia del permiso de residencia de la persona condenada:

.....

4. Otras informaciones pertinentes sobre los vínculos familiares, sociales o profesionales de la persona condenada con el Estado de ejecución:

.....

.....

e) Solicitud de detención preventiva formulada por el Estado de emisión (en caso de que el condenado se encuentre en el Estado de ejecución):

El Estado de emisión solicita al Estado de ejecución que detenga a la persona condenada o que adopte cualquier otro tipo de medida destinada a garantizar su permanencia en su territorio hasta que se resuelva sobre el reconocimiento de la sentencia y la ejecución de la condena.

El Estado de emisión ha solicitado ya al Estado de ejecución que detenga a la persona condenada o que adopte cualquier otro tipo de medida destinada a garantizar su permanencia en su territorio hasta que se resuelva sobre el reconocimiento de la sentencia y la ejecución de la condena. Se ruega indicar el nombre de la autoridad del Estado de ejecución que haya resuelto sobre la solicitud de detención de la persona condenada (si procede y se conoce):

.....

.....

.....

f) Relación a posibles órdenes de detención europeas (ODE) anteriores:

Se ha dictado una ODE a efectos de la ejecución de una condena privativa de libertad o de una orden de detención y el Estado miembro de ejecución se compromete a ejecutar la condena u orden de detención (artículo 4, apartado 6, de la Decisión marco ODE).

Fecha de emisión de la ODE y número de referencia, si se conoce:

.....

Nombre de la autoridad que emitió la ODE: .....

Fecha de la decisión de ejecución y número de referencia, si se conoce:

.....

Nombre de la autoridad que dictó la decisión de asumir la ejecución de la condena:  
 .....

Se ha dictado una ODE a efectos de entablar una acción penal contra una persona que es nacional o residente del Estado de ejecución y el Estado de ejecución ha entregado a la persona con la condición de que ésta sea devuelta al Estado de ejecución para cumplir en éste la pena o la medida de seguridad privativas de libertad pronunciadas contra ella en el Estado miembro de emisión (artículo 5, apartado 3, de la Decisión marco ODE).

Fecha de la decisión de entrega de la persona: .....

Nombre de la autoridad que dictó la decisión de entrega: .....

Número de referencia de la resolución (si lo tiene): .....

Fecha de entrega de la persona, si se conoce: .....

g) Motivos de la transmisión de la sentencia y del certificado (en caso de que se haya cumplimentado el recuadro f) no será necesario cumplimentar el presente recuadro):

La sentencia y el certificado se transmiten al Estado de ejecución porque la autoridad emisora tiene el convencimiento de que la ejecución de la condena en el Estado de ejecución cumplirá el objetivo de facilitar la reinserción social del condenado y:

a) El Estado de ejecución es el Estado de nacionalidad del condenado en el que éste vive.

b) El Estado de ejecución es el Estado de nacionalidad del condenado, al que será expulsado una vez liberado del cumplimiento de la condena en virtud de una orden de expulsión o traslado contenida en la sentencia o en una decisión judicial o administrativa o cualquier otra medida derivada de la sentencia. En caso de que la sentencia no contenga la orden de expulsión o traslado, se ruega facilitar el nombre de la autoridad que emitió dicha orden, la fecha de emisión y el número de referencia (si lo tiene): .....

c) El Estado de ejecución es un Estado, distinto de los mencionados en las letras a) y b), cuya autoridad competente consiente en que se le transmita la sentencia y el certificado.

d) El Estado de ejecución ha presentado una notificación con arreglo al artículo 4, apartado 7, de la Decisión marco, y:

se confirma que, según consta a la autoridad competente del Estado de emisión, el condenado vive y ha estado residiendo legalmente de forma continuada al menos durante cinco años en el Estado de ejecución y va a mantener un derecho de residencia permanente en dicho Estado, o

se confirma que el condenado posee la nacionalidad del Estado de ejecución.

h) Sentencia condenatoria:

1. La sentencia se refiere a un total de ..... infracciones.

Resumen de los hechos y descripción de las circunstancias, incluidos lugar y tiempo, en que se cometieron la infracción o infracciones; tipo de participación de la persona condenada:

.....

.....

.....

Naturaleza y tipificación legal de la infracción o infracciones y disposición legal o código aplicable en que se basa la sentencia dictada:

.....

.....

.....

2. Si la infracción o infracciones señaladas en el punto h) 1 se corresponden con una o más de las siguientes infracciones, definidas con arreglo a la legislación del Estado de emisión, que las castiga con una pena o medida privativa de libertad de un máximo de al menos tres años, márchense la casilla o casillas correspondientes:

- pertenencia a organización delictiva
- terrorismo
- trata de seres humanos
- explotación sexual de los niños y pornografía infantil
- tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas
- tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos
- corrupción
- fraude, incluido el que afecte a los intereses financieros de las Comunidades Europeas con arreglo al Convenio de 26 de julio de 1995 relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas
- blanqueo del producto del delito
- falsificación de moneda, incluida la falsificación del euro
- delito informático
- delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales protegidas y de especies y variedades vegetales protegidas
- ayuda a la entrada y residencia en situación ilegal
- homicidio voluntario y agresión con lesiones graves
- tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos
- secuestro, detención ilegal y toma de rehenes
- racismo y xenofobia
- robo organizado o a mano armada
- tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas las antigüedades y las obras de arte
- estafa
- chantaje y extorsión de fondos
- violación de derechos de propiedad intelectual o industrial y falsificación de mercancías
- falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos falsos
- falsificación de medios de pago
- tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento
- tráfico ilícito de materiales nucleares o radiactivos
- tráfico de vehículos robados
- violación
- incendio voluntario
- delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional
- secuestro de aeronaves y buques
- sabotaje.

3. En caso de que la infracción o infracciones señaladas en el punto 1 no estén contempladas en el punto 2, o en caso de que se transmita la sentencia y el certificado al Estado miembro que haya declarado que comprobará la doble tipificación (artículo 7, apartado 4, de la Decisión marco), describanse con precisión la infracción o infracciones:

.....

.....

.....

## i) Información sobre la sentencia condenatoria:

## 1. Indique si el imputado compareció en el juicio del que deriva la resolución:

1.  Sí, el imputado compareció en el juicio del que deriva la resolución.  
 2.  No, el imputado no compareció en el juicio del que deriva la resolución.

## 3. Si ha marcado la casilla del punto 2, sírvase confirmar la existencia de uno de los siguientes hechos:

- 3.1a. el imputado fue citado en persona el ..... (día/mes/año) e informado así del lugar y la fecha previstos para el juicio del que deriva la resolución y se le informó de que podría dictarse una resolución en caso de incomparecencia en el juicio;

O

- 3.1b. el imputado no fue citado en persona, pero recibió efectivamente por otros medios, de tal forma que ha podido establecerse sin lugar a dudas que tenía conocimiento de la celebración prevista del juicio, información oficial de la fecha y lugar previstos para el juicio y se le informó de que podría dictarse una resolución en caso de incomparecencia en el juicio;

O

- 3.2. teniendo conocimiento de la celebración prevista del juicio, el imputado dio mandato a un letrado, bien designado por él mismo o por el Estado, para que le defendiera en el juicio y fue efectivamente defendido por dicho letrado en el juicio;

O

- 3.3. se notificó al imputado la resolución el ..... (día/mes/año) y se le informó expresamente de su derecho a un nuevo juicio o a interponer recurso, en el que tendría derecho a comparecer y se volverían a examinar los argumentos presentados e incluso posibles nuevos elementos probatorios, y de que el juicio podría dar lugar a una resolución contraria a la inicial, y

- el imputado declaró expresamente que no impugnaba esta resolución;

O

- no solicitó un nuevo juicio ni interpuso un recurso dentro del plazo establecido.

## 4. Si ha marcado la casilla de los puntos 3.1b, 3.2 o 3.3, se ruega que se proporcione información sobre cómo se cumplió la condición pertinente:

.....  
 .....

## 2. Datos sobre la duración de la condena:

2.1. Duración total de la condena (en número de días): .....

2.2. Periodo total de privación de libertad ya cumplido en conexión con la condena a la que se refiera la sentencia (número de días):

..... a fecha de (.....) (menciónese la fecha en que se ha efectuado el cálculo; dd-mm-aaaa): .....

2.3. Número de días que habrán de deducirse de la duración total de la condena por motivos distintos del mencionado en el punto 2.2 (por ejemplo, amnistías, indultos, medidas de clemencia, etc. ya pronunciadas en relación con la condena): ....., a fecha de (menciónese la fecha en que se ha efectuado el cálculo - dd-mm-aaaa): .....

2.4. Fecha de expiración de la condena en el Estado de emisión:

- No procede, porque la persona no se encuentra actualmente en prisión  
 La persona se encuentra actualmente en prisión y la condena, con arreglo a la legislación del Estado de emisión, se cumpliría en su totalidad el (indicar la fecha: dd-mm-aaaa) (?): .....

## 3. Tipo de condena:

- pena privativa de libertad  
 medida de seguridad privativa de libertad (precísese):

.....

(?) Indíquese la fecha en la que la sentencia se habría cumplido en su totalidad (sin tener en cuenta las posibilidades de cualquier forma de libertad anticipada o condicional) si la persona permaneciera en el Estado de emisión.

j) Información relacionada con la libertad anticipada o condicional:

- 1. Con arreglo a la legislación del Estado de emisión, la persona condenada tiene derecho a la libertad anticipada o condicional, una vez cumplida:
  - la mitad de la condena
  - dos tercios de la condena
  - otra parte de la condena (especifíquese):
- 2. La autoridad competente del Estado de emisión solicita que se le informe de:
  - las disposiciones aplicables de la legislación del Estado de ejecución sobre la libertad anticipada o condicional del condenado;
  - el inicio y el final del período de libertad anticipada o condicional.

k) Opinión de la persona condenada:

- 1.  La persona no ha podido ser oída por encontrarse ya en el Estado de ejecución.
- 2.  La persona se encuentra en el Estado de emisión y:
  - a)  ha solicitado la transmisión de la sentencia y del certificado
    - ha dado su consentimiento a la transmisión de la sentencia y del certificado
    - no ha dado su consentimiento a la transmisión de la sentencia y del certificado (indíquense los motivos aducidos por el condenado):  
.....
  - b)  Se adjunta la opinión del condenado.
    - La opinión del condenado ha sido ya transmitida al Estado de ejecución con fecha de (dd-mm-aaaa): .....

l) Otras circunstancias relacionadas con el asunto (información facultativa):

.....  
.....

m) Información final:

El texto de la sentencia (o de las sentencias) se adjunta al certificado <sup>(3)</sup>.

Firma de la autoridad emisora del certificado y/o de su representante por la que se certifica que su contenido es exacto

.....

Apellidos y nombre: .....

Función (cargo y grado): .....

Fecha: .....

Sello oficial (si lo hubiere) .....

<sup>(3)</sup> La autoridad emisora deberá adjuntar todas las sentencias relativas al asunto que resulten necesarias para disponer de toda la información sobre la condena firme que debe ejecutarse. Puede asimismo adjuntarse cualquier traducción disponible de la(s) sentencia (s).

## ANEXO III

**NOTIFICACIÓN DEL CONDENADO**

Se le notifica por la presente la resolución de ..... (autoridad competente del Estado de emisión) de transmitir la sentencia de .....(autoridad competente del Estado de emisión) de fecha ..... (fecha de la sentencia), ..... (número de referencia, si lo hubiera) a ..... (Estado de ejecución) a efectos de su reconocimiento y de la ejecución de la correspondiente condena con arreglo a la legislación nacional de aplicación de la Decisión Marco 2008/909/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea.

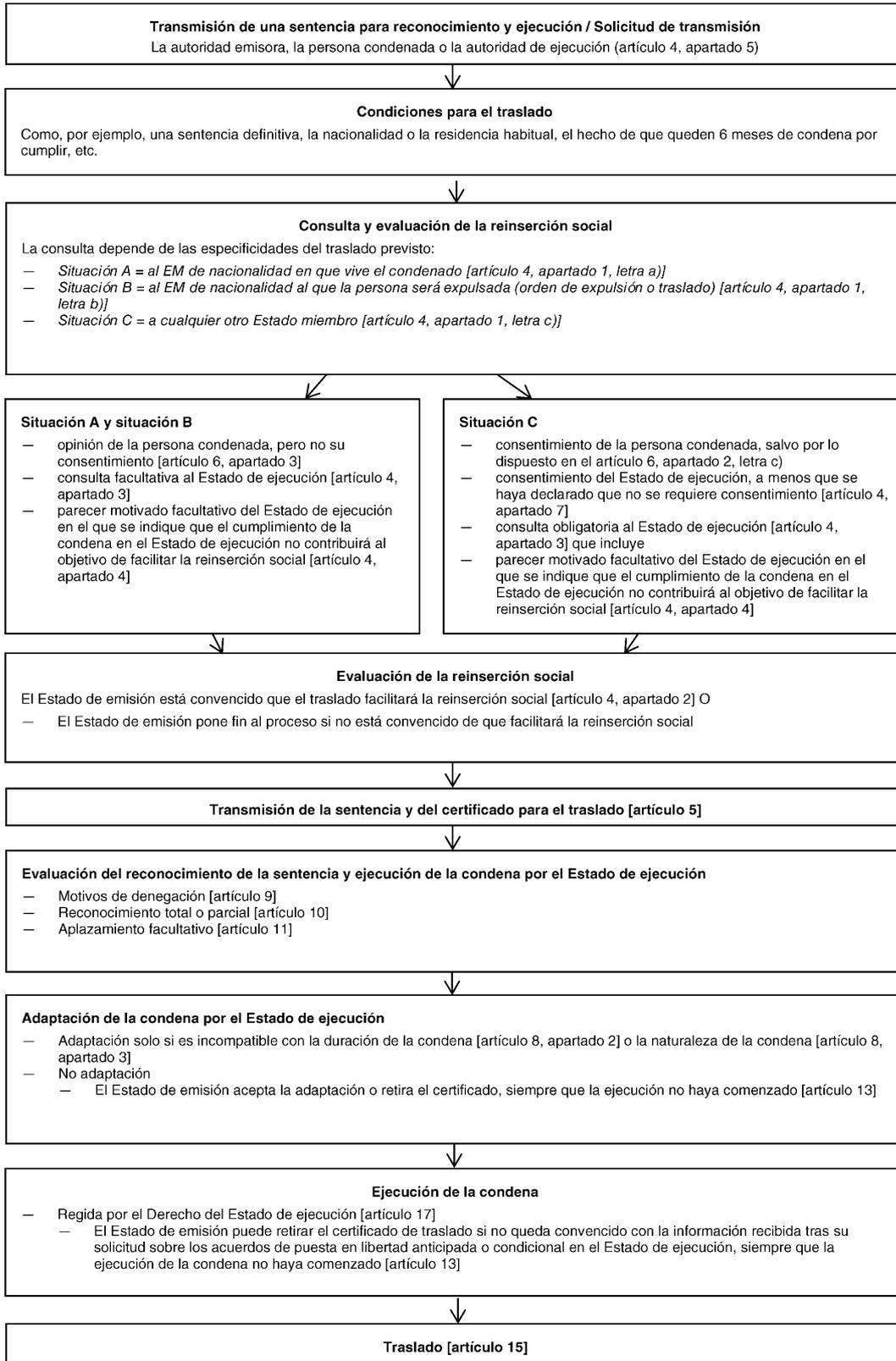
La ejecución de la condena se regirá por el Derecho de ..... (Estado de ejecución). Las autoridades del Estado de ejecución serán competentes para determinar el procedimiento de ejecución y todas las medidas conexas, incluidos los motivos de concesión de libertad anticipada o condicional.

La autoridad competente de ..... (Estado de ejecución) debe deducir del período total de privación de libertad que haya de cumplirse, todo el período de privación de libertad ya cumplido en conexión con la condena. La autoridad competente de ..... (Estado de ejecución) podrá adaptar la condena únicamente cuando sea incompatible con el Derecho de dicho Estado en cuanto a su duración o a su naturaleza. La condena adaptada no deberá agravar por su naturaleza o por su duración la condena impuesta en ..... (Estado de emisión).

---

ANEXO IV

**ORGANIGRAMA DE LA DECISIÓN MARCO 2008/909/JAI**



## ANEXO V

## FUENTES DE INFORMACIÓN

- Información proporcionada por el Consejo de la UE sobre la Decisión Marco 2008/909/JAI:  
<https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-9618-2014-REV-1/en/pdf>
  - Información proporcionada por la Red Judicial Europea en materia penal (RJE): lista de autoridades competentes, estado de la ejecución y notificaciones hechas por los Estados miembros en el marco de la Decisión Marco 2008/909/JAI:  
<https://www.ejn-crimjust.europa.eu/ejn/libcategories.aspx?Id=36>
  - Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación, por los Estados miembros, de las Decisiones Marco 2008/909/JAI, 2008/947/JAI y 2009/829/JAI, relativas al reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad, medidas de libertad vigilada y penas sustitutivas y medidas de vigilancia como sustitución de la prisión provisional [COM(2014) 57 final de 5.2.2014]:  
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52014DC0057&qid=1563541357367&from=ES>
  - Documento de trabajo de los servicios de la Comisión: cuadros sobre la situación y las declaraciones que acompañan al documento «Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación, por los Estados miembros, de las Decisiones Marco 2008/909/JAI, 2008/947/JAI y 2009/829/JAI, relativas al reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad, medidas de libertad vigilada y penas sustitutivas y medidas de vigilancia como sustitución de la prisión provisional» (anexo del informe) [SWD(2014) 34 final de 5.2.2014].
  - Informes y recomendaciones de los grupos de expertos de EuroPris sobre la Decisión Marco 2008/909/JAI, incluido el Libro de recursos de EuroPris sobre el traslado de presos:  
<http://www.europpris.org/>
  - El reasentamiento STEPS 2 (por sus siglas en inglés, «apoyo al traslado de penas de prisión europeas para el reasentamiento») tuvo como objetivo respaldar la ejecución efectiva de la Decisión Marco 2008/909/JAI mediante la investigación y el análisis de los obstáculos jurídicos y prácticos que pueden dificultar su aplicación y ejecución en todos los Estados miembros  
(<http://steps2.europpris.org/en/>).
  - Estudio de la Agencia de Derechos Fundamentales (FRA) sobre penas privativas de libertad y medidas sustitutivas de la Decisión Marco 2008/909/JAI: «Cuestiones relativas a los derechos fundamentales en los traslados transfronterizos de la UE».  
<http://fra.europa.eu/en/publication/2016/criminal-detention-and-alternatives-fundamental-rights-aspects-eu-cross-border>
-

## ANEXO VI

**LISTA DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA RELATIVAS A LA DECISIÓN MARCO 2008/909/JAI**

C-573/17, *Openbaar Ministerie/Daniel Adam Popławski («Popławski II»)* (sentencia de 24 de junio de 2019)

C-579/15, *Popławski* (sentencia de 29 de junio de 2017)

C-582/15, *van Vemde* (sentencia de 25 de enero de 2017)

C-289/15, *Grundza* (sentencia de 11 de enero de 2017)

C-554/14, *Ognyanov* (sentencia de 8 de noviembre de 2016)

Pendientes de resolver:

C-495/18: Petición de decisión prejudicial planteada por Najvyšší súd republiky (Tribunal Supremo de la República Eslovaca) el 30 de julio de 2018, YX

C-314/18: Petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank Amsterdam (Países Bajos) el 8 de mayo de 2018, *Openbaar Ministerie/SF*

---

## ANEXO VII

**LISTA DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA RELATIVAS A LA DECISIÓN MARCO 2002/584**

C-573/17, *Openbaar Ministerie/Daniel Adam Popławski («Popławski II»)* (sentencia de 24 de junio de 2019)

C-514/17, *Sut* (sentencia de 13 de diciembre de 2018)

C-327/18 PPU, RO (sentencia de 19 de septiembre de 2018)

C-220/18 PPU, ML (sentencia de 25 de julio de 2018)

C-268/17, AY (sentencia de 25 de julio de 2018)

C-367/16, *Piotrowski* (sentencia de 23 de enero de 2018)

C-404/15 y C-659/15 PPU, *Aranyosi y Căldăraru* (sentencia de 5 de abril de 2016)

C-237/15 PPU, *Lanigan* (sentencia de 16 de julio de 2015)

C-168/13 PPU, *Jeremy F* (sentencia de 30 de mayo de 2013)

C-66/08, *Kozłowski* (sentencia de 17 de julio de 2008)

Pendientes de resolver:

C-314/18: Petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank Amsterdam (Países Bajos) el 8 de mayo de 2018, *Openbaar Ministerie/SF*

C-128/18: Petición de decisión prejudicial planteada por el Hanseatisches Oberlandesgericht Hamburg (Alemania) el 16 de febrero de 2018, *proceso penal contra Dumitru-Tudor Dorobantu*

---